



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

19 de junio de 1987

Núm. 87 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 1)

PROYECTO DE LEY

De ordenación de los transportes terrestres.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de ordenación de los transportes terrestres.

Palacio del Senado, 17 de junio de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el ar-

tículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º**.

ENMIENDA

Su texto debe quedar redactado de la siguiente manera:

«La presente Ley será de aplicación directa, en relación con los transportes y actividades auxiliares o complementarias de los mismos, cuya competencia corresponda a la Administración del Estado. Asimismo, se aplicará a aquellos transportes y actividades cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas o a la Administración Local con el carácter supletorio o directo que en cada caso resulte procedente de conformidad con el ordenamiento constitucional, estatutario y legal. Las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título III y en los Capítulos II y V del Título IV, se considerarán de aplicación supletoria respecto de las que conforme a sus Esta-

tutos puedan dictar las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción y clarificar la aplicación únicamente supletoria de la Ley en los supuestos citados.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

ENMIENDA

En el renglón sexto del punto 2 suprimir: «respecto a los transportes de mercancías únicamente».

JUSTIFICACION

La aplicación debe ser subsidiaria, tanto en viajeros como en mercancías.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42**.

ENMIENDA

Antes del último párrafo del punto 2, añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«d) Las actividades de arrendamiento de vehículos, agencia de viajeros, estaciones de viajeros y de mercancías y centros de información y distribución de cargas.»

En el renglón del último párrafo del punto 2 sustituir «a que se refiere este apartado c)» por «a las actividades a que se refieren los anteriores apartados c) y d)».

JUSTIFICACION

Resulta conveniente prever la posibilidad de exoneración de las condiciones de acceso a la profesión a determinadas actividades auxiliares.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el ar-

tículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43**.

ENMIENDA

El párrafo segundo del punto 2, de este artículo debe quedar redactado del modo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración podrá reconocer con carácter definitivo, el requisito de capacitación profesional a las personas a las que dicho párrafo se refiere, siempre que las mismas tengan una experiencia práctica de al menos tres años en la gestión efectiva de la empresa.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad en la delimitación de los efectos de la norma.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58**.

ENMIENDA

En el último párrafo del punto 1 sustituir «y por otros designados por los Comités Territo-

riales que en su caso existan en las Comunidades Autónomas» por «de empresas y cooperativas del sector del transporte».

JUSTIFICACION

No condicionar la organización de las Comunidades Autónomas y evitar que el elevado número de miembros del Comité le haga inoperativo.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62**.

ENMIENDA

En el punto 2 suprimir «por personas físicas o jurídicas dedicadas profesionalmente a la realización de dicha actividad».

JUSTIFICACION

Simplificar y hacer más precisa la definición.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

En el renglón séptimo del párrafo 2, suprimir el término «fundamentalmente».

JUSTIFICACION

Mayor claridad y precisión del precepto.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72**.

ENMIENDA

En el renglón sexto del párrafo 3, suprimir el inciso «salvo para aquellos servicios en que

se den las condiciones de normal rentabilidad que reglamentariamente se determinen».

JUSTIFICACION

Parece conveniente determinar claramente la duración de las concesiones. Por otro lado el inciso que se pretende suprimir es sumamente confuso.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73**.

ENMIENDA

Suprimir íntegramente el segundo párrafo del punto 2.

JUSTIFICACION

Se considera innecesario.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87**.

ENMIENDA

En el renglón cuarto del párrafo 2, sustituir el término «mínimo» por el de «máximo».

JUSTIFICACION

Tratándose de autorizaciones excepcionales parece lógico que se fije un plazo máximo, pues en caso contrario, la Ley permitiría la concesión de autorizaciones por prolongados plazos, lo que iría en contra de la finalidad prevista.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 89**.

ENMIENDA

En el renglón noveno sustituir «debiendo en todo caso garantizarse» por «pudiendo preverse.»

JUSTIFICACION

Flexibilizar el régimen aplicable.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107**.

ENMIENDA

Al final del párrafo 1, se debe sustituir la expresión «... se hallen específicamente autorizadas para el mismo por la Administración española», por la siguiente: «... se hallen específicamente autorizadas o genéricamente habilitadas para el mismo por la Administración española».

JUSTIFICACION

La norma debe prever todos los supuestos que puedan presentarse.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 120**.

ENMIENDA

Supresión de los puntos 4 y 5.

JUSTIFICACION

Su contenido es innecesario y puede crear dudas ya que en otros artículos (121.2 y 122.1) se establece un régimen diferente.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141**.

ENMIENDA

Sustituir la redacción del apartado e) por la siguiente:

«e) La venta de billetes para servicios clandestinos y en general la mediación en relación con servicios o actividades no autorizadas, y cuando dichas actividades se realicen en locales destinados a otros fines, la connivencia en las mismas de los titulares de la industria o servicio a que esté destinado el local.»

JUSTIFICACION

Prever todos los supuestos posibles de infracción del tipo de la contemplada, de una manera rigurosa y clara, sin extender la responsabilidad más allá de los supuestos en que esté justificada.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143**.

ENMIENDA

Añadir un nuevo punto después del actual punto 3, con la siguiente redacción:

«Cuando sean detectadas en carretera infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados a), b) o c) del artículo 140, y h) del artículo 141, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.»

JUSTIFICACION

Conveniencia de introducir la posible paralización del vehículo en relación con las infracciones citadas, tanto desde la perspectiva de la seguridad, como de la eficacia en la ordenación del transporte.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria quinta**.

ENMIENDA

Es necesario añadir un nuevo punto en la Disposición Transitoria quinta con el siguiente texto:

«3. Las autorizaciones de las clases EC y DC serán canjeadas por autorizaciones de

transporte público discrecional de mercancía otorgadas en la modalidad prevista en el apartado a) del artículo 92 y con el ámbito territorial mínimo que resulte suficiente para que sus titulares puedan continuar prestando los servicios que estaban autorizados.

A los titulares de contratos de Despachos Centrales y Estaciones centro les será reconocido el requisito de capacitación profesional para Agencia de Transporte.»

JUSTIFICACION

Concordancia con la modificación propuesta al artículo 27.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

La Agrupación de Senadores del PL —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria séptima**.

ENMIENDA

En los renglones cuarto y quinto del punto 4, sustituir «del plazo de setenta y cinco años desde la fecha en que se produjo su originario otorgamiento», por «de su plazo de vigencia».

JUSTIFICACION

Prever la posibilidad de concesiones que hayan sido otorgadas por plazo concreto.

Palacio del Senado, 1 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.), Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

PROPUESTA DE VETO

A la totalidad

JUSTIFICACION

El proyecto reproduce prácticamente sin modificaciones el que tuvo entrada en la pasada legislatura y publicado en el «Boletín del Congreso de los Diputados» en el mes de febrero de 1986.

Incurrir en las siguientes deficiencias, errores o principios que justifican su devolución al Gobierno:

1. El proyecto es profundamente intervencionista. La Administración de Transportes ha de autorizar todo, hasta los menores detalles, desconociendo en no pocos aspectos importantes el papel del mercado y de la empresa. La invocación permanente del interés público se lleva a extremos incompatibles con el juego normal de las fuerzas económicas.

2. El proyecto no se acomoda siempre a los principios y esquemas de la Comunidad Económica Europea en la materia, lo cual suscita no pocos problemas.

3. Por su extensión, su casuismo y su obsesión por el detalle el proyecto tiene más vocación de Reglamento que de Ley.

4. La técnica jurídica del proyecto es rudimentaria, llegando en ocasiones al desconocimiento de los perfiles propios de Instituciones, como la concesión o las formas de gestión de los servicios públicos.

5. El proyecto es farragoso, casuista y utiliza un lenguaje y estilo incorrectos.

Palacio del Senado, 7 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

PROPUESTA DE VETO

A la totalidad

JUSTIFICACION

El proyecto y por sus defectos intrínsecos, no supone un marco adecuado a las necesidades actuales del transporte terrestre, siendo jurídicamente mejorable, excesivamente reglamentista, largo, confuso y contradictorio con el principio liberalizador en que se inspira en la exposición de motivos e intervencionista en

la creación de ENATCAR, posible embrión de futuras nacionalizaciones encubiertas.

Ignora la interrelación de los transportes terrestres con los restantes transportes, introduce solapamiento en la atribución de potestades públicas con otras leyes, excesiva proliferación de nuevos entes de Derecho Público, es incompleta en normativas ferroviarias y no flexibiliza la actividad turística.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Se considera innecesario regular las facultades que corresponden a las distintas Administraciones en orden a suspender, prohibir o restringir servicios de transportes por motivos de defensa nacional, orden público, sanitarios u otros motivos de utilidad pública o interés social, ya que tales facultades vienen reguladas, o deben regularse, con carácter general en la legislación propia correspondiente a dichos ámbitos de la actuación administrativa (defen-

sa nacional, seguridad del Estado, sanidad, etcétera).

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

ENMIENDA

De adición.

En la segunda línea del número 2 del artículo 19 deberá decir: «a las características de cada modo de transporte».

JUSTIFICACION

No debe establecerse un régimen tarifario común para cada modo de transporte y es conveniente matizar esta diferencia para evitar cualquier defecto de interpretación.

Palacio del Senado, 4 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 28.1.

ENMIENDA

De modificación.

El citado artículo, párrafo primero, quedará redactado de la siguiente forma:

«Se considera transporte combinado aquel en que, existiendo un único contrato con el cargador o usuario, la ejecución material del mismo se realiza de forma sucesiva por una o varias empresas porteadoras en diferentes modos de transporte.»

JUSTIFICACION

Desde el punto de vista conceptual, resulta adecuado sustituir la referencia al «transporte combinado» del proyecto de Ley, por otra definición que parta de la base, más técnica y ajustada a la realidad, de que lo esencial en dicha relación jurídica no es el número de empresas porteadoras que intervengan en el contrato, sino que éstas pongan al servicio del cargador o usuario diferentes modos de transporte. La enmienda, pues, está justificada por el hecho de que, siendo único el contrato de transporte, dato que sí recoge el proyecto, su ejecución queda comprometida sucesivamente y debe llevarse a cabo por uno o varios porteadores en distintos modos de transporte.

La actual redacción no contempla la posibi-

lidad de que una sola empresa porteadora realice el transporte combinado y, sin embargo, sí parece admitir la igualdad en los modos de transporte empleados, cuando realmente éstos últimos deben ser distintos.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 28.2, a) y b).

ENMIENDA

De adición.

En los apartados a) y b) del artículo 28.2 se redactará:

«La o las distintas empresas porteadoras.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda 28.1.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Se considera innecesario este artículo. Contiene una remisión a la legislación sobre la Defensa Nacional. Dado que esta legislación específica es la llamada a regular todo lo relativo a dicha Defensa Nacional, no parece oportuna la indicada remisión ya que, obviamente, el transporte, como otros servicios públicos, tienen vinculación con los temas de Defensa, pero debe ser la Ley propia reguladora de la misma la que marque los términos y condiciones en que el transporte se subordina a los superiores intereses de la Defensa Nacional. Por otra parte, con esta supresión y con las que se proponen en otras enmiendas, se consigue aligerar el texto del proyecto, excesivamente prolijo y extenso.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Se considera innecesario este artículo. Contiene una remisión a la legislación sobre Defensa. Dado que esta legislación específica es la llamada a regular todo lo relativo a dicha Defensa, no parece oportuna la indicada remisión ya que el transporte, lo mismo que otros muchos servicios públicos, tiene una evidente vinculación con la Defensa Nacional, pero debe ser la normativa reguladora de ésta la que marque los términos y condiciones en que el transporte se subordina a los superiores intereses de la Defensa Nacional. Por otra parte, con esta supresión y con las que se proponen en otras enmiendas, se consigue aligerar el texto del proyecto, excesivamente prolijo y extenso.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 31.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Se propone la supresión del artículo porque se considera innecesario al referirse a una materia, Protección Civil, que tiene su propia y específica regulación en una Ley concreta. En este sentido la remisión del artículo a dicha Ley no añade nada nuevo al proyecto y, por el contrario, puede provocar confusión e incluso contradicciones, con la legislación específica que, obviamente, será aplicable al transporte, en su ámbito propio, con independencia de la remisión que el artículo cuya supresión se propone, pueda hacer a tal legislación sobre Protección Civil. Por otra parte, se consigue eliminar del proyecto una serie de remisiones aligerando así su contenido excesivamente largo y prolijo.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—Juan Antonio de Luna Aguado.

ENMIENDA NUM. 27

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35.

ENMIENDA

De supresión.

El párrafo segundo del artículo 35, número 1 quedará suprimido.

JUSTIFICACION

En general las asociaciones de transportistas la constituyen sujetos pasivos a la función inspectora, lo que impediría una neutralidad deseable.

Palacio del Senado, 4 de junio de 1987.—Juan Antonio de Luna Aguado.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo VIII, artículos 37 y 38.**

ENMIENDA

De supresión de los artículos 37 y 38.

JUSTIFICACION

Se produce solapamiento con la vigente legislación para la defensa del consumidor y usuarios, creando órganos que ya están previstos en este ámbito.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo IX, artículos 39, 40 y 41.**

ENMIENDA

De supresión de los artículos 39, 40 y 41.

JUSTIFICACION

La legislación sobre consumidores y usuarios es aplicable al usuario del transporte por

exigencia del propio ámbito material de dicha legislación, por lo que se considera innecesaria una alusión o remisión como la que hacen los artículos citados que, en consecuencia, pueden suprimirse, ya que no aportan nada nuevo y, por el contrario, pueden oscurecer el significado y alcance de la legislación vigente sobre consumidores y usuarios.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del número 2 del artículo y su sustitución por la siguiente:

«Artículo 150, número 2. Los ferrocarriles de transporte público definidos en el artículo siguiente, tienen el carácter de servicio público de titularidad de la Administración debiendo ser admitidos a su utilización todos aquellos viajeros o cargadores que lo deseen y que cumplan las condiciones que se establezca, rigiéndose por lo establecido en esta Ley en lo que sea aplicable.»

JUSTIFICACION

La actual redacción del número 2 del artículo 150 supone una remisión innecesaria y muy discutible en alguno de sus aspectos concretos. En efecto, la alusión a la legislación de Obras Públicas y de Contratos del Estado es ociosa en cuanto que dicha legislación es de aplicación inevitable (lo diga o no el proyecto de Ley), en cuanto sea el Estado quien directamente invierta en ferrocarriles. Puestos a hacer remisiones debería citarse también la normativa propia de las Comunidades Autónomas y de Régimen Local cuando sean ferrocarriles de su competencia. Concretamente es improcedente la remisión que se hace a la legislación sobre Sociedades Estatales (el proyecto habla de Sociedades Públicas), ya que en puridad de principios dicha legislación es discutible que sea aplicable, ni siquiera con carácter subsidiario cuando se trate de un ferrocarril explotado por una Sociedad que obtenga la correspondiente concesión.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 155.1.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 155 quedará redactado en la siguiente forma:

«Las líneas ferroviarias de transporte público que deban formar parte del sistema general de transporte ferroviario, a nivel nacional, constituirán, de forma unitaria, la Red Nacional Integrada de Transportes Ferroviarios, correspondiendo al Gobierno la determinación de las líneas ferroviarias que integrarán dicha Red Nacional.

JUSTIFICACION

Con carácter general se considera importante sustituir, en diversos puntos del artículo que se comenta, la palabra «servicio» por la expresión «línea ferroviaria». En efecto, en el lenguaje usual ferroviario la palabra servicio tiene una significación muy concreta referida a prestaciones determinadas que se ofrecen al usuario (tipos de trenes utilizados, número de paradas, frecuencias de los servicios que se ofrecen, regímenes distintos para el transporte de mercancías, etcétera). Si el artículo se lee, aplicando a la palabra servicio la significación que ha quedado expuesta, es evidente que se llega a resultados absurdos y desproporcionados con lo que debe entenderse por una Red Ferroviaria que obviamente se define por las líneas que la integran y no por los servicios que se prestan a través de las mismas.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 155.2.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo y tercero del apartado 2 del artículo 155, quedará redactado en la forma siguiente:

«Previamente al establecimiento de cualquier nueva línea, ya sea de transporte público o privado, el Gobierno podrá determinar la necesidad de su incorporación a la Red Nacional Integrada como línea componente de la misma unitariamente con las demás. A tal efecto, deberán serle comunicados los proyectos de creación de nuevas líneas que de conformidad con lo previsto en esta Ley, pretenden realizarse.

Cuando la nueva línea se halle íntegramente comprendida en el territorio de una Comunidad Autónoma, la referida determinación del Gobierno estará subordinada a que medie acuerdo favorable de dicha comunidad, salvo que la incorporación se justifique en intereses superiores constitucionalmente garantizados.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda presentada sobre modificaciones al artículo 155.1 y, por otra parte, y atribuida al Gobierno, la determinación de la Red Nacional Integrada, no parece necesaria la prolija enumeración contenida en el número 1 del proyecto que en consecuencia se simplifica en la enmienda y se refunde, en un solo número, con el párrafo 1.º del número 2.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 156.3**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 156 quedará redactado:

«La construcción podrá realizarse bien por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, o bien directamente por RENFE, previas las oportunas aportaciones a sus Presupuestos de Inversiones y con aplicación de sus normas propias de gestión.»

JUSTIFICACION

Se hacen algunos retoques encaminados, por una parte, a eliminar remisiones legales que por su obviedad resultan innecesarias y, por otra, a reafirmar la facultad inversora de RENFE, de acuerdo con su propio régimen jurídico (artículo 182.1).

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 156.1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución siguiente al apartado 1 del artículo 156:

Sustituir «Los servicios» por «Las líneas ferroviarias»

JUSTIFICACION

Se sustituye la expresión «Los servicios» por la de «Las líneas». Con esta precisión se pretende incorporar una expresión más precisa en lugar de la palabra servicios con una significación distinta en el lenguaje ferroviario. De mantenerse la palabra «servicio» podría interpretarse, contra lo que el proyecto sin duda, quiere, que corresponde a la Administración del Estado la ordenación de los servicios «strictu sensu», lo cual supone tanto como negar la autonomía de gestión de RENFE que la propia Ley proclama y trata de fomentar.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 158.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar al primer párrafo del número 2 del artículo 158:

«Prevía fijación en los oportunos convenios de las condiciones a que se ajustará dicha explotación.»

JUSTIFICACION

La modificación que se propone consiste en precisar que mediante convenio específico se fijen las condiciones en que RENFE o FEVE se hagan cargo de la explotación pública directa de líneas no incluidas en la denominada Red Nacional Integrada. Parece lógico que tales condiciones de explotación queden perfectamente definidas con carácter previo para un mejor conocimiento y valoración de los resultados de gestión de tales líneas que obviamente quedan integrados en los generales de las empresas ferroviarias.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 170.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto, el punto 3, con la siguiente redacción:

«Con objeto de garantizar lo dispuesto en la Legislación específica sobre pasos a nivel de la carretera con el ferrocarril, cuando tales pasos a nivel estén situados en suelo urbano, deberá establecerse en el planeamiento urbanístico del sector, la prohibición de edificar los solares colindantes al lugar previsto para el establecimiento del paso a distinto nivel, reservando en todo caso el suelo necesario para la construcción del mismo.»

JUSTIFICACION

La Legislación específica sobre pasos a nivel, no sólo prohíbe su establecimiento en el futuro, sino que también prevé la desaparición paulatina de los ya existentes.

Cuando tales pasos a nivel se encuentran en suelo urbano, a veces es muy difícil, por no decir imposible, su sustitución por otro a distinto nivel, dada la proximidad de las edificaciones colindantes. Por ello, con esta enmienda se intenta paliar las posibilidades de supresión futuras de los pasos a nivel urbano, prohibiendo la edificación de los solares colindantes

hasta tanto no se haya llevado a efecto la construcción del paso a distinto nivel.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—Juan Antonio de Luna Aguado.

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 176.

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del número 3 del artículo 176 queda redactado en la siguiente forma:

«Cuando RENFE pretenda el cierre de alguna línea, con o sin levante de instalaciones, o la restricción del uso de la misma a un tipo de tráfico determinado, deberá recabar la oportuna autorización administrativa. Dicha autorización se entenderá otorgada si en el plazo de un mes no hubiera sido denegada o bien comunicada a la RENFE la iniciación del procedimiento tendente a verificar su conveniencia.»

JUSTIFICACION

En el proyecto se somete a la previa autorización administrativa el «cierre de algún ser-

vicio». Si se toma la palabra «servicio» en su sentido más literal, en la terminología de uso corriente en el ferrocarril, podría entenderse que RENFE precisa autorización para cualquier alteración de servicios (supresión de un tren concreto, eliminación de paradas, modificación de tipos de tren, etcétera), lo cual parece contrario a la autonomía de gestión que la Ley quiere para RENFE, provocando una gran rigidez en la gestión comercial incompatible con la agilidad que, sin duda, se quiere para la explotación ferroviaria.

Palacio del Senado, 4 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 38

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 179.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del número 2 del artículo 179 se propone con la siguiente redacción:

«En la atribución a RENFE de la gestión de los servicios ferroviarios de su competencia, se entenderá implícitamente otorgadas todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas precisas o convenientes para las obras de conservación, entretenimiento o reposición de sus líneas e instalaciones y demás servicios

auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria.»

JUSTIFICACION

La única modificación a la redacción del proyecto consiste en la inclusión de las obras de reposición entre las que no precisen licencia ni autorización administrativa, y ello porque se considera que las obras de reposición no son obras nuevas, sino verdaderas obras de conservación, aunque precisen la sustitución de una instalación ferroviaria por otra. Caso típico es el de sustitución de un puente por otro nuevo, construido en el mismo lugar, que a efectos de licencia no debe ser considerado como obra nueva, sino lo que en realidad es una obra de reposición.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 179.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al número 2 de este artículo 179 un cuarto párrafo en punto y aparte, que diga lo siguiente:

«Cuando un nuevo planeamiento urbanístico afecte al Sistema General Ferroviario, o en cualquier forma lo modifique, precisará para su aprobación definitiva la conformidad expresa del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de RENFE.»

JUSTIFICACION

Cada vez se está produciendo con más frecuencia el hecho de que el planeamiento municipal, sobre todo a nivel de Plan General, establezca unas previsiones para el ferrocarril completamente perjudiciales para el Sistema General Ferroviario y opuesto a los intereses de RENFE. Ello se debe a que el ferrocarril se considera generalmente por los Municipios como un estorbo, y se pretende enterrarlo dentro de la ciudad o echarlo al extrarradio de las mismas, con los elevados costos que ello supone y los evidentes perjuicios que se siguen para RENFE.

Por ello, para evitar este conflicto de planeamiento entre el interés local y el interés nacional, al servicio del cual están las instalaciones ferroviarias, se propone la inclusión de este párrafo con objeto de evitar planes urbanísticos utópicos, irrealizables, o tan costosos que jamás lleguen a ejecutarse.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 40

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 179.

ENMIENDA

De modificación.

Se sugiere la nueva redacción del párrafo número 5 de este artículo, de la siguiente forma:

«Serán, en todo caso, de aplicación a RENFE, las disposiciones del artículo 170 relativas a las actuaciones de los particulares que afecten a la línea ferroviaria, a sus instalaciones o dependencias o a su zona de servidumbre.

No obstante, si RENFE no diera conformidad a dichas actividades, los particulares podrán formular la petición al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que éste autorice las mismas.»

JUSTIFICACION

Se suprime la última parte de este párrafo en el que se establecía que RENFE no pudiese recurrir ante la decisión del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, lo cual podría originar graves perjuicios a la Red y, sobre todo, se trata de un concepto anticonstitucional, puesto que contra toda decisión cabe un recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 41

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 180.

ENMIENDA

De adición.

En el número 3 del artículo 180 debe añadirse un 2.º párrafo del siguiente tenor:

«Cuando dicha obra afecte sustancialmente a la seguridad o circulación del tráfico ferroviario, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, puede adjudicar directamente a RENFE la realización de la misma, actuando FEVE, en este caso, como contratista del Estado, con facultad de subcontratación con arreglo a sus propias normas.»

JUSTIFICACION

Este artículo permite al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones encomendar a RENFE la dirección de obras en el Ferrocarril con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, pero no prevé la adjudicación directa a ésta como contratista de la realización de las mismas, con facultad de subcontratación. Dado que la complejidad de la explotación ferroviaria y la exigencia de máxima seguridad en la misma, pueden incidir en la realización de la obra, nadie mejor que RENFE, encargada de dicha explotación, para actuar como contratista, con facultad de subcontra-

tación, por lo que se propone la adenda mencionada.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—Juan Antonio de Luna Aguado.

ENMIENDA NUM. 42

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 185.

ENMIENDA

De adición.

Al párrafo del artículo 185 se agregará lo siguiente:

«La estructura organizativa básica de RENFE, y que será objeto de regulación en el correspondiente Estatuto, se configurará según los siguientes criterios:

a) El Consejo de Administración que, compuesto de un mínimo de 10 y un máximo de 15 miembros, será nombrado por el Gobierno.

Corresponden al Consejo de Administración todas las facultades que precise para administrar y gestionar cuanto constituya o se relacione con las funciones que corresponden a RENFE según la presente Ley.

b) El Presidente del Consejo de Administración será nombrado entre los Consejeros por el Gobierno, por un período mínimo de cuatro años, al término de los cuales podrá ser confirmado en el cargo, siéndole de aplicación la legislación sobre incompatibilidades de altos cargos.

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración ostentar la representación del mismo y de RENFE, ejecutando sus acuerdos y las facultades que aquel le delegue, así como ejercer las funciones de dirección que estatutariamente se le asignen.

c) Será competencia del Consejo de Administración la determinación de los órganos superiores de Dirección de RENFE y las funciones de los mismos, persiguiendo la profesionalización de la empresa.»

JUSTIFICACION

Las atribuciones y funciones de los órganos básicos de Gobierno de RENFE, fueron materia de regulación en los Decretos, Leyes Orgánicas de 19-7-1962 y 23-7-1964, con rango formal de Ley. Parece necesario preservar, al máximo, el principio de legalidad en entes cuya naturaleza jurídica roza con la consideración de Administraciones Públicas, especialmente en aquellos de Derecho Público con personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado y que actúan en régimen de Derecho privado en el ejercicio de sus funciones.

A ellas se refiere el artículo 6.1, b), de la Ley General Presupuestaria y entre ellas la propia RENFE, según su régimen actual y el que tendrá en el futuro, conforme al artículo 181 del proyecto de Ley.

En efecto, el principio de legalidad no sólo en la creación, sino en la regulación de esta tipología de entes administrativos, es evidente. Recientes precedentes son el Ente Público RTVE, regulado por Ley 4/1980 de 10 de enero, el Banco de España, regulado por Ley 30/1980 de 21 de junio o el Instituto Nacional de Hidrocarburos regulado por Real Decreto-Ley 8/1981 de 24 de abril, entre otros.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—Juan Antonio de Luna Aguado.

ENMIENDA NUM. 43

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 186.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del número 1 del artículo 186:

«Corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la competencia exclusiva para el ejercicio de la función inspectora sobre los servicios prestados por RENFE con el fin de asegurar su prestación en las condiciones fijadas en el Capítulo VI del Título I.»

JUSTIFICACION

Parece recomendable una afirmación rotunda y clara de la competencia exclusiva del Ministerio de Transportes para inspecciones RENFE. Su adscripción a dicho Ministerio, tal como el proyecto afirma y su actuación con ámbito nacional, justifican sobradamente, para evitar interferencias y posibles actuaciones, sin la debida coordinación, de distintos órganos o entes administrativos, la existencia de un único Servicio de Inspección con facultades sobre RENFE.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—Juan Antonio de Luna Aguado.

ENMIENDA NUM. 44

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 188**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 188 pasa a ser el 189, quedando redactado éste en la siguiente forma:

«Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Administraciones Públicas y a RENFE, podrán constituirse Comisiones Mixtas entre las Comunidades Autónomas y la Red Nacional, como órganos de comunicación, estudio y colaboración en el desarrollo de las acciones de ambas.

Por acuerdo entre las Comunidades Autónomas y RENFE se regularán la composición, funciones y régimen de sesiones de estas Comisiones Mixtas.»

JUSTIFICACION

Estas Comisiones Mixtas vienen funcionando por vía de hecho entre RENFE y las quince Comisiones peninsulares, teniendo tan sólo respaldo normativo la constituida por el País Vasco, pues el Real Decreto 1446/1981, de 19 de junio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de transportes terrestres, se preveía la constitución de una Comisión Mixta Administración Autonómica del País Vasco-RENFE, como órgano de comunicación, estudio y cola-

boración en el desarrollo de las acciones de ambas.

Dado que el artículo 11 del proyecto de Ley prevé la existencia de la «Comisión de Directores Generales de Transporte» (integrado por los titulares de las Direcciones Generales competentes en materia de transporte terrestre de la Administración Central y de las CC. AA.), que ya venía existiendo, aún con posterioridad a las Comisiones Mixtas RENFE-CC. AA., parece aconsejable dar respaldo legal a estas Comisiones, si bien entendemos que su constitución debe ser potestativa.

Por otra parte, y a fin de justificar la razón de estas Comisiones hay que puntualizar que si bien la competencia sobre los ferrocarriles que transcurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma pertenece exclusivamente al Estado, al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución y, en consecuencia, las líneas explotadas por RENFE son competencia exclusiva de aquél y, en este sentido, los Estatutos de Autonomía respetan el precepto constitucional, tal principio no puede entenderse tan rígidamente que no puedan establecerse programas de colaboración con las Comunidades Autónomas, sobre todo en temas de financiación de obras y servicios.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 45

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria novena**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un primer párrafo a la Disposición Transitoria novena que diga textualmente lo siguiente:

«Respecto de los bienes patrimonio del Estado a que se refiere el artículo 190.1 de esta Ley, excluidos del rescate por parte de RENFE de los bienes de las antiguas Compañías concesionarias del ferrocarril, la Comisión Administradora de los Valores Ferroviarios del Estado elaborará, en el plazo de dos años a contar desde la vigencia de esta Ley, un inventario de tales bienes, para su entrega por RENFE a través del Ministerio de Economía y Hacienda.»

Se mantendrá como segundo párrafo de la Disposición:

«La actualización del Inventario de los bienes de RENFE a que se refiere el artículo 184.4 deberá realizarse asimismo en el plazo de dos años a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

La enmienda que se propone obedece a la necesidad de definir en el menor tiempo posible los bienes que quedan excluidos del patrimonio de RENFE, por no haber sido rescataados de las antiguas Compañías.

Según la Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria de 24 de enero de 1941 y las Leyes de 27 de febrero y 13 de marzo de 1943, para que un bien perteneciente a las antiguas Compañías estuviera excluido del rescate por parte de RENFE, debía reunir tres condiciones concurrentes:

— Que el inmueble no hubiese sido adquirido por expropiación forzosa.

— Que no estuviera afecto al servicio ferroviario.

— Que no hubiera pertenecido al Estado antes del rescate.

Como se desprende del examen de estas condiciones, hoy día será prácticamente imposible encontrar un inmueble integrado en RENFE que no haya estado o esté afecto al servicio ferroviario independientemente de que la inmensa mayoría de sus terrenos se adquirieron por el procedimiento de expropiación forzosa. Si a ello se añade que dado el tiempo transcurrido desde la fecha del rescate (más de 43 años), jurídicamente la totalidad de los bienes que pudieran reclamarse como excluidos del rescate deben ya considerarse integrados en el patrimonio de la Red en virtud del precepto de usucapión, y en consecuencia fuera de la titularidad futura del Estado por el juego de la prescripción extintiva.

El hecho de que en cuarenta y tres años no se haya reclamado la totalidad de los bienes excluidos del rescate, hace sospechar que esta indeterminación en cuanto a qué bienes sean definitivamente propiedad de RENFE, y cuáles del Estado, puede prolongarse aún bastante tiempo con el siguiente perjuicio que para RENFE supondrá dicha indeterminación. Es por esto por lo que se propone un plazo de dos años para hacer la separación entre una y otra clase de bienes.

Por último, se encomienda la formulación de este Inventario de bienes excluidos del rescate a la Comisión Administradora de los Valores Ferroviarios del Estado, porque es el Organismo del Ministerio de Economía y Hacienda actualmente encargado de la administración de tales bienes.

Palacio del Senado, 4 de junio de 1987.—Juan Antonio de Luna Aguado.

ENMIENDA NUM. 46

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación Parla-

mentaria del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar a partir del octavo renglón del punto 3, artículo 60, redactándolo en la siguiente forma:

«Se establecerán, en todo caso, condiciones especiales para la recuperación de las autorizaciones habilitantes para el transporte discrecional que hubieran sido transmitidas por sus socios a la cooperativa, cuando éstas hubieran servido de base para el otorgamiento y realización de servicios regulares de los que sea adjudicataria la propia cooperativa.»

JUSTIFICACION

Por concordancia con la expresión que reiteradamente se utilizó a lo largo de todo el texto legal, y para mejorar la redacción.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado**.

ENMIENDA NUM. 47

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación de Senadores del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 106, número 1, sustituyendo la palabra «ocasionales» por «discrecionales».

JUSTIFICACION

Por concordancia con la expresión utilizada a lo largo de todo el texto legal, y que si bien en Europa se denominan «ocasionales», en nuestro país tradicionalmente son conocidos por «discrecionales».

Palacio del Senado, 8 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado**.

ENMIENDA NUM. 48

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación de Senadores del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107.1**.

ENMIENDA

De modificación.

En la tercera línea, poner «discrecional» en lugar de «ocasional».

JUSTIFICACION

Por concordancia con la expresión utilizada a lo largo de toda la Ley, y que es la usada tradicionalmente en nuestro país.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 49

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación de Senadores del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto a la Disposición Transitoria segunda, número 4.d):

«Salvo que se obtenga en su caso de conformidad con lo previsto en el apartado c) anterior la correspondiente autorización habilitante para el transporte discrecional, no será necesario que los vehículos actualmente afectos a las concesiones a las que se refiere esta disposición transitoria o los que vengán a sustituirlos estén amparados por la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros regulada en el Título III.»

JUSTIFICACION

Por concordancia con la expresión que reiteradamente se utiliza a lo largo de todo el texto legal.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 50

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación de Senadores del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional primera.**

ENMIENDA

Se presenta el siguiente texto alternativo:

«Disposiciones Adicionales

Primera

1. En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley se procederá a la creación de una Sociedad mercantil, de la clase que contempla el apartado a), del número 1 del artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria, en la que RENFE y FEVE tendrán una participación en proporción al volumen de sus aportaciones concesionales.

2. La Sociedad mercantil asumirá desde su constitución la titularidad de la totalidad de las concesiones y autorizaciones de servicios regulares permanentes de uso general o especial o temporales de transporte por carretera, de las que en ese momento sean titulares la

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), así como la totalidad de los medios materiales y personales de dichas Compañías Ferroviarias con los que dichos servicios se vinieran prestando.

Asimismo, la Sociedad mercantil se subrogará en todos los contratos de transporte suscritos por RENFE y FEVE, que hubiera de realizarse a través de los servicios de transporte a los que se refiere el párrafo anterior.

La Sociedad mercantil asumirá igualmente la titularidad de las participaciones que tuvieran RENFE y FEVE en otras empresas titulares de concesiones o autorizaciones de servicios de transporte por carretera o bien beneficiarias de un contrato de prestación de alguno de estos servicios, suscrito con dichas empresas ferroviarias.

3. Fuera de los supuestos específicos previstos en el punto anterior y de los regulados en el artículo 71 de esta Ley, la Sociedad participada únicamente podrá acceder a la titularidad de concesiones o autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios o realización de actividades de transporte, en concurrencia con el resto de empresas privadas y en igualdad de condiciones con éstas.

4. La Sociedad participada podrá realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén relacionadas con el transporte de viajeros por carretera, incluso mediante la participación en otros negocios, sociedades o empresas.

5. En la gestión de aquellos servicios a los que se refiere el punto 2 anterior, en los que las Compañías Ferroviarias citadas en dicho punto, vinieran utilizando, durante el plazo de vigencia, la colaboración de empresas privadas, la Sociedad participada habrá de respetar los derechos de dichas empresas derivados de los contratos que éstas hubieran suscrito con las referidas Compañías Ferroviarias, y en las mismas condiciones en que aquéllos estuvieran concebidos, sin perjuicio de la aplicación de lo que se establece en la Disposición Transitoria tercera.

6. Los servicios de los que sea titular la Sociedad participada que en el momento de entrada en vigor de la presente Ley no se vengan prestando con la colaboración de empresas

privadas, y en tanto se cumplimente lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, deberán realizarse mediante explotación directa por la dicha Sociedad participada.»

JUSTIFICACION

La redacción contemplada en el proyecto de la Disposición Adicional primera, no se considera correcta desde el punto de vista técnico-jurídico y no es la solución más adecuada para la problemática de ordenación y coordinación del transporte terrestre.

La no creación de ENATCAR en el plazo de un año previsto en el proyecto no produce efecto alguno, por carecer la disposición de eficacia y más bien un mero compromiso político plasmado en una Ley y cuyo cumplimiento sólo producirá responsabilidad de carácter político.

Viola el principio de reserva de Ley para creación de las sociedades estatales del apartado b) número 1 del artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria, puesto que los entes de Derecho Público, dotados de personalidad jurídica, deben ser creados por Ley.

Por ello se presenta el texto alternativo que permite, con la enmienda y texto alternativo, que se presente conjuntamente a la Disposición Transitoria tercera una solución más acorde a las necesidades de coordinación del transporte y más congruente con el principio de liberalización que inspira el proyecto.

Palacio del Senado, 4 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 51

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz Adjunto, Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre de la Agrupación de Sena-

dores del Partido Liberal, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone, en sustitución de la que figura en el proyecto de Ley, la siguiente redacción de la Disposición Transitoria tercera:

«Tercera

1. Una vez producidas las transmisiones que se prevén en la Disposición Adicional primera, y previos los estudios económicos y financieros oportunos, la Sociedad participada a que se refiere la citada Adicional deberá transferir a empresas privadas y a las sociedades filiales o de carácter mixto las concesiones y autorizaciones de servicios regulares de transporte de viajeros permanentes de uso general y especiales, cuya titulación le corresponde íntegramente, así como las participaciones a que se refiere el apartado tercero del número 2 de la repetida Disposición Adicional primera y con excepción de aquellos servicios considerados como esenciales como los sustitutivos del ferrocarril por causa de fuerza mayor tales como obras, accidentes, etc.

2. Las transmisiones a empresas privadas habrán de realizarse necesariamente mediante concurso-subasta, cuyas cláusulas deberán ser aprobadas por la Dirección General de Transportes Terrestres, que controlará la realización y resultado del mismo.

3. La nueva empresa titular del servicio está obligada a hacerse cargo de los vehículos anteriormente adscritos al mismo, valorados mediante tasación pericial, así como del correspondiente personal, respetando la totalidad de sus derechos laborales.»

JUSTIFICACION

La redacción que prevé el proyecto para la Disposición Transitoria tercera, es inacepta-

ble no sólo por su dudoso aspecto jurídico, sino también por ser notoriamente parcial en el favorecimiento a señaladas empresas.

Este texto alternativo, por una parte obliga la transmisión de la titularidad de las concesiones y autorizaciones a las sociedades filiales o de carácter mixto, con lo que se asegura una mejor coordinación de los servicios de carretera y ferrocarril y por otra la privatización de todas las restantes excepto servicios esenciales tal como dictamina el artículo 128 de la Constitución como son los sustitutivos del ferrocarril.

Complementaria al texto alternativo que se presente como enmienda a la Disposición Adicional primera, asegura un mayor cumplimiento del artículo 38 de la Constitución, donde se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado al obligar a realizar las transmisiones a empresas privadas necesariamente mediante concurso-subasta, quienes se harán cargo del personal anterior con respeto a sus derechos laborales y de los vehículos adscritos valorados por tasación pericial.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1987.—**Juan Antonio de Luna Aguado.**

ENMIENDA NUM. 52

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos**.

ENMIENDA

De adición al párrafo 8.º

«La Ley regula el transporte terrestre competencia del Estado, por ellos sus referencias orgánicas corresponden en su mayor parte a la estructura organizativa de la Administración Central sin que en modo alguno por la delegación de competencias que realice pretenda delimitar o concretar ámbitos competenciales entre las diferentes Administraciones, aunque...»

JUSTIFICACION

Determinar con precisión que la Ley no pretende establecer una determinación de competencias.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 53

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos**.

ENMIENDA

De supresión del párrafo 8.º

Pretende la supresión al final del párrafo de la expresión «... En todo el territorio del Estado...».

JUSTIFICACION

Adaptación al Tratado de Roma.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 54

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos**.

ENMIENDA

De sustitución del párrafo 9.º

Pretende sustituir: «... Características propias...», por «... Políticas de transporte...».

JUSTIFICACION

Reconocimiento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 55

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos**.

ENMIENDA

De supresión al párrafo 11.

Pretende suprimir el párrafo en su totalidad.

JUSTIFICACION

No tener razón de ser dada la redacción del artículo 1.º, párrafo 2.º, del proyecto de Ley orgánica de delegación de las facultades del Estado con las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 56

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se pretende una nueva redacción del siguiente artículo:

«La presente Ley tiene por objeto la regulación de los transportes y actividades auxiliares o complementarias de los mismos, cuya competencia corresponde al Estado.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción y eliminar aspectos superfluos.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 57

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º**

ENMIENDA

De supresión.

Pretende la supresión del apartado c) del artículo.

JUSTIFICACION

No adaptarse la actual redacción al Tratado de Roma y ser además superflua la referencia constitucional.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 58

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º**

ENMIENDA

De adición de dos nuevos puntos 3 y 4, con lo que el actual 3, pasaría a ser el 5.

«3. Las disposiciones y actos realizados por los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales tendrán validez y surtirán efecto en todo el territorio del Estado, auxiliándose las Comunidades Autónomas, la Administración del Estado y la Local para su cumplimiento y ejecución en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de coordinación que posibiliten a los servicios interautonómicos de competencia estatal la realización de tráficos internos de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Estamos en un Estado Autonómico, y parece pues necesario, el auxilio entre las diferentes instituciones y la adecuada coordinación.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 59

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.º**

ENMIENDA

De modificación.

Pretende refundir en un solo apartado las letras a) y b) del proyecto, con el texto siguiente:

«a) Planificar y formular las directrices y objetivos de la política de transportes terrestres en los términos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad en la redacción y evitación de repeticiones innecesarias.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 60

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.1.

ENMIENDA

De adición.

Pretende añadir inmediatamente después de «... los programas o planes...», y antes de «... previstos...», la frase siguiente: «... de la Administración del Estado...».

JUSTIFICACION

El Consejo Nacional de Transportes es evidentemente un órgano de la Administración del Estado.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 61

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 36.1.

ENMIENDA

De adición.

Pretende la inclusión inmediatamente después de «... de la Administración...», y antes de «... en asuntos...» de: «... del Estado...».

JUSTIFICACION

Ser el Consejo Nacional de Transportes Terrestres un órgano de la Administración del Estado, tal y como se establece en el propio artículo.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 62

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 44.

ENMIENDA

De adición.

Pretende la adición de una nueva letra d) manteniendo el resto del artículo en su actual redacción.

«d) Hallarse incurso en alguna de las actuaciones que inhabiliten para el ejercicio del comercio o para contratar con la Administración.»

JUSTIFICACION

Supone una mayor concreción.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 63

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto en
el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De adición.

Pretende la adición de un apartado d) en su
punto 2.

«d) Limitación del número de empresarios
que acceden al mercado del transporte.»

JUSTIFICACION

En congruencia con lo dispuesto en el artí-
culo 93 del proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El
Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde
Alix**.

ENMIENDA NUM. 64

**Del Grupo Parlama-
ntario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Na-
cionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en
el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al **artículo 87.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Pretende modificar la frase «plazo mínimo
de tres años», por: «plazo máximo de cinco
años».

JUSTIFICACION

Las concesiones especiales han de tener pla-
zos máximos de duración, no mínimos.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El
Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde
Alix**.

ENMIENDA NUM. 65

**Del Grupo Parlama-
ntario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Na-
cionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en
el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al **artícu-
lo 116.1**.

ENMIENDA

De adición.

Pretende la adición inmediatamente después de «... términos municipales...» y antes de «... A estos efectos...», de: «... sin perjuicio de la normativa autonómica correspondiente».

JUSTIFICACION

Dentro del ámbito de sus competencias, las Comunidades Autónomas tienen facultades dentro de las cuales deben moverse las competencias municipales.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 66

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 118.2.

ENMIENDA

De supresión y modificación.

Sustituir: «... o las Comunidades Autónomas, cuyo ámbito comprenda el correspondiente municipio», por: «... sin perjuicio de la normativa autonómica correspondiente».

JUSTIFICACION

Hacer congruente la redacción con el punto primero del mismo artículo y respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 67

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 142.b).

ENMIENDA

De adición.

Pretende incluir inmediatamente después de «A realizar...» y antes de «... así como...»: «... o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción...».

JUSTIFICACION

Incluir como falta leve el supuesto que se prevee.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 68

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 143.3.

ENMIENDA

De adición.

Pretende añadir «in fine»:

«Tendrá la consideración de condición esencial de la concesión o autorización administrativa al cumplimiento de servicios mínimos impuestos por la Administración.»

JUSTIFICACION

Establecer de forma tajante que el incumplimiento de los servicios mínimos puede dar lugar a la caducidad de la concesión a la revocación de la autorización.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 69

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 150.

ENMIENDA

De adición.

Pretende la adición de un nuevo número:

«3. En cualquier caso, la aprobación del proyecto de obras precisos para realizar el establecimiento o ampliación de líneas ferroviarias de transporte, así como la utilización de los terrenos, instalaciones y dependencias de la línea para actividades diferentes a las de transporte, precisarán la cobertura exigida por la legislación de ordenación del territorio y ordenación urbana vigente.»

JUSTIFICACION

El establecimiento o ampliación de líneas ferroviarias y la utilización de los terrenos e instalaciones dependientes de la línea, comportan actuaciones sobre la ordenación del territorio y sobre los usos del suelo y, en consecuencia, deben contemplarse por los instrumentos propios de su ordenación.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 70

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 155.2.

ENMIENDA

De nueva redacción:

«2. La determinación concreta de los servicios ferroviarios que componen la Red Nacional Integrada de conformidad con el punto anterior, se realizará por el Gobierno.

Previamente al establecimiento de cualquier nuevo servicio, ya sea de transporte público o privado, el Gobierno podrá determinar cuando se den las circunstancias previstas en el punto 1 anterior, la necesidad de su incorporación a la Red Nacional Integrada como servicio competente de la misma unitariamente con los demás. A tal efecto se le comunicarán los proyectos de creación de nuevos servicios, que de conformidad con lo previsto en esta Ley pretendan realizarse.

Cuando el recorrido de los servicios que precisen ser incluidos en la Red Nacional Integrada de Transporte Ferroviario se halla integralmente comprendido en el territorio de una Comunidad Autónoma, la referida determinación del Gobierno estará subordinada a que medie acuerdo favorable de dicha Comunidad. El citado acuerdo lo será por tiempo determinado.»

JUSTIFICACION

Trata de mejorar la redacción y dejar a salvo, en todo caso, la competencia de las distintas Comunidades Autónomas en materia de ferrocarriles.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 71

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 157.2.

ENMIENDA

De supresión.

Pretende la supresión del apartado b).

JUSTIFICACION

Por existir líneas de ferrocarril público que deben construirse y explotarse con criterios de rentabilidad social, tal y como señala el propio artículo 152 del proyecto.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 72

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 167.

ENMIENDA

De nueva redacción.

«Cuando el establecimiento de un ferrocarril privado resulta conveniente para el interés público, o implique una repercusión socialmente beneficiosa, podrá autorizarse a su

titular para que utilice los terrenos de dominio público que resulten necesarios, y para adquirir los de propiedad privada a través del procedimiento de expropiación forzosa, en el que tendrá la condición de beneficiario previa declaración de utilidad pública.»

JUSTIFICACION

Redacción más concordante con la actual legislación sobre la expropiación forzosa.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 73

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionales Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionales Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 168**.

ENMIENDA

De nuevo redacción.

«Artículo 168

1. Son aplicables a los ferrocarriles las normas y disposiciones relativas al uso y defensa de las carreteras que tengan por objeto:

- a) La conservación de la vía, sus elementos, obras de fábrica e instalaciones de cualquier clase necesarias para la explotación.
- b) Las limitaciones impuestas a los terre-

nos inmediatos según sean zonas de dominio público, servidumbre o afección.

Las zonas anteriormente indicadas serán las establecidas por la legislación de carreteras para las carreteras integrantes de las redes nacionales.

c) Las prohibiciones que tiendan a evitar toda clase de daño o deterioro de las vías o riesgo o peligro para las personas.

d) Las prohibiciones necesarias para no interrumpir el libre tránsito.

2. No obstante la aplicabilidad general del régimen relativo a las carreteras previsto en el punto anterior, cuando la especificidad del transporte ferroviario así lo haga necesario, podrán establecerse reglamentariamente las modificaciones o adiciones que resulten precisas al referido régimen de carreteras, con el fin de adaptarlas a la especial naturaleza o a las diferentes necesidades del transporte ferroviario.

3. Las disposiciones establecidas en el presente artículo, dirigidas al uso y defensa de los ferrocarriles que tengan incidencia sobre los usos del suelo, serán de aplicación en defecto de determinaciones que al respecto establezca la legislación propia de la ordenación del territorio y ordenación urbana.»

JUSTIFICACION

Se trata de salvar la contradicción existente en el texto original por cuanto introducía un elemento de confusión al aludir, de un lado, a la zona de carreteras y, de otro, a las zonas de autovías, entendiéndose además desmesuradas para el ferrocarril, infraestructura con necesidades de menores plataformas que las autovías, la imposición de las mismas limitaciones que las exigidas para aquéllas.

Por otra parte, tratándose de normativa con clara incidencia territorial por cuanto supone de reguladora de los usos tolerados en el suelo, resulta más adecuado que los mismos se determinen en función de lo que la legislación sobre ordenación del territorio disponga.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 75

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 169**.

ENMIENDA

De adición.

Pretende añadir al final del primer párrafo:

«... No podrá constituirse derecho de paso por prescripción adquisitiva...»

JUSTIFICACION

Para que sea realmente efectiva la pretensión del propio artículo.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 76

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 170.1**.

ENMIENDA

De nueva redacción:

«1. Los particulares que pretendan construir o reedificar en la zona de servidumbre o afección a que se refiere el artículo 168, así como realizar obras y otras actividades que hayan de atravesar la vía, o que impliquen alguna servidumbre o limitación sobre el ferrocarril, sus terrenos, instalaciones o dependencias, deberán obtener previamente la autorización del ente concedente, que podrá establecer las condiciones en las que debe ser realizada la actividad de que se trate, previo informe de la empresa concesionaria.»

JUSTIFICACION

La autorización debe realizarla el ente concedente por ser el titular del servicio.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 77

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 170.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se pretende suprimir el punto 2.

JUSTIFICACION

No tener sentido con la nueva redacción del artículo 170.1.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 78

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 179**.

ENMIENDA

De supresión.

Pretende la supresión de los puntos 2, párrafo primero, 5 y 6.

JUSTIFICACION

Estar ya incluidos los aspectos que se regulan en el artículo 164, en virtud del nuevo apartado 5, introducido mediante una enmienda anterior.

Por lo que respecta al punto 5, no tiene ra-

zón de ser dada la nueva redacción pretendida en el artículo 170.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 79

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 179**.

ENMIENDA

De supresión.

Pretende la supresión del último punto del párrafo 2.º del número 2, desde:

«se entenderá otorgada... plazo de un mes». Igualmente en el número 3 se suprime la referencia a la autorización tácita.

Pretende finalmente la supresión del párrafo tercero del número 2.

JUSTIFICACION

No se encuentra razón para eximir a RENFE del procedimiento generalmente establecido por la legislación en vigor para la obtención de las correspondientes licencias, resultando, por otra parte, excesivamente vaga e indefinida la referencia efectuada en el párrafo 3.º relativa a la invocación de «razón de seguridad u otras causas graves», sentando un precedente peligroso para cualquier otra actuación sectorial con incidencia territorial que

en razón a los mismos argumentos puede solicitar un mismo trato.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 80

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto en
el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo
184.2 y 3.

ENMIENDA

De modificación.

Pretende modificar los puntos 2 y 3 por la
siguiente:

«2. Se incorporarán al patrimonio de
RENFE todos los bienes muebles e inmuebles
adscritos a las líneas ferroviarias de titulari-
dad estatal que la misma haya de explotar, ex-
cepto los terrenos de dominio público por los
que se discorra la línea u otros bienes inmue-
bles que resulten permanentemente necesarios
para la presentación del servicio y respecto a
los cuales se realice expresamente su afecta-
ción demanial, los cuales seguirán pertene-
ciendo al Estado, si bien su utilización y ad-
ministración corresponderá a RENFE.

3. RENFE podrá disponer libremente de
los bienes que de conformidad con el punto an-
terior se integren en su patrimonio, y podrá
así mismo realizar, en relación con los de do-
minio público, los aprovechamientos que sean
complementarios o estén relacionados con la
función esencial de transporte ferroviario a la
que los mismos se encuentran afectados.»

JUSTIFICACION

Esta redacción es técnicamente perfecta, ya
que define jurídicamente la naturaleza de los
bienes que se encomiendan a RENFE para la
prestación del servicio de transporte ferro-
viario.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El
Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde
Alix**.

ENMIENDA NUM. 81

Del Grupo Parla- mentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Na-
cionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en
el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda a la **Disposi-
ción Transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Pretende modificar en el punto 3, subapar-
tado b), párrafo final:

«... los referidos veinticinco años de antigüe-
dad...» por «... la duración por la que fueron
otorgados, o para alcanzar los referidos vein-
ticinco años de antigüedad si se hubiera otor-
gado sin duración determinada...».

JUSTIFICACION

Contemplar los casos en que la concesión lo
es por tiempo determinado.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 82

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional quinta**.

ENMIENDA

De nueva redacción:

«Previo acuerdo en la Comunidad Foral de Navarra y con la Diputación Foral de Alava se adaptarán las facultades y competencias que en virtud de los Convenios de 22 de noviembre y 9 de marzo de 1950 ejercen.

Se restituyen a los Territorios Históricos de Guipúzcoa y Vizcaya las competencias y funciones que en materia de transportes les correspondan en virtud de su régimen foral y se hallan recogidas en los mencionados Convenios de Alava.

El régimen de delegación de funciones previsto en esta Ley únicamente será aplicada a la Comunidad Foral de Navarra y a los Territorios Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en la medida que impliquen una ampliación de competencias que las mismas ostenten en virtud de su régimen especial.

JUSTIFICACION

Estricto respecto a las competencias de la Comunidad Foral de Navarra y Diputación Fo-

ral de Alava y restitución de tales competencias a los Territorios Históricos de Guipúzcoa y Vizcaya.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 83

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

No debe tenerse en cuenta la titularidad de la vía a la hora de la regulación de los transportes.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 84

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria segunda, punto 1, apartado a).**

ENMIENDA

De modificación.

Pretende sustituir la frase «vayan cumpliendo veinticinco años» por «se cumpla el plazo de duración de las mismas o alcancen veinticinco años de antigüedad, si se hubiera otorgado sin duración determinada.»

JUSTIFICACION

Se deben contemplar también los supuestos de concesiones otorgadas por tiempo determinado.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix.**

ENMIENDA NUM. 85

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria tercera.**

ENMIENDA

Pretende añadir en el punto 1, inmediatamente después de «... o FEVE...»: «... u otras Empresas Públicas...».

JUSTIFICACION

Establecer la posibilidad de que el precepto sea también de aplicación a Empresas Públicas de Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix.**

ENMIENDA NUM. 86

Del Grupo Parla- mentario Mixto (Mx.). Agrupa- ción de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz de la Agrupación de Senadores del Partido Liberal —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo debe tener la siguiente redacción:

«La prestación de los servicios regulares de transporte de viajeros deberá ser precedida de la correspondiente decisión administrativa sobre el establecimiento o creación del servicio, la cual deberá aparejar la aprobación del correspondiente proyecto de prestación del servicio y comprenderá la determinación de si, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el servicio se presta en régimen de concesión o de autorización administrativa.»

JUSTIFICACION

En congruencia con el artículo 69.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 87

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz de la Agrupación de Senadores del Partido Liberal —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.1**.

ENMIENDA

De modificación.

En el número 1 del artículo 20 deberá sustituirse la frase «podrá imponer a las empresas de transportes de viajeros» por «podrá imponer a los concesionarios de servicios regulares».

JUSTIFICACION

Para aquellos transportes que no estuvieran sujetos a concesión no está justificado el imponer obligaciones, salvo que hubiere de aplicarse por causa de fuerza mayor la legislación de expropiación forzosa.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 88

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz de la Agrupación de Senadores del Partido Liberal —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 69:

«Los transportes públicos regulares de viajeros, según su calificación o no como esenciales, tienen el carácter de servicios públicos de titularidad administrativa o bien de servicios virtuales o impropios, respectivamente, debiendo ser admitidas en cualquier caso a su utilización todas aquellas personas que lo deseen y que cumplan las condiciones de utilización reglamentariamente establecidas.»

JUSTIFICACION

El hecho de que un transporte se preste con sujeción a calendario, itinerario y horarios fijos no justifica la naturaleza técnica de servicio público ni la titularidad pública del servicio; esto sólo se justifica si tal como reza el artículo 128.2 de la Constitución, el servicio tiene carácter esencial para la comunidad. De ahí que, separándose de la inercia que supone la legislación vigente, sea hoy necesario —y técnica y constitucionalmente correcto— reconocer que servicios regulares no tengan la condición de servicios públicos en sentido técnico.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 89

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del Partido Liberal.

El Portavoz de la Agrupación de Senadores del Partido Liberal —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25.

ENMIENDA

De modificación.

El tercer renglón y los dos siguientes del artículo 25 deberán redactarse en la siguiente forma:

«La Administración procurará condiciones de libre competencia entre los distintos tipos de transportes terrestres.»

JUSTIFICACION

La libre competencia es la única forma de poder conseguir unas condiciones de armonización permanentes en el mercado, objetivo que por otra parte se persigue en la política comunitaria común de transportes.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 90

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Transitoria tercera 3, b.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un tercer párrafo en el que diga:

«A los supuestos anteriores se equipará el caso de aquellas empresas que tuviesen reconocido el derecho a la transferencia de la concesión de forma contractual, por RENFE o FEVE.»

JUSTIFICACION

Respetar los derechos contractualmente adquiridos por empresas de transporte.

Palacio del Senado, 15 de junio de 1987.—El Portavoz en la Comisión, **Ignacio Gaminde Alix**.

ENMIENDA NUM. 91

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.1.

ENMIENDA

Nueva redacción.

Se propone el siguiente texto:

«1. El procedimiento de elaboración y aprobación de los programas o planes previstos en el artículo anterior, se determinará reglamentariamente. En todo caso existirán los trámites de información pública, audiencia de las Asociaciones Profesionales afectadas e informe del Consejo Nacional de Transportes, regulado en el artículo 36.»

JUSTIFICACION

No basta con el mero informe del Consejo Nacional de Transportes, sino que, en aras a que la planificación tenga un amplio carácter participativo, se debe posibilitar dicha participación del sector privado destinatario de los programas o planes elaborados por la Administración.

De lo contrario, al tratarse de una planificación orientativa, la falta de participación de los que han de ser sujetos de la misma implica la inviabilidad de dicha planificación.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 92

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.2**.

ENMIENDA

De supresión parcial.

Se propone la supresión de «incluso a través de la unificación de ambos».

JUSTIFICACION

No se pueden «unificar» un seguro de responsabilidad (artículos 73 a 76 de la Ley de 8 de octubre de 1980) y otro de daños (artículos 25 a 44 de la misma). Basta con la mención de «coordinarlos» que el propio artículo contiene.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 93

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento simplificado de depósito y, en su caso, enajenación de las mercancías no retiradas, o cuyos portes no sean pagados, a fin

de garantizar la percepción de la liquidación de deudas que existan entre ambas partes por portes y gastos derivados.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, se trata de mejorar la redacción, pues se repite la frase «a fin de garantizar la percepción».

También, eliminar el término «honorarios», no propio de una profesión liberal, «Portes y gastos» es suficiente.

La fórmula debe, por lo demás, tener la utilidad de liquidar deudas que existan entre ambas partes del contrato.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 94

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.1, a).

ENMIENDA

De adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Los extranjeros fijarán en territorio español el domicilio a que la Administración de Transportes debe dirigirle cualquier comunicación o notificación, que debe coincidir con el centro principal de sus actividades, y el cual se inscribirá en el Registro establecido en

el artículo 53 de esta Ley, así como cumplir las demás condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACION

Constituye una exigencia mínima de seguridad en las relaciones con la Administración y con los usuarios.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 95

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.2.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«... Reglamentariamente se determinará la fórmula de adopción de estas decisiones, para las que serán oídos los órganos consultivos a que se refieren los artículos 9, 36 y 57 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Las decisiones a que se refiere este extremo del artículo, por su excepcionalidad e impor-

tancia, merecen toda clase de garantías, según los artículos 38, 105, 128, 131 y otros de la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 96

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52.1, c)**.

ENMIENDA

De supresión de este apartado.

JUSTIFICACION

La transmisión de títulos es conforme a los principios generales de la Ley y de la tutela de derechos e intereses legítimos que resulta de la Constitución.

La intransmisibilidad, que nunca puede ser permanente o definitiva, cabe ya contemplarla, con carácter coyuntural, según los artículos 7, 14 y 50 de la propia Ley.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 97

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del punto 1 y la supresión de los puntos 2 y 3:

«1. La realización del transporte público se llevará a cabo bajo la dirección y responsabilidad de las personas que lo hayan contratado como portadores, y, como regla general y salvo los supuestos de colaboración entre transportistas, al amparo de los títulos habilitantes de los que sean poseedores, y a través de su propia organización empresarial.»

JUSTIFICACION

En todas las actividades económicas, las corrientes modernas contemplan el reconocimiento de la empresa y/o empresa responsable, dando por supuesto —como se dá los requisitos de capacitación profesional, solvencia económica y honorabilidad.

El desarrollo actual de la economía, tanto en la industria como en los servicios no hubiera sido posible de haberse exigido a todas las empresas el cumplimiento de su actividad profesional con medios propios.

Los términos en que vienen redactados los dos primeros puntos de este artículo y los condicionamientos que en él se establecen, harían inoperante en la práctica la actuación de la empresa responsable o la empresa organiza-

ción en el campo del transporte, lo cual le colocaría en condiciones de inferioridad operativa para competir con sus homólogos de los restantes países de la CEE, y encarecerían extraordinariamente sus servicios, lo que repercutiría negativamente en otros sectores y, en definitiva en la economía nacional.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 98

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los transportes de viajeros podrán conducir objetos o encargos distintos de los equipajes de viajeros, que no constituyan expedición comercial, y los transportes de mercancías personas distintas del conductor, cuando su transporte sea compatible con las características técnicas del vehículo, y el mismo sea autorizado por la Administración, en las condiciones que en cada caso se establezca.»

JUSTIFICACION

Se trata de garantizar el principio de adscripción al tráfico propio.

Tal como ya está previsto en el artículo 195 del Código de la Circulación, y han recordado las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1963, 1 de julio de 1964 y 5 de octubre de 1965.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 99

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 76**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

De prosperar la enmienda presentada al artículo 54, es innecesaria la regulación que establece este artículo 76, por lo que, para en tal caso, se propone su supresión, ya que partimos del argumento para aquella enmienda de que todo vehículo, propio o ajeno, que reúna los requisitos técnicos y de seguridad que reglamentariamente se establezcan, podrán ser utilizados en los servicios para los que la empresa prestataria tenga título concesional o habilitante para ello.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 100

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 97.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir la expresión «o de viajeros».

JUSTIFICACION

En el transporte de viajeros, los servicios discrecionales son por propia definición coyunturales, por lo que cualquier demanda de porte que exceda de la capacidad de transporte de las empresas tendrá siempre tal carácter.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 101

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 98.**

ENMIENDA

Se propone añadir un nuevo párrafo, con el número 2, que diga:

«2. Los transportes efectuados bajo el amparo de estas autorizaciones se denominarán:

a) Transportes de carga completa, que son aquellos en que existe un solo remitente y un solo destinatario, o en los que, desde la recepción de la carga sobre el vehículo, hasta su entrega en destino, no se precisan otras intervenciones complementarias, tales como las de manipulación, grupaje, clasificación, embalaje, etc.

b) Transportes de carga fraccionada, que son aquellos en que existe más de un remitente o más de un destinatario, o en los que resultan precisas actividades de recogida, manipulación, almacenaje, grupaje, clasificación, embalaje, distribución, etc., de las mercancías.»

El texto actual pasaría a denominarse número 1.

JUSTIFICACION

Coordinar con el artículo 121.4 de la propia Ley.

Se precisa explicarlo aquí cuando se habla de las autorizaciones de transporte discrecional en sí mismas, pues la condición de carga fraccionada resulta de las propias características de la mercancía, y no del hecho de que intervenga una Agencia.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 102

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102.2, a), párrafo primero.**

ENMIENDA

De supresión parcial.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o establecimiento o haber sido vendidas o compradas por ellos.»

JUSTIFICACION

No se puede ampliar tanto el régimen de transporte privado (que constituye una previsión excepcional) que llegara a constituir concurrencia con el transporte público o profesional.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 103

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el ar-

tículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 119.2.**

ENMIENDA

De modificación:

Se propone suprimir en el punto a), la expresión «coyunturales».

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas a los artículos 54, 76 y 97.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 104

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Los centros de información y distribución de cargas servirán de punto de encuentro entre transportistas y agencias de transportes, realizando funciones de información y canali-

zación de ofertas y demandas y prestando servicios encaminados a propiciar las fases preparatorias del contrato de transporte, en cuya conclusión en ningún caso podrán participar directamente dichos centros.»

JUSTIFICACION

Se trata de diferenciar, rotundamente, esta figura de la de Agencia de Transportes definida en los artículos 119 a 121 de la propia Ley.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 105

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 147.

ENMIENDA

De adición de un nuevo apartado 6, con el siguiente texto:

«6. En los transportes internacionales se emplearán los instrumentos contractuales y de control establecidos en los Convenios suscritos por España.»

JUSTIFICACION

Concordancia con el criterio sentado en el artículo 13.5 del Reglamento de Inspección y

Sanciones, aprobado por Real Decreto 1408/26, mayo 1986 («B. O. E.» de 8 de julio).

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 106

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Partiendo de que la separación del transporte por carretera y el ferroviario, es un indudable logro del proyecto, como un hecho positivo para la ordenación del sector, cabe afirmar que la creación de una Empresa Nacional para el transporte por carretera no tiene sentido en las actuales circunstancias, y en el futuro generará graves distorsiones operativas para el sector y, no menores perjuicios para el erario público.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 107

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las actuales concesiones de transporte regular de viajeros por carretera de las que sean titulares RENFE o FEVE, que vengan siendo explotadas con la colaboración de empresas privadas, bien a través de su participación en sociedades filiales de carácter mixto, bien a través del correspondiente contrato específico de colaboración, así como aquellas otras concesiones que se hayan venido explotando efectivamente por empresas privadas según lo previsto en el apartado a) del punto 3) siguiente, serán objeto de transmisión a las correspondientes empresas, de acuerdo con las condiciones de esta disposición. Conjuntamente con las concesiones a las que se refiere el párrafo anterior, serán transferidas las autorizaciones correspondientes a servicios de transporte de escolares y de productores, que traigan su origen en la coincidencia de dichos servicios con el itinerario de la concesión.

2. Previamente a su tramitación, la Administración podrá realizar las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación, que considere precisas para una más racional configuración y explotación de la red de transportes regulares, debiendo mantener, en todo caso, el equilibrio económico existente.

3. La transmisión prevista en el punto 1 anterior, únicamente procederá cuando en la correspondiente empresa privada que hubiese participado en la empresa mixta o prestado el

servicio a través del correspondiente contrato de colaboración concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que dicha empresa venga colaborando en la prestación del servicio concesional en 5 de septiembre de 1986, o que en esta fecha esté explotando el servicio concesional como titular del mismo, y que con posterioridad sea privada de dicha titularidad como consecuencia de litigio judicial con la Compañía Ferroviaria, por razón del derecho de tanteo, o que también con anterioridad a la referida fecha haya explotado efectivamente el servicio debidamente autorizada e integrada como consecuencia de ello en la sociedad mixta creada al efecto.

b) Que dicha empresa o de la que traiga causa, hubiera sido la adjudicataria definitiva de la concesión si RENFE o FEVE no hubieran ejercitado el derecho de tanteo legalmente previsto, o bien que dicha empresa de la que traiga causa, hubiera sido titular del servicio de la clase B otorgado según los Decretos de 22 de febrero y 21 de junio de 1929, del que la actual concesión traiga origen.

Cuando por haberse conservado el documento justificativo, no sea posible probar la titularidad del servicio de la clase B a que se refiere el párrafo anterior, se presumirá la existencia de dicha titularidad en las empresas que justifiquen debidamente el venir colaborando continuamente en la prestación del servicio desde una fecha anterior al 1 de abril de 1939, o traer causa de la que lo hiciera antes de dicha fecha, habiendo suscrito con anterioridad a dicha fecha, el correspondiente contrato con alguna de las antiguas Compañías Ferroviarias, posteriormente integradas en RENFE o FEVE, que ostentase la titularidad de la concesión.

c) Que la empresa acepte la transmisión de la totalidad de las concesiones en cuya prestación venga colaborando, y en los que la misma resulte procedente según lo dispuesto en esta disposición, y asimismo, en el caso de ser titular de alguna concesión de transporte regular de viajeros por carretera, opte en relación con la misma por la modalidad de sustitución, regulada en el apartado 3 de la Disposición Transitoria segunda.

4. En todo caso, se llevará a efecto la transmisión, aunque en una concesión, sea o no unificada, colaboren varias empresas en la que alguna de ellas no concurran las circunstancias del punto 3. La transmisión se realizará en favor de la sociedad que entre todas ellas formen, o de la empresa que de común acuerdo designen.

5. La empresa a favor de la cual se realice la correspondiente transmisión, deberá satisfacer anualmente a RENFE o FEVE, durante el plazo de duración de la correspondiente concesión la cantidad que en cada caso corresponda por aplicación de las siguientes reglas:

a) Cuando la colaboración se haya llevado a cabo a través de un convenio contractual que determine la percepción por RENFE o FEVE, de un porcentaje o cuantía anual, la media aritmética correspondiente a un año de la cantidad percibida por dichas Compañías Ferroviarias en los cinco años naturales inmediatamente anteriores al de la entrada en vigor de esta Ley, actualizando su cuantía para cada uno de los mismos, en relación a la del último año en proporción a los aumentos de tarifas autorizados.

b) Cuando la colaboración se haya llevado a cabo encomendando la misma a una sociedad filial de carácter mixto, en la que participe la empresa colaboradora, independientemente de la cantidad que, en su caso, le corresponda abonar por la aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, RENFE transferirá su participación en la sociedad a la empresa colaboradora, que deberá satisfacer la media aritmética correspondiente a la participación de RENFE en la sociedad, obtenidos en la explotación de la concesión y de los servicios escolares y productores de que se trate, en los cinco años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, actualizando su cuantía para cada uno de los mismos, en relación a la del último año, en proporción a los aumentos de tarifas autorizados.

c) Cuando se haya privado a la empresa explotadora con posterioridad al día 5 de septiembre de 1986, de la titularidad del servicio, como consecuencia de litigio judicial con las Compañías Ferroviarias por razón de derecho de tanteo, la cuantía de satisfacer vendrá de-

terminada por la aplicación respecto a la media aritmética correspondiente a un año de los ingresos obtenidos por la empresa en la explotación de la concesión en los tres últimos años, actualizando la cuantía correspondiente a cada uno de los mismos, en relación a la del último año en proporción a los aumentos de tarifas autorizados, de la medida aritmética de los porcentajes que venían obligados a satisfacer a RENFE o FEVE las empresas a que se refiere el apartado a) anterior, incrementado en tres puntos. A efectos de la determinación de la correspondiente media aritmética se excluirán los dos porcentajes más bajos y los dos más altos de los aplicados.

Los menores costes que, en su caso, supongan la aplicación del régimen regulado en este punto para las empresas a las que el mismo se refiera, respecto a la situación en que las mismas se encontraban anteriormente, deberán ser repercutidos en las correspondientes tarifas, en beneficio de los usuarios.

6. Antes de que se produzca, en su caso, su tramitación a ENATCAR, según lo dispuesto en la Disposición Adicional primera, y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, RENFE y FEVE podrán transferir a empresas privadas las concesiones y autorizaciones de servicios regulares de transporte de viajeros permanentes de uso general y especiales, cuya titularidad les corresponda íntegramente, que vengan siendo explotadas con la colaboración de empresas privadas en las que no se den las circunstancias previstas en el punto tres de esta Disposición.

La referida transmisión se realizará mediante concurso, cuyas cláusulas deberán ser aprobadas por la Dirección General de Transportes Terrestres que controlará la realización y resultado del mismo. En dicho concurso tendrá derecho de tanteo la empresa que hubiera venido colaborando adecuadamente en la prestación del servicio en el momento de entrada en vigor de esta Ley, y se tendrán en cuenta las circunstancias contempladas en el artículo 74.

La transferencia de las concesiones se realizará obligatoriamente dentro de dicho plazo, en los casos previstos en el párrafo segundo del punto 4 de la presente Disposición, cuando la

Administración considere que no procede por causas de interés público desunificar la concesión. La transferencia se realizará mediante concurso en el que tendrá derecho de tanteo la sociedad que constituyan todas las empresas colaboradoras en la explotación de la misma, o bien aquella empresa que de común acuerdo designen, y se tendrán en cuenta las circunstancias contempladas en el artículo 74.

7. Las empresas colaboradoras a las que no se transmita la concesión por no reunir las circunstancias establecidas en el punto 3, o no se produzca la transmisión en favor de las mismas al amparo de lo dispuesto en el punto 6, continuará vigente su contrato de colaboración durante un plazo mínimo de veinte años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, manteniéndose en dicho período inalterable la cuantía de la percepción que se satisfaga. Al término de dicho período, si la colaboración o la concesión fuese objeto de concurso público, tendrá derecho de tanteo dicha empresa colaboradora.

8. Se entenderán que concurren en las empresas colaboradoras todas las circunstancias exigidas en esta Disposición para cada uno de los supuestos que contempla, a pesar de que alguna de estas circunstancias no se dé en aquella, sino en otra empresa de la que traiga causa su derecho y, en todo caso, exista continuidad organizativa empresarial en la explotación de la concesión.»

JUSTIFICACION

Se introducen diversas mejoras técnicas sobre el texto del proyecto, a la vez que se contempla con más claridad diversos supuestos que resultaban confusos.

Así:

— En el punto 3.a) se fija como fecha de colaboración en la prestación del servicio, una objetiva y de relevancia administrativa, como es la de publicación del proyecto de ley en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

— En el punto 3.b) se recoge la necesidad de contemplar que las circunstancias previs-

tas en el mismo se cumplan, bien por las empresas que en la actualidad explotan los servicios, bien por aquellas de que traigan causa. Y ello, porque en cincuenta años resulta difícil que la personalidad y situaciones no hayan sufrido ninguna variación.

— En el punto 4 se produce una simplificación y reducción del procedimiento a tres claros y objetivos supuestos, evitándose con la nueva redacción que quede desvirtuada la posibilidad de la transmisión por causa o decisión de la Administración, RENFE o FEVE, ajenas a la empresa colaboradora, tal como autoriza la colaboración para tráficos parciales a empresas ajenas, o unificar la primitiva concesión con otras con colaboradores distintos.

— En el punto 5.b) se clarifica que RENFE transfiere su participación a las empresas colaboradoras, puesto que con la anterior redacción tal extremo resultaba confuso con lo que podría resultar que tales empresas debieran satisfacer importantes cantidades sin obtener a cambio mayor participación.

— En el punto 6 se propone que la transmisión sea mediante concurso y no mediante concurso-subasta, lo que parece más justo y lógico, al tiempo que se evitan bajas temerarias. Se añade también la obligatoriedad de que se tengan en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 74 y, finalmente, se contemplan las unificaciones, lo que no ocurría en el proyecto.

— En el punto 7 se contempla la situación de futuro de las empresas colaboradoras que por no reunir las circunstancias exigidas, no puede transmitirse a su favor la concesión.

— Finalmente, se añade un punto 8, aclarando que cuando exista continuidad organizativa empresarial en la explotación de la concesión, debe entenderse que las circunstancias previstas en la Disposición concurren en la empresa si ya se daban en aquellas de que traen causa.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo**.

ENMIENDA NUM. 108

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.). Agrupación de Senadores del PDP.

La Agrupación de Senadores del PDP —Grupo Mixto—, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria quinta, apartado 7.**

ENMIENDA

Nueva redacción.

Se propone el siguiente texto:

«El régimen transitorio de las autorizaciones exceptuadas del régimen general de la Disposición Transitoria primera, será el siguiente:

a) Las actuales autorizaciones creadas al amparo del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, manteniendo su vigencia en los términos en que fueron otorgadas, quedando sometida su utilización a las disposiciones de la presente Ley.

b) Los actuales titulares de autorizaciones de clase MR y de las otorgadas de conformidad con el artículo 37 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, siempre que se cumplan los requisitos exigibles y lo soliciten expresamente, podrán convalidarlas, obteniendo una autorización de las creadas al amparo del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, que les permita realizar dicha actividad en el ámbito a que estuvieron referidas sus anteriores autorizaciones.

c) Unos y otros podrán canjear sus títulos actuales por una autorización de agencia de transportes de carga fraccionada, que les permita realizar dicha actividad de agencia, como mínimo en el ámbito al que estuvieran referidas sus anteriores autorizaciones, conforme al régimen que para esta actividad mediadora establece la presente Ley.»

JUSTIFICACION

El supuesto a) es análogo al apartado 8 de la misma Disposición Transitoria.

Los supuestos b) y c) son consecuentes al régimen de opción entre legislación precedente y la que se establece por la LOTT, como en el resto de las Disposiciones Transitorias.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1987.—El Representante de la Agrupación, **José María García Royo.**

ENMIENDA NUM. 109

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º, apartado 1, punto 1.º**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«... carácter privado con el consentimiento de su propietario, cuando...»

JUSTIFICACION

Efectividad práctica en su utilización. Evitar posibles roces constitucionales.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 110

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La presente Ley será de aplicación directa, en relación con los transportes y actividades auxiliares o complementarias de los mismos, cuya competencia corresponde a la Administración del Estado. Asimismo, se aplicará a aquellos transportes y actividades cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas o a la Administración Local con el carácter supletorio o directo que en cada caso resulte procedente de conformidad con el ordenamiento constitucional, estatutario y legal. Las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título III y en los Capítulos II y V del Título IV se considerarán de aplicación supletoria respecto de las que conforme a sus Estatutos puedan dictar las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción y clarificar la aplicación únicamente supletoria de la Ley en los supuestos citados.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 111

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado b)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado b) del artículo 7.

JUSTIFICACION

Es intervencionista.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 112

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado d)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado d) del artículo 7 lo siguiente:

«... e incapacidad o ausencia de la iniciativa privada.»

JUSTIFICACION

Coherencia con los principios básicos de esta Ley, referentes al derecho de libertad de empresa y el sistema de mercado.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 113

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado a) del artículo 10:

«a) Los proyectos de directrices y objetivos de la política de transportes terrestres en sus distintos niveles.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 7 a) y con la enmienda al artículo 7, b).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 114

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado e)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado e) del artículo 10.

JUSTIFICACION

La Confederación Nacional de Transportes y la Comisión de Directores Generales no deben ser organismos distintos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 115

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11.

JUSTIFICACION

La Confederación Nacional de Transportes y la Comisión de Directores Generales no deben ser organismos distintos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 116

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14.

JUSTIFICACION

La actividad del transporte está sujeta a derechos y obligaciones similares al resto de la actividad económica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 117

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 7, b).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 118

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15, apartado 1.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone para el apartado 1 del artículo 15 la siguiente modificación:

Donde dice: «... podrán programar o planificar la evolución...», debe decir: «... podrán programar o planificar a título indicativo la evolución...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 119

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.2, a)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado a) del punto 2 del artículo 15.

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 120

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.2, a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado a) del punto 2 del artículo 15:

«... por razones de interés público o incapacidad o ausencia de iniciativa privada.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 121

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.2, b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir en el apartado b) en la segunda línea, «de viajeros» después de «transporte».

JUSTIFICACION

Dado que el diseño general o parcial de la red de transportes está referido en dicho punto 2, b) a los regulares, y teniendo únicamente esta condición en la nueva Ley los de viajeros, se impone concretar esta circunstancia, para evitar cualquier duda que pudiera originarse sobre la posible inclusión de los transportes de mercancías.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 122

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 16.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 15.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 123

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 16, apartado 1:

«El procedimiento de elaboración y aprobación de los programas o planes previstos en el artículo anterior se determinará reglamentariamente. En todo caso existirán los trámites de información pública, audiencia de las Asociaciones Profesionales afectadas, e informe del Comité Nacional de Transportes.»

JUSTIFICACION

Se trata de introducir en la planificación una cierta participación del sector privado, destinatario de los programas o planes elaborados por la Administración.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 124

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 16.

JUSTIFICACION

Vulnera la autonomía de gestión.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 125

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 19, con el siguiente texto:

«... y organización, y permitirán una adecuada amortización, un razonable beneficio empresarial y una correcta prestación del servicio o realización de la actividad, no dejando...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 126

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el punto 2 del artículo 21 de:

«... incluso a través de la unificación de ambos.»

JUSTIFICACION

No se pueden unificar un seguro de responsabilidad (artículos 73 a 76 de la Ley de 8 de octubre de 1980) y otro de daños (artículos 25 a 44 de la misma Ley). Basta con la mención

de coordinarlos que el propio artículo contiene.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 127

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. En los servicios de transporte por carretera de carga completa, las operaciones de carga de las mercancías en los correspondientes vehículos, así como las de descarga de éstos, salvo que expresamente se pacte otra cosa, serán por cuenta y responsabilidad respectivamente del cargador o remitente y del consignatario.»

JUSTIFICACION

Coordinación con legislación mercantil.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 128

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el punto 2 del artículo 24:

«Asimismo, la Administración podrá aprobar contratos tipo en relación con los transportes de mercancías o de viajeros contratados por vehículo completo y con los arrendamientos de vehículos, siendo sus condiciones aplicables únicamente de forma subsidiaria o supletoria a los que libremente pacten las partes de forma escrita en el correspondiente contrato.»

JUSTIFICACION

La aplicación debe ser subsidiaria, tanto en el transporte de mercancías como en el de viajeros, sin que existan razones para establecer diferencias.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 129

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26.

JUSTIFICACION

Vulnera el principio de igualdad de condiciones de concurrencia.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 130

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «Consejo Nacional de Transportes» por la de «Comité Nacional de Transportes».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 36.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 131

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Aquellas empresas que realicen transportes en modos diferentes a la carretera, si desean complementar dicho transporte por este último modo, deben atenerse a las mismas condiciones de actuación que fija este proyecto de Ley para las empresas de transporte por carretera.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 132

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.2.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir del párrafo a) del punto 2 del artículo 28 lo siguiente:

«... en cuyo caso será de aplicación el régimen previsto en el artículo 373 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACION

El artículo 373 del Código de Comercio es más propio de los apartados b) ó c) que del apartado a).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 133

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.2.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone para el párrafo b) del punto 2 del artículo 28:

«b) Mediante la actuación de una agencia de transporte que contrate conjunta o individualizadamente con las distintas empresas

porteadoras y se subrogue en la posición de éstas frente al cargador efectivo.»

JUSTIFICACION

Coherencia a la enmienda que se propone al artículo 126.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 134

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Con tan variopinta representación, que es realmente toda la sociedad española, la cual ya tiene sus cauces naturales en los partidos políticos, asociaciones de usuarios, sindicatos, asociaciones empresariales, etc., y lo exiguo de sus competencias, el Consejo será un organismo inoperante y creador de burocracia innecesaria. Todo ello, con el correspondiente costo económico para el contribuyente.

El aspecto técnico del transporte por carretera lo cubren la Conferencia Nacional de Transportes y la Comisión de Directores Generales. La relación de la Administración con el sector se realiza mediante el Comité Nacional que se crea en el artículo 59 de la propia Ley. Y finalmente, los usuarios ven reconocidos

ampliamente sus derechos asociativos en el Capítulo IX del Título I de la Ley.

El Consejo Nacional de Transportes resulta, en consecuencia, absolutamente innecesario.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 135

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de la expresión «y de cooperativas».

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 57.1.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 136

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Juntas Arbitrales decidirán, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos entre usuarios y transportistas, de éstos entre sí y entre transportistas y quienes desarrollen las actividades auxiliares y complementarias del Título IV de esta Ley, que, de conformidad con lo indicado en el punto siguiente, sean sometidos a su conocimiento.»

JUSTIFICACION

Aprovechar las Juntas Arbitrales para otros supuestos como los contemplados en los artículos 28, 54, 97, 120 y 127 de la Ley.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 137

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.2**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 38.2 se propone subir la cuantía de «500.000» a «1.000.000» de pesetas.

JUSTIFICACION

Cifra más ajustada a la realidad del mercado del transporte.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 138

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo I del Título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Título II del Capítulo I, que pasaría a denominarse:

«Condiciones para el ejercicio del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 139

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42.1.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 42.1.a):

«a) Tener la nacionalidad española, o bien la de un país con el que no sea exigible el citado requisito en virtud de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales suscritos con España.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 140

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42.1.a)**.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 42.1.a) se propone añadir el párrafo siguiente:

«Los extranjeros fijarán en territorio español el domicilio a que la Administración de Transportes debe dirigirle cualquier comunicación o notificación que debe coincidir con el centro principal de sus actividades, y el cual se inscribirá en el Registro establecido en el artículo 53 de esta Ley, así como cumplir las demás condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACION

Seguridad en las relaciones con la Administración y con los usuarios.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 141

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42.2.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir en el punto 2 un nuevo apartado «d)» con el siguiente texto:

«d) Las actividades de arrendamiento de vehículos. Agencia de viajeros.»

JUSTIFICACION

Resulta conveniente prever la posibilidad de

exoneración de las condiciones de acceso a la profesión a determinadas actividades auxiliares.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 142

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42, punto 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el 2.º y 3.º renglón del último párrafo del punto 2 «a que se refiere este apartado c)» por y «actividades a que se refieren los anteriores apartados c) y d)».

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 42.2, d).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 143

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 44.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de la expresión «graves o» en el punto c) del artículo 44.

JUSTIFICACION

La pérdida del requisito de honorabilidad para el ejercicio de la profesión de transportista, debe obedecer únicamente a infracciones reiteradas de las tipificadas como muy graves.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 144

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 48.1.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 48.1 de una nueva letra «d)» con el siguiente texto:

«d) Fijar en territorio español el domicilio a que la Administración de transportes debe dirigirle cualquier comunicación o notifica-

ción, que debe coincidir con el centro principal de sus actividades, y el cual se inscribirá en el Registro establecido en el artículo 54 de esta Ley, así como cumplir las demás condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 42.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 145

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición en el artículo 49.2 de la palabra «de viajeros» entre «exclusividad del mercado de transportes» y «cuando se trate de servicios».

JUSTIFICACION

Se habla de concesiones, fórmula que exclusivamente se aplica para los servicios de transportes de viajeros.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 146

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 49.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir al final del artículo 49.2:

«...reglamentariamente se determinará la fórmula de adopción de estas decisiones, para las que serán oídos los Organos consultivos, a que se refieren los artículos 9, 36 y 58 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Las decisiones a que se refiere este extremo del artículo, por su excepcionalidad e importancia, merecen toda clase de garantías, según los artículos 38, 105, 128, 131 y otros de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 147

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 52.1, c)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado c) del artículo 52.1.

JUSTIFICACION

Condiciona el principio de transmisibilidad.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 148

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 54**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del pun-

to 1, y la supresión de los puntos 2 y 3 del artículo 54:

«1. El Transporte se prestará bajo la dirección y responsabilidad de quien figure como porteador, en uso de los títulos habilitantes de que disponga, y mediante su propia organización empresarial utilizando medios que respondan a los requisitos técnicos establecidos.»

JUSTIFICACION

Por razones técnicas y de impulso a la modernización de las estructuras empresariales y operativas del transporte, para alentar y conseguir una mejor competitividad del sector en nuestro país, tanto internamente como en el ámbito territorial europeo de la CEE.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 149

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 55**.

ENMIENDA

De modificación.

Su redacción debería quedar de la siguiente forma:

«Los vehículos con los que se realicen los transportes públicos y privados regulados en esta Ley, y en su caso las cargas transportadas

en los mismos, deberán cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que resulten exigibles según la legislación industrial y de seguridad reguladora de dichas materias. Es no obstante, cuando la adecuada prestación de determinados servicios de transporte lo haga conveniente, la Administración podrá establecer en relación con los correspondientes vehículos con los que los mismos se realicen y con las cargas transportadas, ya sean estas divisibles o no, condiciones específicas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 150

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 55**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 55.

JUSTIFICACION

Este desarrollo está contenido en el Código de la Circulación.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 151

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II, Sección 1.ª, Capítulo II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el Título II de la Sección 1.ª del Capítulo II con el siguiente texto:

«Colaboración con las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 152

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57**.

ENMIENDA

De modificación.

En el último renglón del punto 1 sustituir «reglamentos» por «normas».

JUSTIFICACION

Prever que la administración pueda recabar la colaboración de los transportistas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 153

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone intercalar en el artículo 57.1 los términos «del Estado y demás Administraciones Públicas» entre «la Administración» y «en la realización».

JUSTIFICACION

Definir las Administraciones competentes.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 154

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 57.1.

ENMIENDA.

De supresión.

Se propone la supresión en el punto 1 del artículo 57 de: «... y de cooperativas...» entre «... las Asociaciones empresariales...» y «... de transportes por carretera.».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 36.2.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 155

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 57.3.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de la expresión «/o».

JUSTIFICACION

La representatividad debe determinarse no sólo en función o volumen de las empresas, sino atendiendo a ambos conceptos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 156

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulá la siguiente enmienda al artículo 58.1.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el último párrafo «profesionales y por otros designados por los Comités Territoriales que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas» por «empresariales de ámbito nacional del sector del transporte».

JUSTIFICACION

No condicionar la organización de las Comunidades Autónomas y evitar que un excesivo número de miembros del Comité lo haga inoperativo.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 157

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el primer párrafo del artículo 58, de la expresión «... y de cooperativa...», antes de la expresión «... del transporte» situada al final del citado primer párrafo.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 36.2.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 158

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59, c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción del apartado c) por la siguiente:

«Colaborar con la Administración en la forma que se prevea por ésta en relación con la capacitación profesional y con la gestión de la declaración de porte u otros documentos de control de transporte».

JUSTIFICACION

Clarificación del régimen de colaboración.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 159

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59, f)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del apartado f) del artículo 59:

«... en representación de las empresas y asociaciones de transporte.»

JUSTIFICACION

Técnica legislativa.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 160

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 61.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 61:

«1. Las personas habilitadas para la prestación de servicios discrecionales de transporte de mercancías o viajeros, podrán establecer cooperativas o sociedades de comercialización de transportistas, considerándose incluidas

dentro de sus funciones, las de captación de cargas o contratación de servicios y comercialización para sus socios. Dichas cooperativas o sociedades de comercialización contratarán la prestación de los referidos servicios discrecionales en nombre propio, debiendo los mismos ser efectuados en todo caso, sin más excepciones que los supuestos de colaboración entre transportistas legalmente previstos, por alguno de sus socios que cuente con el correspondiente título administrativo que habilite para la referida prestación. En este caso, en el contrato de transporte con el usuario aparecerá como porteador la cooperativa o sociedad de comercialización, y las relaciones de éstas con el socio poseedor del título habilitante que materialmente realice el transporte, se regirán por las normas y reglas reguladoras de la cooperativa o sociedad de comercialización.

Las obligaciones y responsabilidades que la Ley atribuye al transportista, corresponderán al socio titular de la correspondiente autorización, que materialmente realice el transporte. La cooperativa o sociedad de comercialización asumirá las obligaciones y responsabilidades administrativas que la Ley atribuye a los intermediarios.

2. Para la realización de las actividades a que se refiere el punto 1 de este artículo, y el artículo anterior, las cooperativas o sociedades de comercialización deberán estar inscritas en la correspondiente sección especial que a este efecto existirá en el Registro General regulado en el artículo 53, debiendo cumplir, asimismo, las condiciones especiales que se determinen por la Administración.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 161

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone en el punto 2 del artículo 62 suprimir «por personas físicas o jurídicas dedicadas profesionalmente a la realización de dicha actividad».

JUSTIFICACION

Simplificar y hacer más precisa la definición.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 162

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de la siguiente frase entre las palabras «distintos de los equipajes de viajeros» y «y los transportes de mercancías»: «que no constituyan expedición comercial».

JUSTIFICACION

Impedir competencia ilícita transporte viajeros con el de mercancías.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 163

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir en el segundo párrafo del punto b) del artículo 67 la expresión «o predominantemente», con lo que en lugar de «exclusiva» deberá figurar «exclusivamente».

JUSTIFICACION

Por propia definición, al tratarse de servicios de uso especial, deben servir exclusivamente a grupos específicos de usuarios.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 164

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 68.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 68.

JUSTIFICACION

Por resultar innecesario.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 165

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 71.1.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 7, apartado d).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 166

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 71.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No obstante lo previsto en el punto 1 anterior, procederá la gestión pública directa de un servicio, cuando éste venga reclamado por motivos de interés público concreto, y tras la realización del correspondiente concurso, se constate la incapacidad o ausencia de la iniciativa privada. Dicha constatación corresponderá al Gobierno o al órgano autonómico o local correspondiente, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas a los apartados anteriores.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 167

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71, apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la supresión del apartado anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 168

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72.1**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el primer párrafo del artículo 72 las expresiones: «Como norma general» y «salvo los supuestos que reglamentariamente se exceptúen por razones fundadas de interés público».

JUSTIFICACION

Mejora técnica, evitando discrecionalidad en las decisiones administrativas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 169

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72.2.º, 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone en el 4.º rengón del 2.º párrafo del punto 1 del artículo 72, sustituir «excluyéndose en todo caso» por «pudiéndose excluir».

JUSTIFICACION

Flexibilizar el régimen jurídico aplicable.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 170

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir los términos máximo y mínimo de la duración de las concesiones fijándolo en veinte y cuarenta años.

JUSTIFICACION

Para incentivar la inversión.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 171

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir íntegramente el 2.º párrafo del punto 2 del artículo 73, desde «En el referido», hasta «dicho artículo».

JUSTIFICACION

Innecesariedad de su contenido.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 172

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir la expresión «privadas o públicas».

JUSTIFICACION

La expresión privadas o públicas resulta reiterativa, puesto que tan empresas son unas

como las otras. Por otra parte, la Disposición Adicional Primera en su punto 4 ya recoge expresamente la posibilidad de ENATCAR de presentarse a concursos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 173.

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la frase: «... El número mínimo de vehículos».

JUSTIFICACION

No se deben adscribir vehículos a las concesiones.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 174

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «igual» por la de «similar».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 175

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En el supuesto de que la oferta que en su caso hubiese presentado el anterior concesionario mereciera igual valoración que otra u otras de las presentadas, deberá tener preferencia sobre las mismas, siempre que la prestación del servicio, se haya realizado en condiciones adecuadas; y a tal fin, habrán de te-

nerse en cuenta los mayores costos salariales, sociales o de otra índole, que como consecuencia de su anterior prestación hayan de producirse para el mismo, debiendo deducirse la repercusión de su importe de la oferta económica que realice, a efectos de la valoración de ésta en el concurso.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica, mediante la necesaria concesión de los elementos a tener en cuenta en la decisión del concurso.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 176

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75.4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el artículo 75, apartado 4, línea tercera, la expresión «nueva».

JUSTIFICACION

Por ser innecesaria.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 177

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75.4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir:

«Asimismo, y de no manifestarse por el anterior concesionario su intención de conservar la propiedad de los vehículos e instalaciones destinados a la prestación del servicio, el nuevo concesionario adquirirá la propiedad de aquéllos que estén afectos a la concesión mediante el abono a su anterior propietario del valor de la parte no amortizada de los mismos. La correspondiente valoración se realizará de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACION

Contemplación de una laguna existente en el texto, evitando el deterioro de los vehículos e instalaciones ante la proximidad de la finalización del plazo de las concesiones.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 178

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 76.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir en el punto 1 del artículo 76 las expresiones «de acuerdo con las condiciones que se establezcan por la Administración» y «a través de otra fórmula jurídica admitida por la Administración».

JUSTIFICACION

Acentuar el concepto de empresa organización y responsabilidad, evitando un innecesario y perturbador intervencionismo excesivo de la Administración.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 179

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión en el artículo 73 de un nuevo punto con la siguiente redacción:

«4. A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de la concesión o autorización aquellos aspectos que configuren la naturaleza del servicio o actividad de que se trate y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, según lo que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 180

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el artículo 80, punto 3 la expresión «postule» por la de «aconseje».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 181

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 81.3.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el artículo 81.3 al final: «...debiendo mantener en todo caso el equilibrio económico existente.»

JUSTIFICACION

Se trata de una prevención lógica, utilizada profusamente para casos similares en el texto del proyecto.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 182

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo 82 la siguiente causa de extinción: «j) según lo dispuesto en el artículo 81.2».

JUSTIFICACION

Coherencia con lo dispuesto en el artículo 81.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 183

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 83.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución en el artículo 83 de la expresión «Consejo Nacional de Transportes» por la de «Comité Nacional de Transportes».

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 36.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 184

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el artículo 84, punto 1, la expresión «reales» por la de «materiales».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 185

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime desde «... No obstante, no procederá dicha indemnización...» hasta el final.

JUSTIFICACION

Los dos supuestos que contempla la ley son equivalentes a un rescate antes de finalizar el plazo concesional, y esto según la Ley de Contratos del Estado es indemnizable.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 186

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el artículo 88, punto 2, línea 8, la expresión «haya sido» por «esté» y en la línea 11 el «y» por «o».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 187

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 88.3.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el artículo 88, punto 3, las expresiones «correspondiente» e «y objetivo».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 188

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 88.3.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, al final:

«... , pudiendo asimismo arbitrarse procedimientos para que en la realización o comercialización de dichos servicios participen conjuntamente diversas empresas o asociaciones de transportistas.»

JUSTIFICACION

Dada la naturaleza de los transportes regulares de uso temporal, es aconsejable su prestación y comercialización mediante la colaboración de varias empresas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 189

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 89.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone en el renglón 9.º del artículo 89, punto 1, sustituir «debiendo en todo caso garantizarse» por «pudiendo preverse».

JUSTIFICACION

Flexibilizar el régimen aplicable.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 190

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir en el 4.º renglón del apartado c) del punto 1: «u otras características de las mismas».

JUSTIFICACION

Mejora técnica jurídica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 191

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Como regla general a partir de la vigencia de esta Ley se aplicará a los transportes públicos discrecionales, tanto de viajeros como de mercancías, la modalidad de autorización a que se refiere el apartado a) del punto 2 del artículo anterior, en la forma que reglamentariamente se determine. No obstante lo anterior, el Reglamento de ejecución de la presente Ley podrá aplicar inicialmente el sistema de autorización previsto en el apartado b) del punto 2 del citado artículo anterior, a aquellos transportes públicos discrecionales de mercancías que se lleven a cabo con vehículos articulados en los que exista una cabeza tractora que arrastre un semi-remolque.

Asimismo, dicho Reglamento podrá aplicar inicialmente la modalidad a) del punto 1 del artículo anterior a aquellas clases de transporte público discrecionales de viajeros o mercancías, en los que a tenor de las circunstancias del mercado, no resulte necesario limitar o condicionar el volumen de la oferta o baste limitar el número de empresas que accedan al mercado.»

JUSTIFICACION

Coordinación apartado b), punto 2, del artículo 92.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 192

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 94.2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por propia definición, los servicios discrecionales tienen carácter coyuntural y esporádico, por lo que no caben trastornos para el interés público en el hipotético caso de absentismo empresarial.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 193

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 94.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir después de la palabra «empresarial», la expresión «o laboral».

JUSTIFICACION

El régimen de servicios mínimos que se con-

templa en este artículo, debe preverse también para los supuestos de absentismo laboral.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 194

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 95.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir en el artículo 95.2 la palabra «favorable» entre las expresiones «previo informe» y «del Comité Nacional».

JUSTIFICACION

Naturaleza del Comité Nacional.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 195

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popu-

lar, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 98**:

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción:

«1. Las autorizaciones previstas en el artículo 92 habilitarán, en relación con el transporte discrecional de mercancías, para:

a) Realizar transporte con reiteración o no de itinerario, calendario y horario.

b) Realizar en su mismo vehículo transporte en el que exista un único remitente o cargador y uno o varios destinatarios, o bien uno o varios remitentes o cargadores y un único destinatario.

c) Realizar en un mismo vehículo transporte en el que existan diversos remitentes o cargadores y destinatarios siempre que quede garantizado el cumplimiento del régimen tarifario aplicable y se observen los demás requisitos establecidos en su caso por la Administración en relación con el peso, volumen, homogeneidad y otras características de las cargas.

2. Los transportes efectuados bajo el amparo de estas autorizaciones se denominarán:

a) Transportes de carga completa, que son aquellos en que existe un solo remitente y un solo destinatario, o en los que, desde la recepción de la carga sobre el vehículo, hasta su entrega en destino, no se precisan otras intervenciones complementarias, tales como las de manipulación, grupaje, clasificación, embalaje, etc.

b) Transportes de carga fraccionada, que son aquellos en que existe más de un remitente o más de un destinatario, o en los que resultan precisas actividades de recogida, manipulación, almacenaje, grupaje, clasificación, embalaje, distribución, etc., de las mercancías.

3. Reglamentariamente se establecerán exigencias que sobre medidas a emplear en la actividad y su adecuado cumplimiento cabe imponer a las empresas prestadoras, tanto en orden de las plantillas de personal, como en cuanto a material de instalaciones, con los mínimos de afectación y proporcional permisividad de empleo de los no propios.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 64.2.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 196

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 101, punto 2:

«Los transportes privados particulares no están sujetos a autorización administrativa.»

JUSTIFICACION

Excede el resto el ámbito de la Ley.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 197

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102.2, a), párrafo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o establecimiento, o haber sido vendidas o compradas por ellas.»

JUSTIFICACION

Garantizar la diferencia de actividad entre transporte público y privado.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 198

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102, punto 2, a), 2.º párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el artículo 102, punto 2, a), segundo párrafo, de lo siguiente:

«... o bien los asistentes a los mismos... del sistema de transportes.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica, congruente con el servicio.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 199

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente artículo entre el 104 y el 105 actuales:

«1. En los transportes privados sujetos a autorizaciones conforme a lo previsto en el ar-

título anterior, el conductor deberá ir provisto de la documentación justificativa de la naturaleza del transporte, y su vinculación laboral con la empresa.

En todo caso, será preciso llevar la autorización correspondiente y, si se trata de mercancías, salvo en los supuestos expresamente exceptuados, la documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y de reunir los requisitos establecidos en el punto 2 del artículo 102.

2. Reglamentariamente se establecerá el período de tiempo en que sea preceptivo conservar la documentación a disposición de la Administración, para fines de comprobación e inspección.

Asimismo, se fijará reglamentariamente el contenido de los datos o informes que los titulares de estas autorizaciones estén obligados a remitir a la Administración, a efectos estadísticos y de adecuada ordenación del sistema de transportes, así como la frecuencia o periodicidad de los mismos.»

JUSTIFICACION

Facilitar la labor de policía de la Administración. Y determinar la instrumentación de los medios de comprobación de actividades.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 200

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 112.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir desde «... Esto, no obstante...» hasta el final.

JUSTIFICACION

Mejora técnica, que establece la necesaria protección a los servicios públicos que constituye el transporte regular.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 201

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 120**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de los puntos 4 y 5.

JUSTIFICACION

Su contenido es innecesario y puede crear dudas, ya que en otros artículos (121.2 y 122.1) se establece un régimen diferente.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 202

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121.4, párrafo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción al artículo 121.4, párrafo 2:

«Son agencias de cargas completas aquellas que realizan su actividad en relación a los transportes en los que desde la recepción de la carga en origen hasta su entrega en destino no precisan otras intervenciones complementarias (tales como las de manipulación, grupaje, clasificación, embalaje, etc.).»

JUSTIFICACION

Mayor claridad y coordinación con el artículo 22.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 203

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121.4, párrafo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución en el artículo 121.4, párrafo 3, línea 3, de la expresión «de» por la de «tales como».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 204

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121.4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo, en el artículo 121.4, entre el penúltimo y el último, con el siguiente texto:

«Las Agencias de carga fraccionada deberán en todo caso cumplir las condiciones de disponibilidad de locales, personal, contratación, garantías, u otras que resulten convenientes y que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACION

Transparencia y competencia del sector de transporte de carga fraccionada.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 205

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los centros de información y distribución de cargas servirán de punto de encuentro voluntario entre agencias de transporte y transportistas, realizando funciones de información y canalización de ofertas y demandas y prestando servicios encaminados a propiciar las fases preparatorias del contrato de transporte, en cuya conclusión en ningún caso podrán par-

ticipar directamente dichos centros en nombre propio.»

JUSTIFICACION

El centro de información no debe operar él mismo como intermediario, sino como punto de encuentro de los operadores profesionales del transporte, y en todo caso debe tener carisma voluntario.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 206

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 125**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Son almacenistas distribuidores las personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales mercancías o bienes ajenos, realizan en relación con los mismos funciones de almacenaje, ruptura de cargas, u otras complementarias que resulten necesarias, y llevan a cabo o gestionan la distribución de los mismos de acuerdo con las instrucciones de los depositantes.

2. Los almacenistas distribuidores podrán llevar a cabo la distribución de las mercancías

de acuerdo con las dos siguientes modalidades.

a) Con vehículos propios amparados por autorizaciones de transporte público de las que sean titulares.

b) Contratando la realización del transporte en nombre propio con transportistas debidamente autorizados para llevarlo a cabo.

En ningún caso los almacenistas distribuidores podrán realizar aquellas actividades que estén atribuidas en este título a otros operadores del transporte.

3. Unicamente podrán realizar la actividad de almacenistas distribuidores las personas físicas o jurídicas que obtengan la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 48.

Dicha autorización determinará de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, las condiciones concretas de ejercicio de la actividad.

JUSTIFICACION

Principio de especificidad. Que cada operador del transporte ejerza su función no interfiriéndose mutuamente.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 207

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 126.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los transitarios llevarán a cabo su función de organizadores de transporte internacional en aquellas actividades que no estén atribuidas en este título a otros operadores del transporte.

2. Unicamente podrán realizar la actividad de transitario de las personas físicas o jurídicas que obtengan la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 48.

Dicha autorización determinará de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca las condiciones concretas de ejercicio de la actividad.»

JUSTIFICACION

Principio de especificidad. Que cada operador de transporte ejerza su función, no interfiriéndose mutuamente.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 208

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 127.1.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del inciso final cuando dice que las «estaciones pueden ser de viajeros y de mercancías».

JUSTIFICACION

Carece de sentido regular las de mercancías.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 209

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 129.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del término «o de mercancías» entre las expresiones «estación de viajeros» e «y el Ayuntamiento».

JUSTIFICACION

Ver la del artículo 127.1.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 210

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo:

«3. El presente capítulo es sólo aplicable al transporte de viajeros.»

JUSTIFICACION

Ver la del artículo 127, párrafo 1.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 211

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir en el segundo párrafo, la expresión «en la fecha del inicio de la explotación de las mismas».

JUSTIFICACION

Resulta irrelevante la fecha de inicio de la explotación.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 212

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131.3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Ver la del artículo 127, párrafo primero.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 213

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131.4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final, la siguiente expresión:

«En ningún caso existirán tarifas obligatorias por dicha utilización para los viajeros y vehículos en tránsito de servicios regulares interurbanos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica, cubriendo una laguna existente en el proyecto.

La prohibición de percepción de tarifas en las estaciones de tránsito obedece a evitar un encarecimiento anormal para el usuario, y diferenciar el lógico tratamiento de estas estaciones, respecto a las de origen y término, cuya utilidad para el usuario es real.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 214

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 132.2**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Ver la del artículo 127, párrafo primero.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 215

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 133, punto 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone en el 8.º renglón del punto 2 después de «establecidas en esta Ley», intercalar «para los supuestos de colaboración entre transportistas».

JUSTIFICACION

Clarificación del contenido del texto.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 216

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 138.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el punto 1, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones y trasladar, en su caso, a las mismas, dicha responsabilidad, llamando el procedimiento originario al efectivo responsable, o suspendiéndose dicho procedimiento en el ínterin.»

JUSTIFICACION

La imposibilidad de control efectivo del trabajador.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 217

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del punto a):

«La realización de transportes públicos o actividades auxiliares de los mismos para los que su normativa reguladora exija título administrativo habilitante careciendo de la preceptiva concesión o autorización para el transporte o la actividad de que se trate.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 218

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del apartado e) por la siguiente:

«e) La venta de billetes para servicios clandestinos y en general la mediación en relación con servicios o actividades no autorizadas, así como cuando dichas actividades se realicen en locales destinados a otros fines, y la connivencia en las mismas de los titulares de la industria o servicio a que esté destinado el local.»

JUSTIFICACION

Prever todos los supuestos posibles de infracción del tipo de la contemplada.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 219

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141.1**.

ENMIENDA

De modificación.

En la 3.ª línea, suprimir «el volumen de» y poner «La» antes de «contratación».

JUSTIFICACION

Por estimarse más correcta la redacción propuesta.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 220

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141, punto c)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del punto c) del artículo 141.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 73 que incluye dicho párrafo.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 221

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141 i), j), k) y n)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir las letras: i), j), k) y n).

JUSTIFICACION

Consideración dichas faltas como leves.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 222

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141, apartado h)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el 2.º párrafo del apartado h).

JUSTIFICACION

Por ser repetitivo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 140.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 223

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto después del actual punto 3, con la siguiente redacción:

«Cuando sean detectadas en carretera infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados a), b) ó c) del artículo 140, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.»

JUSTIFICACION

Conveniencia de introducir la posible paralización del vehículo en relación con las infracciones citadas tanto desde la perspectiva de la

seguridad, como de la eficacia en la ordenación del transporte.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 224

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 145.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción para el artículo 145.2:

«El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado.»

JUSTIFICACION

Inseguridad jurídica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 225

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 147**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un número 6 con el siguiente texto:

«6. En los transportes internacionales se emplearán los instrumentos contractuales y de control establecidos en los Convenios suscritos por España.»

JUSTIFICACION

Concordancia con el criterio sentado en el artículo 13.5.º del Reglamento de Inspección y Sanciones, aprobado por Real Decreto 1408/26 mayo 1986 («B. O. E.» 8 de julio).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 226

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 147.5**.

ENMIENDA

De modificación.

En el primer párrafo, líneas 3.ª y 4.ª, suprimir «de acuerdo con lo previsto en el punto 4 anterior».

JUSTIFICACION

La referencia al punto 4 carece de sentido en el juego conjunto de los puntos 4 y 5 de dicho artículo.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 227

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el punto 1 del artículo 150 del siguiente punto y seguido:

«No se considerarán... de rodadura.»

JUSTIFICACION

Por resultar innecesario, en coherencia con el artículo 1.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 228

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 151.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el punto 2, del artículo 151 de lo siguiente:

«dedicándose fundamental... de transporte ferroviario.»

JUSTIFICACION

Por incongruente.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 229

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 156.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión en el artículo 156, punto 2, del siguiente texto: «La decisión sobre la construcción... Capítulo II del Título I», así como la incorporación de dicho párrafo al artículo 152 como punto 3.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 230

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 162.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo 162, punto 3, lo siguiente:

«y observar respecto a la posible subrogación de la misma en las relaciones con los tra-

bajadores del anterior las normas establecidas en la legislación laboral.»

JUSTIFICACION

Coherencia con el artículo 75.4.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 231

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 163.2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del último punto y seguido del párrafo segundo del punto 2 del artículo 163.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 232

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 172, párrafo 2.º, punto 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo, del punto 1 del artículo 172; donde dice «en el apartado c) del artículo 141», debe decir «en el apartado 4 del artículo 73».

JUSTIFICACION

Coherencia con otras enmiendas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 233

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 176, apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 3 del artículo 176 de lo siguiente: «previa consulta con Renfe».

JUSTIFICACION

Por incongruente.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 234

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 176, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en la línea cinco del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 176 la palabra «competente» tras «administración».

JUSTIFICACION

Coherencia con el punto 1 del mismo artículo.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 235

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 182, punto 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al segundo párrafo del punto 1 del artículo 182 lo siguiente:

«y la liquidación de dichos presupuestos.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con el mismo artículo.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 236

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 187.1, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del párrafo primero del punto 1 del artículo 187:

«1. El control técnico y de eficacia de la gestión que de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores ha de llevar a cabo RENFE, se realizará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, básicamente a través de la Dirección General de Transportes Terrestres, por los siguientes procedimientos:»

JUSTIFICACION

Por ser la Dirección General de Transportes Terrestres el centro directivo de los modos de transporte terrestre, y en consecuencia de RENFE.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 237

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la Disposición Adicional primera.

JUSTIFICACION

Resulta improcedente la creación de ENATCAR cuando en el sector están sobrando empresas privadas, que han acreditado fehacientemente su capacidad técnica para hacer frente a cuantos servicios públicos se le encomienden.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 238

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción a la Disposición Adicional primera:

«1. En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley se procederá por el Gobierno a la creación de la Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR), la cual revestirá la forma de Sociedad estatal de las previstas en el apartado b) del punto 1 del artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria.

2. El Estatuto de ENATCAR será aprobado por el Gobierno, y su dependencia orgánica y control se producirá en relación con el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

nes a través de la Dirección General de Transportes Terrestres.

3. ENATCAR asumirá desde su constitución la titularidad de la totalidad de las concesiones y autorizaciones de servicios regulares permanentes de uso general o especial o temporales de transportes de viajeros por carretera, de las que en ese momento sean titulares la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y las de Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE), y que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley vinieran siendo explotados directamente por estas compañías ferroviarias con medios materiales y personales propios y no concurran ninguna de las causas de transmisión previstas en la Disposición Transitoria tercera.

También asumirá la titularidad de los servicios en los casos de renuncia a la transmisión prevista en dicha Disposición Transitoria tercera.

4. Fuera de los supuestos específicos previstos en el punto anterior y de los regulados en el artículo 71 de esta Ley, ENATCAR únicamente podrá acceder a la titularidad de Concesiones o autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios o realización de actividades de transporte, en concurrencia con el resto de empresas y en igualdad de condiciones con éstas.

5. ENATCAR podrá realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén dirigidas al adecuado desarrollo de su actividad de empresa de transporte, incluso mediante la participación en otros negocios, sociedades o empresas.

6. Los servicios de los que sea titular ENATCAR deberán en todo caso realizarse por dicha empresa directamente por sí misma.»

JUSTIFICACION

Mejoras técnicas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 239

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional segunda, punto primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de la expresión «... así como estar al corriente del pago de las sanciones impuestas por resolución firme, por infracciones en materia de transportes...» entre las expresiones «... de transporte público o privado» y «o de la actividad auxiliar...».

JUSTIFICACION

En coherencia con el proceso sancionador definido en la presente Ley.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 240

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta.**

ENMIENDA	JUSTIFICACION
De supresión. Se propone la supresión de la Disposición adicional cuarta.	La tasa al ser de infraestructura debe ser proporcional al uso, no a las características de los vehículos. Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, José Miguel Ortí Bordás.
JUSTIFICACION	
Razones de técnica jurídica por existencia de caja única. Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, José Miguel Ortí Bordás.	ENMIENDA NUM. 242 Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).
ENMIENDA NUM. 241 Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).	El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Transitoria tercera.
ENMIENDA	ENMIENDA
De modificación. Donde dice: «... de una tasa que deberán satisfacer las personas a cuyo favor se hallen expedidos los títulos habilitantes previstos en esta Ley, para la realización de transporte por carretera. Para la determinación de su cuantía se tendrán en cuenta las características de los vehículos que sean utilizados al amparo de los referidos títulos habilitantes». Debe decir: «... de una tasa que se cobrará en el precio del carburante».	De modificación. Se propone la siguiente redacción:
«1. Las actuales concesiones de transporte regular de viajeros por carretera de los que sean titulares RENFE o FEVE, que vengan siendo explotados con la colaboración de empresas privadas, bien a través de su participación en sociedades filiales de carácter mixto, bien a través del correspondiente contrato específico de colaboración. Así como aquellas otras concesiones que se hayan venido explotando efectivamente por empresas privadas según lo previsto en el apartado c) del punto 3 siguiente, serán objeto de transmisión respectivamente a las referidas sociedades de carácter mixto o a las correspondientes empresas, de acuerdo con las condiciones de esta disposición. Conjuntamente con las concesiones a que se	«1. Las actuales concesiones de transporte regular de viajeros por carretera de los que sean titulares RENFE o FEVE, que vengan siendo explotados con la colaboración de empresas privadas, bien a través de su participación en sociedades filiales de carácter mixto, bien a través del correspondiente contrato específico de colaboración. Así como aquellas otras concesiones que se hayan venido explotando efectivamente por empresas privadas según lo previsto en el apartado c) del punto 3 siguiente, serán objeto de transmisión respectivamente a las referidas sociedades de carácter mixto o a las correspondientes empresas, de acuerdo con las condiciones de esta disposición. Conjuntamente con las concesiones a que se

refiere el párrafo anterior, serán transferidas las autorizaciones correspondientes a servicios de transporte de escolares y de productores, que traigan su origen en la coincidencia de dichos servicios con el itinerario de la concesión.

Igualmente, y en los casos en que la colaboración se haya llevado a efecto mediante una sociedad mixta, conjuntamente con las concesiones a que se refiere el párrafo primero de este punto, se transmitirá la participación de que sea titular RENFE o FEVE en la empresa mixta, en favor de los demás participantes privados, que se adjudicará en proporción a las cuantías de las respectivas participaciones de éstas.

2. Previamente a su transmisión, la Administración podrá realizar las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación, que considere precisas para una más racional configuración y explotación de la red de transportes regulares, siempre y cuando se mantenga el equilibrio económico anteriormente existente.

3. La transmisión prevista en el punto 1 anterior, únicamente procederá cuando en la correspondiente empresa privada que hubiese participado en la empresa mixta o prestado el servicio a través del correspondiente contrato de colaboración concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que dicha empresa venga colaborando en la prestación del servicio concesional en 5 de septiembre de 1986, o que en esta fecha esté explotando el servicio concesional como titular del mismo, y que con posterioridad sea privada de dicha titularidad como consecuencia del litigio judicial con la compañía ferroviaria, por razón de derecho de tanteo.

b) Que la empresa acepte la totalidad de las concesiones en cuya prestación venga colaborando, y en los que la misma resulte procedente según lo dispuesto en esta Disposición, y, asimismo, en el caso de ser titular de alguna concesión de transporte regular de viajeros por carretera, opte en relación con la misma por la modalidad de sustitución, regulada en el apartado 3 de la Disposición Transitoria segunda.

4. Cuando se trate de concesiones en las

que colaboren en su explotación dos o más empresas que cumplan separadamente los requisitos del punto anterior, la transmisión se realizará a la sociedad que entre ellas formen o a la empresa que de común acuerdo designen.

Si una empresa no cumple la circunstancia del apartado b) del punto anterior, no perjudicará la transmisión que se pueda producir en favor de las otras que acrecentarán la parte de la empresa que no cumpla dicha circunstancia.

5. Como compensación a la transmisión se repercutirán los menores costos de explotación que ésta produzca en las correspondientes tarifas, en beneficio de los usuarios.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda formulada a la Disposición Adicional primera. Quedando limitada la actuación de ENATCAR, sin perjuicio de las actividades comerciales o industriales que pueda realizar en el futuro, a la prestación de los servicios que antes de la entrada en vigor de la Ley explotaba directamente RENFE o FEVE, el resto, es decir los que se venían sirviendo efectivamente por empresas privadas, deben concederse a tales empresas.

Por otra parte, no hay razón para que se abone cantidad alguna a RENFE o FEVE por dicha transmisión, sobre todo teniendo en cuenta que ello tiene su repercusión en un mayor costo en la explotación del servicio, y, por tanto, en una tarifa más elevada en perjuicio de los usuarios. La transmisión de las concesiones a quienes realmente las explotan debe llevar consigo la supresión de cualquier canon, cuyo posible costo debe repercutir en las correspondientes tarifas, en beneficio de los usuarios.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás.**

ENMIENDA NUM. 243

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las actuales concesiones de transporte regular de viajeros por carretera de los que sean titulares RENFE o FEVE, que vengan siendo explotadas con la colaboración de empresas privadas, bien a través de su participación en sociedades filiales de carácter mixto, bien a través del correspondiente contrato específico de colaboración. Así como aquellas otras concesiones que se hayan venido explotando efectivamente por empresas privadas según lo previsto en el apartado a) del punto 3 siguiente, serán objeto de transmisión respectivamente a las referidas sociedades de carácter mixto o a las correspondientes empresas, de acuerdo con las condiciones de esta disposición.

Conjuntamente con las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidas las autorizaciones correspondientes a servicios de transporte de escolares y de productores, que traigan su origen en la coincidencia de dichos servicios con el itinerario de la concesión.

Igualmente, y en los casos en que la colaboración se haya llevado a efecto mediante una sociedad mixta, conjuntamente con las concesiones a que se refiere el párrafo primero de este punto, se transmitirá la participación de que sea titular RENFE o FEVE en la empresa mixta, en favor de los demás participantes privados, que se adjudicará en proporción a las

cuantías de las respectivas participaciones de éstas.

2. Previamente a su transmisión, la Administración podrá realizar las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación, que considere precisa para una más racional configuración y explotación de la red de transportes regulares, siempre y cuando se mantenga el equilibrio económico anteriormente existente.

3. La transmisión prevista en el punto 1 anterior, únicamente procederá cuando en la correspondiente empresa privada que hubiese participado en la empresa mixta o prestado el servicio a través del correspondiente contrato de colaboración concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que dicha empresa venga colaborando en la prestación del servicio concesional en 5 de septiembre de 1986, o que en esta fecha esté explotando el servicio concesional como titular del mismo, y que con posterioridad sea privada de dicha titularidad como consecuencia del litigio judicial con la compañía ferroviaria, por razón de derecho de tanteo.

b) Que la empresa acepte la totalidad de las concesiones en cuya prestación venga colaborando, y en los que la misma resulte procedente según lo dispuesto en esta Disposición, y, asimismo, en el caso de ser titular de alguna concesión de transporte regular de viajeros por carretera, opte en relación con la misma por la modalidad de sustitución, regulada en el apartado 3 de la Disposición Transitoria segunda.

4. Cuando se trate de concesiones en las que colaboren en su explotación dos o más empresas que cumplan separadamente los requisitos del punto anterior, la transmisión se realizará a la sociedad que entre ellas formen o a la empresa que de común acuerdo designen.

Si una empresa no cumple la circunstancia del apartado b) del punto anterior, no perjudicará la transmisión que se pueda producir en favor de las otras que acrecentarán la parte de la empresa que no cumpla dicha circunstancia.

5. La empresa a favor de la cual se realice la correspondiente transmisión, deberá satis-

facen anualmente a RENFE o FEVE, durante el plazo de duración de la correspondiente concesión la cantidad que en cada caso corresponda por aplicación de las siguientes reglas:

a) Cuando la colaboración se haya llevado a cabo, a través de un convenio contractual que determine la percepción por RENFE o FEVE, de un porcentaje o cuantía anual, la media aritmética correspondiente a un año, de la cantidad percibida por dichas Compañías Ferroviarias en los cinco años naturales inmediatamente anteriores al de la entrada en vigor de esta Ley actualizando su cuantía para cada uno de los mismos, en relación a la del último año, en proporción a los aumentos de tarifas autorizados.

b) Cuando la colaboración se haya llevado a cabo encomendando la misma a una sociedad filial de carácter mixto, en la que participe la empresa colaboradora, específicamente, de la cantidad que en su caso corresponda abonar por la aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, RENFE transferirá su participación en la sociedad a la empresa colaboradora, que deberá satisfacer la media aritmética correspondiente a un año de los beneficios correspondientes a la participación de RENFE en la sociedad, obtenidos en la explotación de la concesión y de los servicios de escolares o productores de que se trate, en los cinco años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta Ley actualizando su cuantía para cada uno de los mismos, en relación a la del último año, en proporción a los aumentos de tarifas autorizados.

c) Cuando se haya privado a la empresa explotadora con posterioridad al día 5 de septiembre de 1986 de la titularidad del servicio como consecuencia del litigio judicial con la Compañía Ferroviaria por razón de derecho de tanteo, la cuantía a satisfacer vendrá determinada por la aplicación respecto a la media aritmética, correspondiente a un año de los ingresos obtenidos por la empresa en la explotación de la concesión en los tres últimos años, actualizando la cuantía correspondiente a cada uno de los mismos en relación a la del último año en proporción a los aumentos de tarifas autorizados, de la media aritmética de los porcentajes que venían obligados a satisfacer

a RENFE o FEVE las empresas a que se refiere el apartado a) anterior. A efectos de determinación de la correspondiente media aritmética se excluirán los dos porcentajes más bajos y los dos más altos de los aplicados.

Los menores costes que, en su caso, supongan la aplicación del régimen regulado en este punto, para las empresas a las que el mismo se refiere, respecto a la situación en que las mismas se encontraban anteriormente, deberán ser repercutidos en las correspondientes tarifas, en beneficio de los usuarios.

6. Todas las restantes concesiones de transporte regular de viajeros por carretera de las que fuera titular RENFE o FEVE, se transferirán junto con la totalidad de los medios materiales y personales propiedad de dichas Compañías Ferroviarias con las que dichos servicios se vinieren prestando, mediante concurso, cuyas cláusulas deberán ser aprobadas por la Dirección General de Transportes Terrestres, que controlará la realización y resultado del mismo.

De igual forma, se procederá cuando todos los colaboradores de una misma concesión renuncien a la transmisión. En estos casos se exceptuarán de la transmisión los medios materiales y personales con los que se viniera prestando el servicio, que continuarán en poder de su titular.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda formulada a la Disposición Adicional primera. Se contemplan dos formas de privatización. Por una parte, la transmisión directa de las concesiones en las que actualmente se prestan los servicios por empresas privadas a dichas empresas. Y por otra la realización de un concurso-subasta en aquellas concesiones que viene explotando directamente RENFE o FEVE.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 244

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción a la Disposición Transitoria tercera:

«1. Las actuales concesiones de transporte regular de viajeros por carretera de los que sean titulares RENFE o FEVE, que vengan siendo explotados con la colaboración de empresas privadas, bien a través de su participación en sociedades filiales de carácter mixto, bien a través del correspondiente contrato específico de colaboración. Así como aquellas otras concesiones que se hayan venido explotando efectivamente por empresas privadas según lo previsto en el apartado c) del punto 3 siguiente, serán objeto de transmisión respectivamente a las referidas sociedades de carácter mixto o a las correspondientes empresas, de acuerdo con las condiciones de esta disposición.

Conjuntamente con las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidas las autorizaciones correspondientes a servicios de transporte de escolares y de productores, que traigan su origen en la coincidencia de dichos servicios con el itinerario de la concesión.

Igualmente, y en los casos en que la colaboración se haya llevado a efecto mediante una sociedad mixta, conjuntamente con las concesiones a que se refiere el párrafo primero de este punto, se transmitirá la participación de que sea titular RENFE o FEVE en la empresa mixta, en favor de los demás participantes privados, que se adjudicará en proporción a las

cuantías de las respectivas participaciones de éstas.

2. Previamente a su transmisión, la Administración podrá realizar las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación, que considere precisas para una más racional configuración y explotación de la red de transportes regulares, siempre y cuando se mantenga el equilibrio económico anteriormente existente.

3. La transmisión prevista en el punto 1 anterior, únicamente procederá cuando en la correspondiente empresa privada que hubiese participado en la empresa mixta o prestado el servicio a través del correspondiente contrato de colaboración concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que dicha empresa venga colaborando en la prestación del servicio concesional en 5 de septiembre de 1986, o que en esta fecha esté explotando el servicio concesional como titular del mismo, y que con posterioridad sea privada de dicha titularidad como consecuencia del litigio judicial con la compañía ferroviaria, por razón de derecho de tanteo.

b) Que la empresa acepte la totalidad de las concesiones en cuya prestación venga colaborando, y en los que la misma resulte procedente según lo dispuesto en esta Disposición y, asimismo, en el caso de ser titular de alguna concesión de transporte regular de viajeros por carretera, opte en relación con la misma por la modalidad de sustitución, regulada en el apartado 3 de la Disposición Transitoria segunda.

4. Cuando se trate de concesiones en las que colaboren en su explotación dos o más empresas que cumplan separadamente los requisitos del punto anterior, la transmisión se realizará a la sociedad que entre ellas formen o a la empresa que de común acuerdo designen.

Si una empresa no cumple la circunstancia del apartado b) del punto anterior, no perjudicará la transmisión que se pueda producir en favor de las otras que acrecentarán la parte de la empresa que no cumpla dicha circunstancia.

5. La empresa a favor de la cual se realice la correspondiente transmisión, deberá satis-

facen anualmente a RENFE o FEVE, durante el plazo de duración de la correspondiente concesión la cantidad que en cada caso corresponda por aplicación de las siguientes reglas:

a) Cuando la colaboración se haya llevado a cabo, a través de un convenio contractual que determine la percepción por RENFE o FEVE, de un porcentaje o cuantía anual, la media aritmética correspondiente a un año, de la cantidad percibida por dichas Compañías Ferroviarias en los cinco años naturales inmediatamente anteriores al de la entrada en vigor de esta Ley actualizando su cuantía para cada uno de los mismos, en relación a la del último año en proporción a los aumentos de tarifas autorizados.

b) Cuando la colaboración se haya llevado a cabo encomendando la misma a una sociedad filial de carácter mixto, en la que participe la empresa colaboradora, independientemente de la cantidad que en su caso corresponda abonar por la aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, RENFE transferirá su participación en la sociedad a la empresa colaboradora, que deberá satisfacer la media aritmética correspondiente a un año de los beneficios correspondientes a la participación de RENFE en la sociedad, obtenidos en la explotación de la concesión y de los servicios de escolares o productores de que se trate, en los cinco años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta Ley actualizando su cuantía para cada uno de los mismos, en relación a la del último año, en proporción a los aumentos de tarifas autorizados.

c) Cuando se haya privado a la empresa explotadora con posterioridad al día 5 de septiembre de 1986 de la titularidad del servicio como consecuencia del litigio judicial con la Compañía Ferroviaria por razón de derecho de tanteo, la cuantía a satisfacer vendrá determinada por la aplicación respecto a la media aritmética, correspondiente a un año de los ingresos obtenidos por la empresa en la explotación de la concesión en los tres últimos años, actualizando la cuantía correspondiente a cada uno de los mismos en relación a la del último año en proporción a los aumentos de tarifas autorizados, de la media aritmética de los porcentajes que venían obligados a satisfacer

a RENFE o FEVE las empresas a que se refiere el apartado a) anterior. A efectos de determinación de la correspondiente media aritmética se excluirán los dos porcentajes más bajos y los dos más altos de los aplicados.

Los menores costes que, en su caso, supongan la aplicación del régimen regulado en este punto, para las empresas a las que el mismo se refiere, respecto a la situación en que las mismas se encontraban anteriormente, deberán ser repercutidos en las correspondientes tarifas, en beneficio de los usuarios.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda formulada a la Disposición Adicional primera. Quedando limitada la actuación de ENATCAR, sin perjuicio de las actividades comerciales o industriales que pueda realizar en el futuro, a la prestación de los servicios que antes de la entrada en vigor de la Ley explotaba directamente RENFE o FEVE, el resto, es decir, los que se venían sirviendo efectivamente por empresas privadas, deben concederse a tales empresas, sin excepción.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 245

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria tercera, 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir al final del punto 2:

«... debiendo mantener en todo caso el equilibrio económico anteriormente existente.»

JUSTIFICACION

La lógica prevención que encierra éste párrafo, lo utilizan para casos similares los autores del proyecto (artículos 19.4, 20.2, 75.3 y 81.1) y finalmente en el apartado a) del punto 4 de la Disposición Transitoria segunda, por lo que cabe pensar que en este caso se trata simplemente de una inadvertida omisión, que hay que subsanar para evitar supuestos en que las modificaciones que se realicen en los servicios, hagan inoperante o extremadamente gravosa la tramitación.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 246

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria cuarta, 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión en el primer párrafo de la expresión:

«y coordinación con el ferrocarril.»

JUSTIFICACION

Con la entrada de España en la CEE y la consiguiente promulgación del Instrumento de Adhesión al Tratado de Roma, la Ley de Coordinación ya no puede ser aplicable en nuestro país. En efecto, el tratado declara incompatibles con el Mercado Común cualquier medida a favor de los ferrocarriles que desborde las ayudas que responden a las necesidades de la coordinación o correspondan al reembolso de ciertas servidumbres inherentes a la noción de servicio público (artículo 77).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 247

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria quinta.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto en la Disposición Transitoria quinta con el siguiente texto:

«Las autorizaciones de las clases EC y DC serán canjeadas por autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías otorgadas en la modalidad prevista en el apartado a) del artículo 92 y con el ámbito territorial mínimo para que sus titulares puedan continuar los servicios que estaban autorizados.

A los titulares de contratos de Despachos Centrales y Estaciones centro les será reconocido el requisito de capacitación profesional para la Agencia de Transporte.»

JUSTIFICACION

Concordancia con la modificación propuesta al artículo 27.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 248

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones a la Disposición Transitoria quinta:

En el punto 4, en el 2.º y 3.º renglones, suprimir «regulados por la Orden de 27 de octubre de 1972».

En el punto 5, tercer renglón, sustituir «de carácter estacional» por «otorgadas».

En el punto 6, tercer y 4.º renglón, suprimir «para servicios temporales».

JUSTIFICACION

Mayor precisión jurídica.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 249

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria quinta, número 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone nueva redacción del párrafo primero:

«Las autorizaciones de transporte de la clase MD otorgadas para remolques o semirremolques serán canjeadas por las autorizaciones de transporte público discrecional reguladas en esta Ley, otorgadas en la modalidad prevista en el apartado b) del punto 2 del artículo 92, pero, por excepción a lo establecido en el artículo 54, podrán utilizar para su arrastre vehículos tractores propios, o arrendados con o sin conductor a los titulares de las autorizaciones a que se refiere el punto anterior.»

Supresión del párrafo tercero.

JUSTIFICACION

Coordinación con el artículo 54.3.

Equiparar sistemas de los países de la CEE.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 250

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria quinta, punto 7.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El régimen transitorio de las autorizaciones exceptuadas del régimen general de la Disposición Transitoria primera, será el siguiente:

a) Las actuales autorizaciones creadas al amparo del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, manteniendo su vigencia en los términos en que fueron otorgadas, queda sometida su utilización a las disposiciones de la presente Ley.

b) Los actuales titulares de autorizaciones de la clase MR y de las otorgadas de conformidad con el artículo 37 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, siempre que cumplan los requisitos exigibles y lo soliciten expresamente, podrán convalidarlas, obteniendo una autorización de las creadas al amparo del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, que les permita realizar dicha actividad en el ámbito a que estuvieron referidas sus anteriores autorizaciones.

c) Unos y otros podrán canjear sus títulos actuales por una autorización de Agencia de transportes de carga fraccionada, que les permita realizar dicha actividad de Agencia, como mínimo en el ámbito al que estuvieran referidas sus anteriores autorizaciones, conforme al régimen que para esta actividad mediadora establece la presente Ley.

JUSTIFICACION

El supuesto a) es análogo al apartado 8 de la misma Disposición Transitoria.

Los supuestos b) y c) son consecuentes al régimen de opción entre legislación precedente y la que se establece por la LOTT, como en el resto de las disposiciones transitorias.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 251

Del Grupo Parlamentario Coalición Popular (CP).

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción del párrafo primero:

«Las autorizaciones de Agencia de Transporte otorgadas con anterioridad a la presente Ley, quedarán convalidadas.»

JUSTIFICACION

Así lo impone el respeto a los derechos adquiridos, que no deben extinguirse por una legislación nueva, sin adecuadas compensaciones económicas, tal como contempla el artículo 9 de la Constitución, y en la propia Ley, el artículo 97.3.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 252

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

PROPUESTA DE VETO

Solicitando su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

El proyecto de Ley aspira a establecer a nivel articulado una regulación completa de los transportes terrestres. Se trata de una Ley sectorial, y por ello no puede ser presentada a las Cortes Generales por decisión unilateral del Gobierno estatal por cuanto se requiere «la previa conformidad de las Comunidades Autónomas competentes» para su participación en la formación de la voluntad general del Estado, conforme se mantiene en la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1985, reiterando la doctrina de la conocida sentencia de 5 de agosto de 1983 sobre la LOAPA.

De todo lo cual deriva que, de resultar necesaria conforme a los principios constitucionales la promoción de un marco legal común para los transportes terrestres, la determinación de su alcance y contenido y, consiguientemente la elaboración del texto, habrá de producirse en forma coparticipada entre las administraciones central y autonómica, a través de instituciones de cooperación.

En consecuencia, procede la devolución al Gobierno del proyecto de Ley que se enmienda para establecer previamente a su tramitación, mediante proyecto de Ley, los órganos de cooperación entre las administraciones central y autonómicas que procedan coparticipadamente a elaborar un nuevo proyecto de Ley que sustituya al enmendado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 253

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 1.º**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º

Se regirán por lo dispuesto en esta Ley:

1.º Los Transportes de viajeros y mercancías por carretera, teniendo en consideración de tales aquellos realizados en vehículos automóviles que circulen, sin camino de rodadura fijo y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres interurbanas, públicas siempre que el Transporte discurra por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

2.º Los Transportes por ferrocarril que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, considerándose como tales aquellos en que los vehículos en que se reali-

zan circulan por un camino de rodadura fijo que sirve de sustentación y de guiado, constituyendo camino-vehículo una unidad de explotación.

3.º Los Transportes que se llevan a cabo en trolebús, así como los realizados por teleféricos u otros medios en los que la tracción sea por cable y no exista camino de rodadura fijo, estarán sometidos a las disposiciones de los Títulos Preliminar y Primero de la presente Ley, rigiéndose en lo demás por sus normas específicas, siempre que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

El Estado carece de competencia en relación con los transportes intracomunitarios, por lo que el ámbito de aplicación de la Ley debe circunscribirse, exclusivamente, a aquellos que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (artículo 149.1.21 de la Constitución española).

Asimismo, el Estado carece de competencia sobre los transportes por ferrocarril, trolebuses y cable, que discurran íntegramente por el territorio de una Comunidad Autónoma e, igualmente, en lo que respecta a las actividades auxiliares y complementarias del transporte.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 254

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 2.º

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2.º

Las Disposiciones de la presente Ley tendrán carácter supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas, si su naturaleza propia lo hiciera factible.»

JUSTIFICACION

Se trata de ajustar la redacción del artículo a los términos del artículo 149.3 de la Constitución, y de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1985 (Fundamento Jurídico 2.º).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 255

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 3.º

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 3.º

La organización y funcionamiento del siste-

ma de transporte de competencia del Estado se ajustará a los siguientes principios:

a) Establecimiento y mantenimiento de un sistema de transportes intercomunitario, mediante la coordinación e interconexión de las redes, servicios o actividades de competencia del Estado que lo integren.

b) Satisfacción de las necesidades de la colectividad con el máximo grado de eficacia y el mínimo coste social

c) Supresión.»

JUSTIFICACION

El Estado carece de competencia sobre los transportes intracomunitarios sin que tampoco tenga conferida constitucionalmente la potestad de coordinar los servicios de unas y otras Comunidades.

Tampoco puede el Estado dirigir mandatos o recordatorios a las Comunidades Autónomas tendentes a la preservación de la unidad de mercado dado que éste es un principio que emana directamente de la Constitución, como así lo manifestó el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 18 de octubre de 1984 (Fundamento Jurídico 7.º).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 256

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el artículo 4.º

JUSTIFICACION

Las razones expuestas en la enmienda anterior son suficientes para avalar la supresión total del presente artículo.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 257

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la redacción del artículo 5.º

JUSTIFICACION

Los apartados 1 y 2 de este artículo deben suprimirse por las mismas razones apuntadas al tratar de los artículos 3 y 4 del proyecto y, además, por cuanto declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/83, de 5 de agosto, a propósito del artículo 10 de la LOAPA.

En cuanto al apartado 3, su supresión resulta de la nueva redacción propuesta para el artículo 2.º

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 258

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 6.º**

ENMIENDA

Redacción que se propone.

«El Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Constitución, fija los objetivos de la Política general de los transportes de competencia del Estado y en el ámbito de dicha competencia asegura la coordinación de los distintos tipos y modos de transporte que no sean de competencia de las Comunidades Autónomas y procura la adecuada dotación de las infraestructuras estatales precisas para los mismos.»

JUSTIFICACION

Adecuar el contenido del artículo a la realidad de las competencias del Estado sobre el transporte y las infraestructuras que resultan del artículo 149.1, 22 y 24 de la Constitución española.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 259

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 7.º**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7.º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponde a los poderes públicos estatales:

a) Formular las directrices y objetivos de los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

b) Planificar o programar el sistema de transportes terrestres intracomunitarios en los términos establecidos en la presente Ley.

c) Promulgar las normas necesarias para la adecuada ordenación de los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, en desarrollo o en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

d) Igual que en el texto.

e) Expedir las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas que habiliten a los particulares para la presentación de servicios y la realización de actividades de transporte de titularidad privada, sujetos a control por razones de ordenación o policía administrativa y sólo en cuanto a los transportes, servicios o actividades que sean de competencia del Estado.

f) Ejercer las funciones de inspección y sanción en relación con los servicios y actividades de transporte terrestre que sean de competencia del Estado.

g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del sistema estatal de transportes terrestres.»

JUSTIFICACION

Acomodar el contenido del artículo a las competencias del Estado sobre el transporte

terrestre que resultan del artículo 149.1.22 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 260

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 11.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 11

1. Con idéntica finalidad a la señalada en el artículo 9.1, existirá, asimismo, con el carácter de órgano deliberante, la Comisión de Directores Generales de Transportes integrada por los titulares de las Direcciones Generales con competencia en materia de transporte terrestre de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas. La Comisión estará presidida por el Director General de Transportes Terrestres de la Administración del Estado y se reunirá al menos cada dos meses.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrán incorporarse a dicha Comisión los titulares de otras Direcciones Generales de las citadas Administraciones.

2. La Comisión de Directores Generales de Transporte actuará como órgano ordinario de colaboración técnica y administrativa en materia de transportes terrestres, entre las distintas Administraciones públicas y deliberará so-

bre cuantos asuntos de la competencia de sus miembros se le sometan.

Asimismo, la referida Comisión actuará como órgano preparatorio y de discusión de cuantos asuntos deba conocer la Conferencia Sectorial de Transportes.

La Comisión de Directores Generales podrá crear las Subcomisiones y grupos de trabajo que resulten necesarios.»

JUSTIFICACION

La misma que se ha dado respecto a los artículos 9 y 10 del proyecto; además, las modificaciones introducidas en el apartado 2 tienden a dejar claro que en materia de transporte la Constitución no ha dotado al Estado de la competencia de coordinación.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 261

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 12.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 12

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución y de acuerdo con los principios generales recogidos en el artículo 3 de

la presente Ley, el marco de actuación en el que habrán de desarrollarse los servicios y actividades de transporte de competencias del Estado es el de economía de mercado, con la obligación de promover la productividad y el máximo aprovechamiento de los recursos.

La actuación pública en el sector y en lo que sea de la competencia estatal se sujetará a lo establecido en la Ley para cada modo o clase de transporte, procurando la eficaz prestación de los servicios de titularidad pública, así como las funciones de policía y de fomento de los transportes de titularidad privada y ámbito intercomunitario.»

JUSTIFICACION

La misma dada a propósito de los artículos 3, 4 y 5 del proyecto, hacen que el Estado deba ceñir su regulación sólo a los transportes que sean de su competencia según los define el artículo 149.1.21 de la Constitución Española, impidiendo, asimismo, que pueda dirigir mandatos a otros Poderes públicos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 262

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 13.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 13

Por los órganos de la Administración del Estado podrán adoptarse durante el tiempo preciso y en las formas previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, las medidas de corrección de las posibles deficiencias estructurales del sistema de transporte intercomunitario que resulten necesarias, tendiendo a la eliminación de las insuficiencias y de los excesos de capacidad, y vigilando la implantación y mantenimiento de los servicios y actividades acordes con las necesidades de la demanda.»

JUSTIFICACION

La supresión que se propone del artículo 4, el hecho de que el artículo 3 contenga unos principios muy generales que nada o muy poco tienen que ver con las medidas coyunturales que arbitra el artículo, y, en fin, la necesidad de ceñir las disposiciones del proyecto al ámbito de los servicios de transporte que son de la competencia estatal justifican plenamente la nueva redacción del precepto.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 263

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el artículo 14.

JUSTIFICACION

Tanto las facultades del Estado como las de

las Comunidades Autónomas para intervenir, prohibiendo o restringiendo, total o parcialmente, determinados servicios o actividades por las razones que expresa el artículo, ya resultan de sus respectivas competencias en materia de transporte, por lo que se trata de un precepto innecesario que podría dar lugar a interpretaciones erróneas, en el sentido de que las competencias autonómicas emanan de la Ley estatal y no de los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 264

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 15**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 15

1. Los órganos competentes de la Administración del Estado podrán programar o planificar la evolución y desarrollo de los distintos tipos de transportes terrestres que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, a fin de facilitar el desarrollo equilibrado y armónico del sistema intercomunitario de transportes.

2. Los programas o planes contendrán especialmente previsiones sobre las siguientes cuestiones:

a) Los servicios o actividades de gestión directa estatal o de los restantes entes públicos dependientes o integrados en la Administración del Estado.

b) El diseño general o parcial de la red de transportes regulares intercomunitarios o de sus ejes básicos en el transporte por carretera y de la red nacional integrada intercomunitaria en el transporte ferroviario.

c) Las restricciones o condicionamientos para el acceso al mercado, en el ámbito de transporte de competencia del Estado, si procedieran.

e) Las medidas de fomento y apoyo del transporte que discurra por el territorio de más de una Comunidad Autónoma o a determinadas clases del mismo, si procediera.»

JUSTIFICACION

Las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas sobre el transporte intercomunitario obligan a restringir el ámbito del artículo a los servicios de competencia estatal.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 265

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 16**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1. El procedimiento de elaboración y aprobación de los programas o planes previstos en el artículo anterior, se determinará reglamentariamente. En todo caso, existirán los trámites de información pública, e informe del Consejo Nacional de Transportes, regulado en el artículo 36.

2. Las autoridades estatales responsables, en el ámbito de su competencia, elaborarán, en desarrollo de los planes de transporte aprobados, y tras la aplicación de métodos de selección de inversiones, esquemas directores que contengan las redes de transporte definidas y previstas, así como las prioridades referentes a su modernización, adaptación y ampliación referidas a su periodo de vigencia.»

JUSTIFICACION

La misma que la presentada en la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 266

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del punto 1 del artículo 17.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 17

1. Las empresas prestadoras de los servicios de transporte público intercomunitario a los que se refiere la presente Ley, llevarán a cabo su explotación con plena autonomía económica, gestionándolos de acuerdo con las condiciones en su caso establecidas, a su riesgo y ventura, con las excepciones que en su caso se establezcan en relación con los servicios públicos ferroviarios de competencia del Estado.»

JUSTIFICACION

Las actividades auxiliares y complementarias del transporte caen bajo la competencia de las Comunidades Autónomas, por desarrollarse y hallarse siempre localizadas en un determinado punto del territorio, razón por la cual el Estado carece de competencias para dictar normas que les sean directamente aplicables en lo que se refiere a su vertiente administrativa.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 267

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 18.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 18

1. La Administración de transportes del Estado podrá, en todo caso, establecer tarifas obligatorias o de referencias para los transportes públicos de su competencia. Las citadas tarifas podrán establecer cuantías únicas o bien límites máximos, mínimos o ambos. De no existir tarifas, la contratación deberá realizarse a los precios usuales o de mercado del lugar en que la misma se lleve a cabo.

2. Igual al proyecto de ley.

3. Cuando .../... de precios, la citada Administración de Transportes deberá... (resto igual).

4. La falta de tarifas obligatorias establecidas por dicha Administración de Transportes para determinados servicios...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La competencia en materia de precios no atrae al área estatal la competencia para establecer las tarifas de los servicios intracomunitarios, que viene definida por las reglas que se contienen en relación al transporte terrestre, tanto por la Constitución Española, como por los Estatutos de Autonomía (Sentencia Tribunal Constitucional 53/84, de 3 de mayo).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 268

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 19**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 19

1. Las tarifas de transporte público de competencia del Estado deberán cubrir la totalidad de los costes reales en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un justo beneficio empresarial, a la par que asegurarán una prestación del servicio o realización de la actividad adecuadas. No dejarán de retribuir, en su caso, las prestaciones complementarias y las actividades especiales.

2. La estructura tarifaria se ajustará en todo caso a las características del transporte y se configurará de tal forma que fomente la inversión, la seguridad y la calidad, mediante los módulos que procedan.

3. La revisión de las tarifas se autorizará por la Administración, de oficio o a petición del titular del servicio o de las Asociaciones Empresariales (resto igual).

4. No obstante .../... de apoyo a las correspondientes empresas por parte de la Administración afectada» (resto igual).

JUSTIFICACION

Idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 269

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo

lo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la frase: «y agencias» en el segundo párrafo del artículo 21.

JUSTIFICACION

El Estado, como ya se ha dicho, no tiene competencias sobre las Agencias de Transportes (artículos 1 y 17).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 270

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 22.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 22

1. En los servicios de transporte por carretera de carga completa y radio de acción intercomunitario las operaciones... (resto igual).
2. En los servicios de carga fraccionada y radio de acción intercomunitario a los que se refiere el...» (resto igual).

JUSTIFICACION

El Estado no dispone de una competencia general sobre los transportes de cargas com-

pletas o fraccionadas, sino exclusivamente sobre aquellos que se autoricen con radio de acción intercomunitario de acuerdo con el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 271

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 26.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 26

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones..., un desplazamiento o trasvase entre modos de transporte de competencia del Estado, en el tráfico de determinadas mercancías.»

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 272

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de los apartados 1 y 3 y suprimir el apartado 2 del artículo 27.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 27

1. Reglamentariamente y siempre que ello... de otro carácter complementario del realizado en el otro, y el conjunto de transporte así realizado no revista el carácter de intercomunitario.

2. Suprimir el segundo párrafo.

3. Reglamentariamente se determinará... al efectuado por ferrocarril y que tenga el carácter de intercomunitario, que se lleve a cabo...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ajustar su contenido a las competencias que ostenta el Estado en materia de transporte (artículo 149.1.21 de la Constitución).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 273

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 al artículo 31.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 31

2. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entiende sin perjuicio de la competencia que en materia de protección civil, corresponda en su territorio a las Comunidades Autónomas, especialmente para la elaboración de los correspondientes planes que puedan afectar al transporte para la prevención de riesgos y calamidades y para la dirección de sus propios servicios, en el caso de las situaciones catastróficas o de emergencia que se puedan producir.»

JUSTIFICACION

Acomodar el contenido de los artículos 30 y 31 a las determinaciones de la sentencia del Tribunal Constitucional 123/84, de 18 de diciembre.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 274

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 34**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 34

Los servicios... o actividades de transporte de competencia del Estado o se vean afectadas por las normas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Ajustar la redacción a las competencias que ostenta el Estado en materia de transportes terrestres.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 275

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del segundo párrafo del punto 2 del **artículo 35**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 35.2 (segundo párrafo)

Los servicios de inspección de la Administración del Estado procurarán colaborar con los órganos competentes para la vigilancia del transporte en vías urbanas e interurbanas, a fin de lograr una adecuada cooperación en el ejercicio de las distintas competencias en materia de vigilancia e inspección.»

JUSTIFICACION

Adecuar dicho párrafo al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1985, y a las competencias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales en materia de Inspección de Transportes.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 276

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 36**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 36

1. Se crea el Consejo Nacional de Transportes Terrestres como órgano superior de asesoramiento, consulta y debate de la Administración del Estado, en asuntos que afecten al sistema intercomunitario de transportes.

2. (Sin variación.)

3. (Sin variación.)

4. El Consejo Nacional de Transportes Terrestres procurará coordinar su actuación con la de otros órganos análogos que puedan crear las Comunidades Autónomas para los sistemas de transporte objeto de sus competencias.

5. Las competencias del Consejo Nacional de Transportes Terrestres serán establecidas reglamentariamente, correspondiendo, en todo caso, informar en el procedimiento de elaboración de los Planes de Transporte que afecten al territorio de más de una Comunidad Autónoma, así como proponer a la Administración del Estado las medidas que se consideren pertinentes en relación con la coordinación de los transportes por carretera intercomunitarios y de éstos con otros modos de transporte igualmente de competencia del Estado.»

JUSTIFICACION

Adecuar el contenido del artículo a las competencias del Estado contempladas en el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 277

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 37 la frase siguiente.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Salvo en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su capitalidad...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En buen número de Comunidades Autónomas, se ha asumido la competencia para fijar la demarcación territorial de los órganos jurisdiccionales, a los que hay que asimilar las Juntas Arbitrales de Transportes Terrestres por su función decisoria de las controversias entre transportistas y cargadores, aunque sea por vía de arbitraje y salvo pacto expreso en contrario.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 278

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 1 y suprimir el apartado 2 del artículo 39.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 39

Los usuarios participarán... resoluciones administrativas que emanen del Estado y referentes al transporte que les afecten...» (resto igual).

2. Supresión.

JUSTIFICACION

El Estado sólo dispone de competencia para ordenar la participación de los usuarios en la elaboración de su propia normativa, pero no en la que emane de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 279

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 40.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 40

1. Los usuarios... las prestaciones del siste-

ma intercomunitario de transporte... (resto igual).

2. Asimismo... de los usuarios del transporte de competencia del Estado, cuya difusión y cumplimiento...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Limitar su aplicabilidad a los transportes de competencia del Estado.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 280

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 42.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 42

1. Las actividades de transporte terrestre de cualquier naturaleza y clase que sean, únicamente podrán ser llevadas a cabo por las personas que reúnan los siguientes requisitos:» (resto igual).

JUSTIFICACION

Si bien es competencia estatal la regulación

de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales (artículo 149.1.1), la redacción del artículo podría dar a entender que no se trata del ejercicio de dicha competencia básica, sino que estuviera ejerciendo la competencia específica sobre los transportes terrestres que resulta del artículo 149.1.21 de la propia Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 281

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 43.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 43

1. Se entiende por capacitación profesional la posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la actividad de transporte de que en cada caso se trate. Los conocimientos mínimos exigibles serán los que en cada momento se determinen por las directivas o reglamentaciones de la Comunidad Europea o, en su defecto, por Ley del Estado.

2. Las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán:

a) El modo de adquirir dichos conocimientos.

b) El sistema de constatación administrativa de la posesión de los conocimientos exigidos, así como la expedición de la documentación acreditativa de dicha constatación.

3. Podrán establecerse condiciones sumarias o simplificadas, que presumirán el cumplimiento del requisito de capacitación profesional en relación con las actividades auxiliares o complementarias del transporte distintas de las de mediación, y con los transportes públicos realizados en vehículos de pequeña capacidad, así como, por un tiempo limitado, cuando se den otras causas que igualmente lo justifiquen.»

JUSTIFICACION

Dejar limitado el contenido del precepto al alcance de la competencia estatal del artículo 149.1.1 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 282

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 46.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 46

La Administración del Estado y la de las Co-

munidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán determinar la capacidad económica, y en su caso, la capacidad profesional, de forma variable según el específico carácter del transporte o de la actividad de que se trate, atendiendo, fundamentalmente, a la naturaleza, clase, intensidad, volumen y ámbito territorial de los servicios o actividades que se pretenden desarrollar.»

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que las enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 283

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 47**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 47

1. Para la realización del transporte por carretera objeto de esta Ley será necesaria, salvo en los supuestos de transporte privado expresamente exceptuado, la previa obtención del correspondiente título administrativo que habilite para los mismos.

2. Los referidos títulos habilitantes reves-

tirán la forma jurídica que expresamente se establezca en la regulación específica de cada una de las modalidades de transporte por carretera de competencia del Estado.»

JUSTIFICACION

El alcance del precepto tiene que limitarse exclusivamente a los transportes que sean competencia del Estado y eso es precisamente lo que se pretende con la nueva redacción propuesta.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 284

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del punto 1 del **artículo 48**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 48

1. Para el otorgamiento o, en su caso, validez de los títulos administrativos habilitantes para la prestación de los servicios de transporte público de competencia del Estado, será necesario, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los siguientes requisitos:» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 285

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 49**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 49

1. Como regla general, la oferta de transporte se regirá por el sistema de libre concurrencia.

2. El otorgamiento de los títulos habilitantes a que se refiere esta Ley podrá ser restringido o condicionado, en las formas previstas en ella y en los términos que reglamentariamente se establezcan en los siguientes supuestos:

- a) No varía.
- b) No varía.
- c) Cuando el adecuado funcionamiento del sistema intercomunitario de transporte exija un dimensionado idóneo de la capacidad de las empresas.
- d) No varía.
- e) Cuando el funcionamiento del sistema

intercomunitario de transporte pueda ser perjudicado en su conjunto.

3. Únicamente podrán permitirse actuaciones en régimen de exclusividad, cuando se trate de servicios o actividades cuya naturaleza y características determinen que su establecimiento y continuidad exijan para asegurar una adecuada satisfacción de las necesidades de la colectividad, la exclusión del régimen de concurrencia.»

JUSTIFICACION

Cañir el alcance de las medidas a que se refiere el precepto a la competencia estatal del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 286

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del **artículo 50**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 50

1. Las medidas limitativas a que hace referencia el artículo 49 podrán ser adoptadas bien en forma general, o bien parcialmente en relación con determinados tipos de servicios o

actividades, pudiendo asimismo circunscribirse a áreas geográficas concretas si su extensión comprende el territorio de más de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Circunscribir al ámbito del artículo 149.1.21 de la Constitución la competencia legislativa de que es expresión el artículo.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 287

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la siguiente frase del **artículo 51**, apartado 1.

ENMIENDA

Supresión que se propone:

«Artículo 51

1. ...y las actividades auxiliares y complementarias.»

JUSTIFICACION

Circunscribir al ámbito del artículo 149.1.21 de la Constitución la competencia legislativa de que es expresión el artículo.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 288

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 53**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 53

1. Las personas que obtengan cualquiera de los títulos habilitantes regulados en esta Ley, deberán ser inscritas en el Registro General de transportistas y de empresas de transportes que a tal efecto existirá en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Dicha inscripción constituirá requisito indispensable para el ejercicio válido de la actividad a que se refiere el título inscrito.

2. (Sin variación.)

3. La inscripción en el registro deberá efectuarse o promoverse por la Autoridad que expida el correspondiente título habilitante o que realice la actuación administrativa que motive el hecho de inscribir. A tal efecto, a través de los oportunos convenios, podrán establecerse los mecanismos necesarios para facilitar una recíproca información y auxilio mutuo entre el Registro general y los Registros que, en su caso, creen las Comunidades Autónomas.

El Registro a que se refiere este artículo, será publicado en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. (Sin variación.)»

JUSTIFICACION

La nueva redacción acomoda el contenido del artículo y la denominación del Registro que implanta en el seno del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a las competencias que para el Estado enuncia el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 289

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 54**, apartado 1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 54

1. La realización material del transporte público que discurra por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, se llevará a cabo por las personas que lo hayan contratado como portadores, como regla general y salvo los supuestos exceptuados en esta Ley y en sus Reglamentos de desarrollo al amparo de los títulos habilitantes de los que sean poseedores, y a través de su propia organización empresarial, con vehículos y trabajadores integrados en la misma.»

JUSTIFICACION

Acotar a los títulos competenciales del Estado del artículo 149.1.21 de la Constitución, la redacción de precepto.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 290

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 56**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 56

Las personas a las que sean otorgados los Títulos habilitantes para la realización de los transportes regulados en esta Ley, deberán...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 291

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 57**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 57

1. Las asociaciones empresariales legalmente constituidas podrán colaborar con la Administración del Estado en la realización de las funciones públicas de ordenación y mejora del funcionamiento del sector, en la forma prevista en esta Ley y en sus reglamentos de desarrollo.

2. Para la colaboración de las asociaciones profesionales en el ejercicio de funciones públicas, prevista en el punto anterior, y para formar parte del Comité Nacional regulado en el siguiente artículo, será necesaria su previa inscripción en la sección que a tal fin existirá en el Registro general regulado en el artículo 53.

3. (Sin variación.)»

JUSTIFICACION

El legislador estatal no ha de entrar a regular la colaboración de las asociaciones profesionales con las Comunidades Autónomas, sino que ha de limitarse exclusivamente a normas las regulaciones de tales asociaciones con la Administración central.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 292

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 58** y adicionar un nuevo apartado 4.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 58

1. El Comité Nacional de Transportes por Carretera es una entidad corporativa de base privada, dotada de personalidad jurídica, e integrada por las asociaciones empresariales del transporte de ámbito estatal.

El Comité Nacional orientará y armonizará los criterios de las distintas profesiones y sectores del transporte que recaigan bajo la competencia del Estado, y sin perjuicio de la colaboración directa e individualizada de las asociaciones empresariales con la Administración central, será el cauce de participación integrada de dichos sectores en aquellas actuaciones públicas que les afecten de forma general, que tengan un carácter relevante o que supongan una importante incidencia para el mismo.

2. El Comité Nacional estará formado por los representantes de las asociaciones profesionales de ámbito supracomunitario y por los designados por las entidades corporativas similares de ámbito comunitario, caso de que se constituyeran.

3. La designación de los miembros del Comité Nacional se realizará democráticamente por las asociaciones, según su respectiva representatividad y siguiendo los criterios que reglamentariamente se establezcan.

4. El Comité Nacional aprobará sus reglamentos de organización y funcionamiento, los cuales deberán ser autorizados por la Admi-

nistración y ajustarse a las normas que reglamentariamente se señalen, las cuales garantizarán su carácter democrático. Dentro del Comité Nacional podrán establecerse distintas secciones correspondientes a las diferentes clases de servicios o actividades de transporte. En todo caso, el sistema de funcionamiento y actuación posibilitará que las posiciones minoritarias sean suficientemente recogidas y puedan ser conocidas y ponderadas por la Administración.»

JUSTIFICACION

Limitar el contenido del artículo a la competencia del Estado del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 293

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 59.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 59

En el ejercicio de su función de servir de cauce de participación en el desarrollo de las funciones públicas que le afecten, correspon-

derán al Comité Nacional las siguientes competencias:

- a) Informar... servicios y actividades de transporte de competencia del Estado.
- b) (Sin variación.)
- c) (Sin variación.)
- d) (Suprimir.)
- e) (Sin variación.)
- f) Participar en representación de las empresas y asociaciones de transporte en el procedimiento de elaboración de cuantas disposiciones se dicten por el Estado en materia de transporte.
- g) (Sin variación.)»

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 294

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del punto 1 del artículo 60.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 60

1. La Administración del Estado, en el ám-

bito de su competencia, promoverá la agrupación y cooperación entre sí de los pequeños y medianos empresarios de transporte, protegiendo el establecimiento de fórmulas de colaboración y especialmente de cooperativas.»

JUSTIFICACION

El Estado ha de moverse exclusivamente en el ámbito de las competencias que para el transporte le atribuye la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 295

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 61** y adicionar un nuevo punto 3.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 61

1. Las personas habilitadas... de transporte de mercancías o viajeros de ámbito intercomunitario, podrán establecer... (resto igual).

2. Para la realización de las actividades..., asimismo, las condiciones especiales que reglamentariamente se determinen.

3. Lo dispuesto en el punto 1 se entiende sin perjuicio de las competencias asumidas

por las Comunidades Autónomas sobre cooperativas.»

JUSTIFICACION

Adaptar el contenido del artículo a las competencias estatales del artículo 149.1.21 de la Constitución, y respetar, al propio tiempo, las competencias que sobre cooperativas tienen algunas Comunidades Autónomas como Cataluña (artículo 9.21, Estatuto de Autonomía Catalán) y el País Vasco (artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 296

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 62**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 62

Los transportes por carretera de ámbito intercomunitario se clasifican, según su naturaleza, en públicos y privados (resto igual).»

JUSTIFICACION

El Estado sólo puede clasificar los transportes de su competencia.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 297

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el punto 1 del artículo 63.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 63

1. Por razón de su objeto los transportes intercomunitarios pueden ser:

(Resto igual.)»

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 298

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 64.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 64

1. Los transportes públicos de viajeros por carretera que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, pueden ser regulares o discrecionales.

Son transportes regulares los que se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.

2. Los transportes públicos de mercancías por carretera que igualmente discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, tendrán, en todo caso, la consideración de discrecionales, aun cuando se produzca en los mismos una reiteración de itinerario, calendario y horario.»

JUSTIFICACION

El Estado sólo puede clasificar los transportes de su competencia.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 299

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 65**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 65

1. Los transportes intercomunitarios se clasifican según el ámbito en que se realicen en interiores e internacionales.

2. Son transportes interiores los que tienen su origen y destino dentro del territorio del Estado español y en dos Comunidades Autónomas diferentes, discurriendo como regla general íntegramente dentro de aquel territorio, si bien, por razón de sus rutas y en régimen de transporte combinado, pueden realizarse parcialmente por aguas o espacios aéreos internacionales o pertenecientes a las soberanías de ningún Estado o, en su caso, por aguas que caigan dentro de la soberanía de otro Estado.

3. Son transportes internacionales aquellos cuyo itinerario discurre parcialmente por el territorio de Estados extranjeros.»

JUSTIFICACION

Idéntica que la señalada para los artículos 62, 63 y 64.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 300

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el primer párrafo del **artículo 66**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 66

1. En razón a la especificidad de su objeto y de su régimen jurídico, los transportes de competencia del Estado se clasifican en ordinarios y especiales... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 301

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del primer párrafo del **artículo 67**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 67

Los transportes públicos regulares de viaje-

ros que discurran dentro de más de una Comunidad Autónoma pueden ser: (resto igual).»

JUSTIFICACION

La competencia del Estado sobre los transportes terrestres se limita a los que le atribuye el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 302

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 69.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 69

1. Los transportes públicos... de uso general que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, salvo en el supuesto... (resto igual).

2. La gestión de los servicios... de la contratación administrativa del Estado.»

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 303

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 71.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 71

1. La prestación de los servicios públicos de transporte de uso general y ámbito extra-comunitario, deberá ser precedida de la... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Acomodarse a los artículos 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 304

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo

lo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 72**, punto 1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 72

1. Como norma general... no pudiendo establecerse por el Estado mientras estén vigentes, otras concesiones intercomunitarias que cubran... (resto igual).

De igual forma se determinarán las circunstancias de apreciación de la coincidencia de los transportes extracomunitarios, poniendo especial atención a la naturaleza de los servicios y la similitud de las prestaciones de los mismos.»

JUSTIFICACION

Idéntica a la aducida a propósito del artículo anterior, y además el hecho de que el Estado no tiene competencia para regular el transporte en la zona de influencia de los grandes núcleos urbanos.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 305

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el punto 2 del **artículo 73**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 73

2. En el citado concurso... y los complementarios, siempre que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, los itinerarios... de que éstos realicen otros tráfi-cos, las instalaciones... (resto igual).

En el correspondiente pliego de condiciones se determinará, asimismo, la obligatoriedad o no, según lo previsto (en los artículos 47 y 52), de que los correspondientes vehículos o una parte de los mismos estén amparados por la autorización común regulada en dichos artículos. Cuando dicha autorización... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Los servicios complementarios, al igual que los básicos, y a partir de la promulgación de la Constitución de 1978, deben discurrir por el territorio de más de una Comunidad Autónoma para que pueda concederlos el Estado.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 306

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del **artículo 75**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 75

3. La Administración podrá realizar a instancia de los concesionarios... para una mejor prestación del servicio, siempre que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y se respete, en todo caso, el equilibrio económico de la concesión.»

JUSTIFICACION

Al amparo de haber otorgado una concesión extracomunitaria, no puede el Poder Central crear apéndices de la misma que hayan de discurrir íntegramente por el territorio de una sola Comunidad Autónoma, sin excederse de sus competencias y burlar con tal medida las de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 307

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 76.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 76

1. Para hacer... a que se refiere el artículo 50 para la clase del transporte... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 308

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 78.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 78

Como regla general... o especial que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y que hayan de prestarse... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Las concesiones zonales han de adaptarse también a las competencias territoriales del

Estado en materia de transportes que resultan del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 309

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 3 del **artículo 79**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 79

3. Por razones de interés... planes de explotación, siempre que se respete la exigencia de que la concesión zonal comprende únicamente servicios intercomunitarios.»

JUSTIFICACION

Por idénticos motivos que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 310

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de los puntos 2 y 3 del **artículo 80**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 80

2. Los servicios intercomunitarios cuyo itinerario... (resto igual).

3. Será de aplicación... No obstante, cuando la racionalidad en el diseño del sistema estatal de transportes... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Obviamente, sólo han de integrarse en las concesiones zonales del Estado los servicios lineales que sean de su competencia y sólo la racionalidad del sistema estatal de transportes es lo que puede justificar la adjudicación directa de tales concesiones zonales.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 311

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo

lo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 81.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 81

1. Cuando existan... respetando el equilibrio económico de las concesiones y el carácter extracomunitario de las mismas, acordar... (resto igual).

2. Los servicios... y de la mejora del sistema estatal de transportes que suponga la unificación.»

JUSTIFICACION

El carácter extracomunitario de los transportes que recaen bajo la competencia del Estado a tenor del artículo 149.1.21 de la Constitución, justifica las modificaciones que se proponen.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 312

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir todo el apartado 2 del artículo 88.

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 313

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 87, punto 1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 87

1. Aquellos servicios de bajo... en relación con las concesiones administrativas y su carácter intercomunitario, podrán ser prestados... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Acomodarlo al alcance de las competencias estatales del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 314

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el punto 1 del **artículo 88**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 88

1. Se consideran transportes intercomunitarios temporales de viajeros, tanto los que se desarrollan de forma continuada durante períodos de tiempo y duración limitada, tales como los estacionales, de ferias y exposiciones extraordinarias, etc., como los que se prestan de forma discontinua pero periódica a lo largo del año, tales como los de mercados y ferias ordinarios y periódicos, siempre que en uno y otro caso tengan su origen y destino en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

2. (Sin variación.)»

JUSTIFICACION

Los transportes temporales de que se trata han de ajustarse igualmente a la competencia estatal del artículo 149.1.21 de la Constitución Española para que resulte legítima su regulación desde el poder central.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 315

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 89**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 89

1. Los transportes regulares intercomunitarios de viajeros de uso especial únicamente podrán prestarse cuando se cuente con la correspondiente autorización especial para los mismos otorgada por la Administración. Reglamentariamente se determinará para cada tipo de estos servicios el sistema de otorgamiento, duración y extinción de las correspondientes autorizaciones, debiendo en todo caso garantizarse la participación de los usuarios en el procedimiento, pudiendo exigirse la previa contratación con los mismos. La Administración podrá, en su caso, establecer reglas sobre dicha contratación.

2. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que no procederá autorizar el establecimiento de un servicio intercomunitario de uso especial, por existir uno de la misma naturaleza de uso general coincidente que pueda atender adecuadamente las necesidades surgidas, fundamentalmente, cuando éste sea de débil tráfico, baja rentabilidad o carácter rural así como las condiciones en las que, en su caso, el mismo debe realizar el transporte específico del colectivo de que se trate.»

JUSTIFICACION

Los transportes temporales de que se trata han de ajustarse igualmente a la competencia

estatal del artículo 149.1.21 de la Constitución Española, para que resulte legítima su regulación desde el poder central.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 316

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 90**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 90

1. Los transportes públicos discrecionales de mercancías o viajeros por carretera de ámbito intercomunitario, únicamente podrán realizarse por las personas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 48 y hayan obtenido la correspondiente autorización administrativa que habilite para dicha realización.»

JUSTIFICACION

Para los transportes de competencia del Estado no hay otro posible ámbito territorial que el que exceda del territorio de más de una Comunidad Autónoma, por lo que a propósito de ellos es artificioso e inútil referirse al ámbito territorial, dado que, como decimos, sólo hay uno.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 317

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 91**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 91

1. Las autorizaciones de transportes públicos discrecionales serán siempre de ámbito nacional y, por tanto, autorizarán para efectuar el transporte entre puntos situados entre dos Comunidades Autónomas diferentes, sean o no limítrofes.

2. Esta clase de autorizaciones no habilitarán para efectuar transportes intracomunitarios, es decir, aquellos cuyo origen y destino se halle en territorio de una misma Comunidad Autónoma.»

3. (Suprimir).»

JUSTIFICACION

No tiene ningún sentido referirse a autorizaciones de radio de acción limitado en relación a los transportes discrecionales de competencia del Estado, por cuanto por definición dichas autorizaciones han de poder habilitar para efectuar el transporte entre todos los puntos del territorio español, siempre que no es-

tén situados en el territorio de una sola Comunidad Autónoma. Por tanto, no sólo son razones constitucionales, sino de lógica jurídica, las que abonan la redacción que se propone.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 318

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 92**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 92

1. Las autoridades de transporte público discrecional deberán determinar, en todo caso, la clase de transporte autorizado, y podrán ser otorgadas según las siguientes modalidades:

- a) No varía.
- b) No varía.
- c) No varía.

2. No se modifica.

3. Las autorizaciones previstas en este artículo, aunque no se refieran a un vehículo determinado, deberán llevarse por original o copia autenticada en aquél en que efectivamente se realice el transporte.»

JUSTIFICACION

La concurrencia con la nueva redacción dada al artículo anterior y, en definitiva, con

la competencia del Estado del artículo 149.1.21 de la Constitución española.

La adición del nuevo punto 3 obedece a la necesidad de que las Comunidades Autónomas puedan controlar si dichas autorizaciones se utilizan indebidamente para tráficos o servicios intracomunitarios.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 319

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 93**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 93

1. Inicialmente, se aplicará a los transportes públicos discrecionales de competencia del Estado, tanto de viajeros... (resto igual).

2. El Gobierno en función... de la organización de la Administración central, su capacidad de tratamiento de... ordenación del sistema estatal de transportes, las variaciones... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Devolver a la redacción del artículo el cauce de las competencias estatales.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 320

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 94**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 94

1. (Intercalar después de "transporte público discrecional" la palabra "intercomunitario").

2. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos individualizados o generales de absentismo empresarial, o laboral, que puedan implicar trastornos importantes para el interés público general y para el correcto funcionamiento del sistema intercomunitario de transportes, la Administración del Estado podrá establecer un régimen de servicios mínimos de carácter obligatorio.»

JUSTIFICACION

El Estado sólo tiene competencia sobre los servicios intercomunitarios en méritos del artículo 149.1.21 de la Constitución. Por otra parte, la facultad de establecer servicios mínimos para los transportes competencia de las Comunidades Autónomas, deriva directamente de la Constitución y de los respectivos Es-

tatutos y no tienen por qué establecerla una Ley del Estado, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 1981.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 321

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **apartado 1 del artículo 95**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 95

1. Las autorizaciones de transporte público intercomunitario discrecional de viajeros o mercancías en cualquiera de sus modalidades que se conceda por la Administración, se otorgarán, salvo que se establezca expresamente un plazo concreto de duración para las mismas, sin limitación específica de plazo de validez, si bien ésta quedará condicionada a su visado en los periodos que reglamentariamente se establezcan, el cual no será realizado cuando las empresas no cumplan las condiciones legal o reglamentariamente exigidas para el ejercicio de la actividad.»

JUSTIFICACION

Es obvio que el Estado sólo puede regular el otorgamiento de autorizaciones para el trans-

porte de su competencia (artículo 149.1.21 de la Constitución).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 322

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 96**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 96

Las autoridades, para la realización de los transportes extracomunitarios regulados en este Capítulo, deberán expresar, como mínimo, las siguientes circunstancias:

1. Cualquiera que sea su modalidad.

- a) No varía.
- b) No varía.
- c) Suprimir.
- d) No varía.

- 2. No se modifica.
- 3. No se modifica.»

JUSTIFICACION

La modificación se justifica por la supresión de los transportes públicos discrecionales de

radio de acción limitado según la modificación introducida en el artículo 91 del proyecto. Por lo demás, también es de significar que es incorrecta la referencia del artículo 95 que se hace en el apartado 2 del artículo, que ha de entenderse referida al artículo 92 del proyecto.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 323

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la denominación del **artículo 98**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 98

Las autoridades previstas en el artículo 90, con sujeción a las condiciones y limitaciones que en su caso reglamentariamente se determinen para cada supuesto, habilitarán en relación con el transporte discrecional intercomunitario de mercancías para:

- a) No varía.
- b) No varía.
- c) Realizar en un mismo vehículo transporte en el que existan diversos remitentes o cargadores y destinatarios, siempre que la totalidad de los envíos sean de carácter intercomunitario y quede garantizado el cumplimiento del régimen taxitario aplicable y se observen los demás requisitos establecidos en su caso por la Administración en relación con el

peso, volumen, homogeneidad y otras características de las cargas.»

JUSTIFICACION

Contiene asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.1.21 de la Constitución que el transporte discrecional realizado al amparo de las autorizaciones otorgadas por el Estado no se convierta, de hecho, en su transporte intracomunitario en detrimento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 324

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 99**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 99

1. Los transportes discrecionales de viajeros de ámbito intercomunitario se deberán realizar, como regla general, mediante la contratación global con el transportista de la capacidad total del vehículo.

No obstante lo anterior, reglamentariamente podrán determinarse los supuestos excepcionales en que, por razones de adecuada ordenación del sistema estatal de transportes,

pueda admitirse la contratación por plaza, con pago individual.

2. Los transportes discrecionales intercomunitarios de viajeros no podrán realizarse con reiteración de itinerarios, calendario y horario preestablecido ni entre puntos situados en una misma Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Adecuar la redacción a las competencias que corresponden al Estado en materia de transportes terrestres (artículo 149.1.21 de la Constitución española).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 325

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 100**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 100

Los transportes privados intercomunitarios pueden revestir las dos siguientes modalidades:

- a) No varía.
- b) No varía.»

JUSTIFICACION

Ajustarse al contenido de la competencia estatal del artículo 149.1.21 de la Constitución española.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 326

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 101.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 101

1. Se consideran transportes privados intercomunitarios los que cumplen conjuntamente los tres siguientes requisitos:

- a) No varía.
- b) No varía.
- c) Realizarse entre puntos situados en distintas Comunidades Autónomas.

2. Los transportes privados particulares a que se refiere el apartado anterior no están sujetos a autorización administrativa, y la actuación ordenadora de la Administración únicamente les será aplicable en relación con las normas que regulen la utilización de infraestructuras abiertas y las aplicables por razón de la seguridad en su realización. Podrán darse, en su caso, asimismo, sobre dicho tipo de

transportes, las actuaciones públicas previstas en el artículo 14.»

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo 100.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 327

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 102.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 102

1. Son transportes privados complementarios intercomunitarios los que efectuándose entre puntos situados en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, se llevan a cabo, en el marco de su actuación general, por empresas o establecimientos cuyas finalidades principales no son de transporte, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas o establecimientos realizan.

2. Los transportes privados complementarios a que se refiere el apartado anterior deberán cumplir conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) No varía.
- b) 1. No varía.
- b) 2. No varía.
- b) 3. Para desplazar las mercancías o personas fuera del interior de una empresa o establecimiento, siempre que se trate de atender a sus propias necesidades internas.
- c) No varía.
- d) No varía.
- e) No varía.
- f) Realizarse el transporte de las personas o las mercancías entre puntos situados necesariamente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.
- 3. No se modifica.»

JUSTIFICACION

El respeto al artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 328

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del segundo párrafo del artículo 103.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 103

Segundo párrafo. Asimismo, podrán, en todo caso, ser eximidos de contar con la auto-

rización prevista en el párrafo anterior aquellas clases específicas de transporte de viajeros o de mercancías que por sus características supongan una escasa incidencia en el sistema general o estatal de transportes.»

JUSTIFICACION

Para esta clase de transportes, cuando sean de la competencia estatal, no pueden distinguirse ámbitos o radios de acción, toda vez que han de referirse siempre a transportes que hayan de realizarse por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 329

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 105, apartado 1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 105

1. Los Transportes oficiales que realicen los Organos de la Administración, como actividades integradas dentro de las de su propio funcionamiento interno, siempre que se efectúen entre lugares situados en el territorio de más de una Comunidad Autónoma y vayan dirigidos a solucionar las necesidades de despla-

zamiento de personas o mercancías que la actividad administrativa de dichos órganos ocasione, tendrán la consideración de servicios privados complementarios, pero no estarán sujetos a la autorización prevista en los artículos anteriores, siendo aplicables respecto al control de los mismos las normas internas de organización administrativa que les afecten, sin perjuicio de su sometimiento a las normas de transportes que les sean aplicables.»

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo 103.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 330

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 107.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 107

2. (Párrafo segundo.) Cuando el número de autorizaciones extranjeras, para cuya distribución corresponda a la administración española, esté limitada a un determinado cupo contingente, de dicha distribución deberá realizarse siguiendo criterios objetivos reglamentariamente establecidos entre los transportis-

tas que reúnan los requisitos a que se refiere el punto 2 del artículo anterior, y previo informe no vinculante de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Propiciar la mutua información y colaboración entre los poderes del Estado a que se refiere la jurisprudencia constitucional.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 331

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 4.º del **artículo 108.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 108

4. Negociación y acuerdo con los Estados extranjeros afectados, llevada a cabo por la Administración española, previo informe a las Comunidades Autónomas de origen y/o destino de los servicios regulares de que se trate.»

JUSTIFICACION

Dar cumplimiento a lo que se preceptúa en los Estatutos de Autonomía de Comunidades

Autónomas que han asumido estatutariamente el derecho a ser informadas de la elaboración de los tratados y convenios internacionales que afecten a sus intereses. Afectando naturalmente a los intereses de las Comunidades Autónomas los servicios regulares internacionales de viajeros que comiencen o finalicen en sus respectivos territorios.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 332

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 109**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 109

2. Las liberalizaciones genéricas se establecerán y las autorizaciones concretas se concederán, teniendo en cuenta criterios de reciprocidad, salvo casos debidamente justificados en los que, con carácter no vinculante, se oirá el parecer de las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACION

Propiciar la mutua información y colaboración entre todos los poderes del Estado.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 333

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 110**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 110

1. Son transportes turísticos extracomunitarios los que ya tengan o no el carácter periódico y discurriendo por el territorio de más de una Comunidad Autónoma se prestan a través de las agencias de viajes conjuntamente con los servicios de alojamiento, manutención, guía turística u otros complementarios, para satisfacer de una manera general las necesidades de las personas que realizan desplazamientos relacionados con actividades recreativas, culturales, de ocio u otros motivos coyunturales.

2. Los trasposos turísticos extracomunitarios podrán realizarse con reiteración o no del itinerario, calendario, horario y, en ningún caso, habilitarán para realizar transporte turístico comunitario de personas que inicien y finalicen su desplazamiento en puntos situados en el interior de una Comunidad Autónoma. La contratación con la agencia de viajes podrá hacerse de forma individual o global.»

JUSTIFICACION

Ceñir el redactado del artículo al alcance de las competencias estatales que plasma el artículo 149.1.21 de la Constitución española.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 334

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 111**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 111

Los transportes turísticos extracomunitarios únicamente podrán contratarse a través de agencias de viajes debidamente autorizadas. Su prestación deberá hacerse con vehículos amparados por la autorización prevista en el punto 1 del artículo, ya se trate de vehículos propios de la agencia de viajes o de otros contratados por dicha agencia en la forma prevista en el punto 2 del artículo 120.»

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo anterior.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 335

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 112**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 112

1. La Administración del Estado reglamentariamente podrá establecer que los transportes turísticos extracomunitarios se presten conjuntamente con determinados servicios complementarios concretos de carácter mínimo, así como que el precio del transporte no exceda del porcentaje que se determine del precio total del conjunto de los servicios que se contraten.

2. Cuando los transportes turísticos extracomunitarios sean sustancialmente coincidentes con servicios regulares de transportes de viajeros de uso general, el precio de los mismos y de los correspondientes servicios complementarios, deberá ser superior en el porcentaje que reglamentariamente se establezca al del transporte realizado en la línea regular intercomunitaria coincidente que en su caso exista. Esto no obstante, la Administración del Estado podrá exceptuar del cumplimiento de dicho requisito a aquellos transportes turísticos extracomunitarios en los que en razón de la homogeneidad de los viajeros, el carácter coyuntural o esporádico del transporte, y otras

circunstancias específicas, aparezca suficientemente demostrado que no se realiza una competencia injustificada, que resulte lesiva para los intereses de la correspondiente línea regular extracomunitaria coincidente.»

JUSTIFICACION

El Estado sólo puede autorizar la prestación de servicios de transporte de su competencia, a tenor del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 336

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **Capítulo VII, artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 118.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 113, 114, 115, 116, 117 y 118

Suprimir el Capítulo VII, con su articulado, en su totalidad.»

JUSTIFICACION

El transporte urbano y metropolitano ha de

considerarse como intracomunitario, por lo que la competencia para su regulación corresponde a las Comunidades Autónomas y no al Estado, en mérito de lo dispuesto en los artículos 148.1.5 y 149.1.21 de la Constitución.

En consecuencia se trata de una materia sustraída totalmente en la actualidad de la competencia estatal y respecto de la cual el Poder Central no puede dictar norma alguna, ni aun a pretexto de crear derecho supletorio, como ha puntualizado expresamente la sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1985.

Por otra parte, los artículos de cuya supresión se trata, tampoco pueden encontrar soporte en la competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (artículo 149.1.18 de la Constitución), o, si se quiere, sobre las bases de régimen local.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 337

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la redacción del **artículo 122.**

JUSTIFICACION

Todas las Comunidades Autónomas, sin excepción alguna, han asumido competencia exclusiva sobre el turismo. En consecuencia, es a ellas y no al Estado a quienes corresponde decidir si las Agencias de Viaje han de ejercer o no las funciones correspondientes a la actividad de agencias de transporte de viajeros,

ordenando en su caso, los términos en que podrán ejercer dicha actividad.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 338

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la redacción del artículo 123.

JUSTIFICACION

Por idénticas razones a las expresadas al tratar de la enmienda anterior y además porque el Estado carece de competencia para coordinar las actuaciones de los órganos en materia de transporte y de turismo de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 339

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la redacción del artículo 127.

JUSTIFICACION

Se trata de una manera que cae de lleno bajo la competencia de las Comunidades Autónomas y de los municipios, relativa al régimen local, urbanismo y ordenación del territorio, sin que la obligatoriedad de su utilización por parte de los transportistas intercomunitarios afecte en lo más mínimo a las condiciones básicas en que estos empresarios han de llevar a cabo su actividad, según se desprende con toda evidencia de la sentencia del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 340

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la redacción del artículo 130.

JUSTIFICACION

La supresión procede por idénticas razones a las invocadas a propósito de los artículos precedentes. Además, en este caso, padece muy seriamente la autonomía de las Comunidades Autónomas y de los municipios (artículos 2 y 137 de la Constitución), a quienes desde el Parlamento de Estado se trata de dar instrucciones en relación al emplazamiento o ubicación de las estaciones.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 341

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la redacción del **artículo 131**.

JUSTIFICACION

También este precepto ha de ser suprimido por los mismos motivos aducidos al tratar de los artículos anteriores, relativos igualmente a las estaciones de transportes por carretera. Por otra parte, el artículo supone una restricción o menoscabo en las competencias de las entidades comunitarias y municipales, carente de toda justificación, como ya se ha dicho al tratar del artículo 131.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 342

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo 132**.

JUSTIFICACION

El Estado carece de competencia para determinar que reglamentariamente —y del ar-

tículo parece inferirse que el reglamento ha de emanar del Ejecutivo central— se fijen las características y los servicios que hayan de reunir las estaciones.

Cuando la Constitución española ha querido reservar a las instancias centrales competencias sobre unas infraestructuras del transporte similar a las que aquí se trata, como son los puertos y los aeropuertos, esto se ha hecho de una manera expresa (artículo 149.1.20 de la Constitución).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 343

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 138**.

ENMIENDA

Redacción que se propone.

«Artículo 138

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en esta Ley corresponderá...»

JUSTIFICACION

Al no corresponder al Estado la competencia para regular las actividades auxiliares del transporte, tampoco le corresponde la sanción

de las infracciones cometidas con ocasión de su ejercicio.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 344

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 139**.

ENMIENDA

Redacción que se propone.

«Artículo 139

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte por carretera de competencia del Estado se clasifican en muy graves, graves y leves.»

JUSTIFICACION

Ajustar el contenido del artículo a las competencias del Estado en materia de transporte que le confiere el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 345

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 140**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 140

Se consideran infracciones muy graves en relación a los transportes y servicios de competencia del Estado:

- a) Suprimir la expresión "o actividades auxiliares".
- b), c), d) e), f), g) y h) No se modifican.»

JUSTIFICACION

Dada la redacción genérica del artículo es necesario introducir en su encabezamiento la mención de que las infracciones en él reguladas se refieren a los transportes y servicios de competencias del Estado, que son los únicos sobre los que éste puede ejercer la potestad sancionadora.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 346

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència y Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 141**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 141

Se considerarán infracciones graves en relación a los transportes y servicios de competencias del Estado:

- a) No varía.
- b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ),
- o) y p) No se modifican.»

JUSTIFICACION

La misma que para la del artículo 140.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 347

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència y Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 142**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 142

Se consideran infracciones leves en relación a los transportes y servicios competencia del Estado:

- a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) No se modifican.»

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo 140.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 348

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència y Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 147**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 147 (se añade un nuevo apartado 6)

- 6. Lo dispuesto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas respecto a los documentos de control que

puedan establecer para los transportes por carretera que discurran íntegramente por sus respectivos territorios. En el supuesto de que, en el ejercicio de dichas competencias, implantasen un documento denominado también Declaración de Porte, el mismo producirá los efectos jurídicos mercantiles previstos en el apartado 5 anterior, si se acomoda al régimen y condiciones de formalización que se señalen para la Declaración de Porte de competencia del Estado.»

JUSTIFICACION

Preservar el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en cuanto a los transportes de su exclusiva competencia, así como las del Estado en lo que atañe a los eventuales efectivos jurídico-mercantiles que puedan producir los documentos de control habilitados por las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 349

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència y Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 148**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 148

Las personas que realicen transportes públi-

cos de viajeros por carretera, así como los que realicen transporte privado sujeto a autorización administrativa, si una y otra clase de transporte discurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, salvo en los casos que se exceptúen, deberán cumplimentar y llevar a bordo del vehículo, los documentos u otros elementos de control administrativo que reglamentariamente se determinen, los cuales deberán expresar los datos configuradores del transporte que se realice.»

JUSTIFICACION

Ajustar el contenido del artículo a los transportes de competencia del Estado a tenor del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 350

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència y Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 150**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 150

1. Es objeto del presente título la regulación de los transportes por ferrocarril que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma definidos en el artículo pri-

mero. No se consideran incluidos en el concepto de ferrocarril, los teleféricos u otros medios análogos de transporte que utilicen cable o cables, tractor y portador y que no tengan camino terrestre de rodadura.

2. En lo no previsto en esta Ley, o en las normas que la desarrollen, será de aplicación en la construcción y explotación de ferrocarriles de competencia del Estado, la legislación de Obras Públicas y de Contratos del Estado, así como la de específica aplicación a las Sociedades Estatales.»

JUSTIFICACION

Ajustar el contenido del artículo a las competencias que en la materia corresponden al Estado según el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 351

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència y Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 151**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 151

1. Los ferrocarriles de competencia del Estado pueden ser de transporte público y de transporte privado.

Segundo y tercer párrafo. No se modifican.»

JUSTIFICACION

Ajustar el contenido del artículo a las competencias que en la materia corresponden al Estado, según el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 352

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència y Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 152**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 152

1. Para realizar el establecimiento de líneas ferroviarias de competencia del Estado de transporte público, será necesario que la Administración de oficio o a instancia de los particulares, apruebe un proyecto en el que habrán de incluirse: la memoria descriptiva de las necesidades a satisfacer y de los factores de todo orden a tener en cuenta, los planos generales y parciales, la descripción del trabajo y de las obras, así como de las circunstancias técnicas de la realización de las mismas, el proyecto, el presupuesto general y, en su caso,

los presupuestos parciales, y las demás circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. No varía.»

JUSTIFICACION

Con arreglo al artículo 149.1.21 de la Constitución, sólo son competencia del Estado los ferrocarriles que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas los que discurran íntegramente por su territorio.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 353

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència y Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 154**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 154

La construcción de los ferrocarriles de transporte público que hayan de discurrir por el territorio de más de una Comunidad Autónoma se ajustará a las características técnicas que reglamentariamente se establezca para garantizar su calidad, seguridad y homogeneidad.

Salvo supuestos debidamente justificados deberán ser en todo caso establecidas en los ferrocarriles que utilicen dos carriles, reglas homogéneas en relación con los anchos de vías y de entavía.»

JUSTIFICACION

Con arreglo al artículo 149.1.21 de la Constitución, sólo son competencia del Estado los ferrocarriles que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas los que discurran íntegramente por su territorio.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 354

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 155**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 155

1. Los servicios ferroviarios de transporte público que deban formar parte de la red estatal o intercomunitaria de transporte ferroviario, compondrán la que se denominará Red Nacional Integrada de Transporte Ferroviario.
2. Los servicios ferroviarios que compon-

drán la Red Nacional Integrada de Transporte Ferroviario, de conformidad con el punto anterior, son los que actualmente vienen confiados por el Estado a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

3. El establecimiento de cualquier nueva línea para la mencionada red, si su recorrido se halla íntegramente comprendido dentro del territorio de una Comunidad Autónoma, se requerirá, previo informe de la Comunidad Autónoma de que se trate, y deberá hacerse por Ley del Estado declarando el interés general de dicho establecimiento.

4. La mencionada declaración sólo podrá hacerse tomando en cuenta los siguientes criterios:

a) Que la nueva línea sea indispensable por razones estratégicas y vinculadas a la defensa nacional.

b) Que las previsiones de tráfico intracomunitario que puedan realizarse por dicha línea, no excedan del 50 por 100 del tráfico extracomunitario que justifique su establecimiento.

c) En ningún caso podrán establecerse para la Red Nacional Integrada de Transportes Ferroviarios, nuevas líneas intracomunitarias que supongan la duplicación o supresión de líneas explotadas por los ferrocarriles de competencia de las Comunidades Autónomas.

5. Salvo por razones estratégicas y vinculadas a la defensa nacional, declaradas por Ley del Estado, no podrán incorporarse a la Red Nacional Integrada líneas que formen parte de la red de servicios ferroviarios autonómicos, sean o no del mismo ancho de vía.

6. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán acordar que líneas que formen parte de la Red Nacional Integrada de Transporte Ferroviario pasen a integrarse en las Redes Autonómicas, o que líneas que formen parte de estas últimas se incorporen para la mejor explotación o funcionamiento de unas y otras Redes ferroviarias.»

JUSTIFICACION

Tal como viene redactado el precepto en el

proyecto, excede notoriamente de la competencia estatal que en relación a los ferrocarriles se le atribuye en el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NÚM. 355

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 156.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 156

1. Los servicios de la Red Nacional Integrada serán objeto de Ordenación y explotación unitarias, correspondiendo aquélla a la Administración del Estado, y ésta a la Sociedad estatal de Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), regulada en el Capítulo V del presente Título. No obstante, la ordenación del transporte de mercancías de viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de las Comunidades Autónomas corresponderá a estas últimas cuando por sus Estatutos hayan asumido la competencia de ordenación de dicha clase de transporte, aunque discorra sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

2.2. La construcción de obras de nuevo establecimiento que hayan de incorporarse a la

Red Nacional Integrada, y que no sean líneas que hayan de discurrir íntegramente por el territorio de una sola Comunidad Autónoma, será decidida por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o por el Gobierno a propuesta de éste, según cual sea el importe de la inversión, de conformidad con lo previsto en la legislación de Contratos del Estado. La decisión sobre la construcción de las nuevas obras se realizará previo informe de RENFE, y de acuerdo en su caso con los programas o planes a que se refiere el Capítulo III del Título I.

3. No se modifica.»

JUSTIFICACION

Acomodar el precepto a los dictados de los Estatutos de Autonomía del País Vasco (artículo 12.28); de Cataluña (artículo 11.9); de Andalucía (artículo 13.10); Comunidad Autónoma Valenciana (artículo 33.8); Aragón (artículo 36.1); Comunidad Foral Navarra (artículo 49.2); Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (artículo 12.9), y además, en lo que respecta a su apartado 2, ajustarlo a las competencias estatales sobre ferrocarriles del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 356

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 157**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 157

1. El establecimiento de nuevas líneas de ferrocarriles de transporte público que hayan de discurrir por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, y que no hayan de formar parte de los servicios que unitariamente componen la Red Nacional Integrada, será decidido, de oficio o a instancia de los particulares interesados en la misma, por el Órgano del Estado que en cada caso sea competente.

2. No varía.

3. El establecimiento de las líneas podrá llevarse a cabo según alguna de las dos siguientes modalidades:

a) No varía.

b) No varía.»

JUSTIFICACION

El Estado debe ajustar su legislación únicamente a los ferrocarriles respecto a los que ostente competencias, que son exclusivamente, y como ya se ha dicho en enmiendas anteriores, aquellos que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 357

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 158**, párrafo 2.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 158

2. En caso de decidirse la explotación pública directa, ésta será llevada a cabo por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles o por la Empresa Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), a la que se refiere el artículo 194. Las Comunidades Autónomas y en su caso otras Entidades Públicas competentes, podrán asimismo encomendar, a través de los correspondientes convenios o contratos, a RENFE o FEVE la construcción y/o explotación de las líneas de su competencia según lo previsto en el artículo 181.»

JUSTIFICACION

La misma que para el artículo anterior, debiendo significarse, además, que el apartado 2 del artículo evidencia muy claramente que desde el Poder central se pretende regular los ferrocarriles de competencia exclusiva autonómica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 358

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unió (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 159**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 159

Añadir, después de "No obstante, la Administración", las palabras "del Estado".»

JUSTIFICACION

Dejar perfectamente sentado que el precepto se refiere a los ferrocarriles competencia del Estado y no a los de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 359

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unió (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 164**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 164

1. Los titulares de las concesiones de cons-

trucción y explotación de ferrocarriles de transporte público que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma así como de las que únicamente se refieran a la explotación, tendrán en todo caso, los siguientes derechos:

- a), b), c), d) y f). No varían.
- 2. No se modifica.
- 3. No se modifica.
- 4. Las empresas concesionarias podrán realizar, previa autorización de la Administración, las ampliaciones, construcción de ramales u otras modificaciones de la línea que no estén previstas en el título concesional, siempre que tengan carácter intercomunitario y resulten necesarias para una mejor prestación del servicio. Previa petición del concesionario, y siempre que la utilidad social de las líneas o el interés público lo justifiquen, la Administración podrá efectuar por sí misma, sufragar, o subvencionar, la realización de las actividades anteriormente citadas.»

JUSTIFICACION

Acomodar el artículo a la competencia estatal en materia de transporte por ferrocarril, y evitar que por la vía de la construcción de ramales y modificación de las líneas de competencia del Estado pueda establecerse o modificarse la naturaleza intercomunitaria de los ferrocarriles a que necesariamente ha de ceñirse el precepto, todo ello, en virtud del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 360

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artícu-

lo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 166**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 166

- 1. Los ferrocarriles de transporte privado que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, deberán cumplir, en todo caso, análogas condiciones a las reguladas en el artículo 104 de esta Ley en relación con el transporte privado por carretera; en caso contrario, tendrán la consideración de ferrocarriles de transporte público, debiendo someterse al régimen jurídico de éstos.
- 2. No varía.
- 3. Reglamentariamente, se establecerá un régimen de carácter flexible en relación con la construcción y explotación de los apartaderos de titularidad privada que sirvan para complementar ferrocarriles de transporte público de competencia estatal.»

JUSTIFICACION

La Administración del Estado no puede ejercer la potestad reglamentaria si no es en relación a los transportes de su exclusiva competencia.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 361

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artícu-

lo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 171.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 171

1. La Administración del Estado establecerá reglamentariamente las normas técnicas y comerciales de carácter general a las que hayan de sujetarse la gestión y explotación de los ferrocarriles de su competencia, debiendo salvaguardarse en las mismas la seguridad de los usuarios y sus intereses. Asimismo, dicha Administración podrá establecer contratos tipo en los que se establezcan de forma genérica los derechos y deberes recíprocos de los concesionarios del ferrocarril y de los usuarios.

2. La Administración del Estado ejercerá de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título V, en la forma que en cada caso resulte más adecuada, la inspección de los servicios ferroviarios de su competencia, a fin de asegurar tanto la seguridad y eficacia de su realización como el cumplimiento por los concesionarios y los usuarios de las normas que les afecten y las obligaciones que les correspondan.»

JUSTIFICACION

Idéntica que para la enmienda anterior al artículo 166.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 362

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 172.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 172

1. Añadir, después de la frase "autorizaciones de transporte ferroviario", la mención "de competencia estatal".

2. No se modifica.»

JUSTIFICACION

Adequar el contenido del precepto a las competencias estatales en materia de transporte ferroviario.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 363

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 178.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 178

1. La Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerá las condiciones generales que habrán de cumplir los usuarios, así como las obligaciones de los mismos en la utilización de los ferrocarriles de transporte público.

2. No se varía.»

JUSTIFICACION

Limitar estrictamente a los ferrocarriles de competencia estatal la regulación que contiene el artículo.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 364

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 173.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 173

Serán de aplicación, en relación con la res-

ponsabilidad por infracción de las normas reguladoras del transporte ferroviario de competencia del Estado, las normas establecidas en el artículo 138 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Limitar estrictamente a los ferrocarriles de competencia estatal la regulación que contiene el artículo.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 365

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 176.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 176

1. No se modifica.

2. No se modifica.

3. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en aplicación de las directrices fijadas por el Gobierno conforme al artículo 177, establecerá las condiciones básicas de prestación de los servicios ferroviarios que haya de explotar RENFE y que sean de titularidad estatal. Esta asumirá su gestión con autonomía de actuación, que será todo lo amplia que permita la garantía del interés público, la

satisfacción de las necesidades sociales y la seguridad de los usuarios.

Cuando RENFE pretenda el cierre de algún servicio, o la modificación de alguna otra condición básica de la explotación, en relación con la cual ello esté reglamentariamente previsto, deberá recabar la oportuna autorización de la Administración del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma titular del servicio, o en el territorio de la cual discurre íntegramente la línea ferroviaria, que se entenderá otorgada si en el plazo de un mes no se realiza la denegación de la misma o se inicia el procedimiento tendente a verificar su conveniencia, comunicándose a RENFE dicha iniciación a efectos de suspender la aplicación de la medida propuesta.»

JUSTIFICACION

Como sea que RENFE puede explotar no sólo ferrocarriles de seguridad estatal, sino también otros de competencia autonómica, es obvio que han de ser las Comunidades Autónomas quienes le hayan de señalar, en su caso, las condiciones para la prestación de los servicios ferroviarios de su competencia.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 366

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 177**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 177

Primer párrafo: No varía.

Segundo párrafo: Asimismo, el Gobierno establecerá las directrices básicas de la actuación de RENFE en el marco de la política de ordenación y coordinación de los diversos modos de transporte de titularidad estatal, señalando los objetivos y fines a conseguir y determinando los niveles de inversión y proponiendo la cuantía de las aportaciones económicas del Estado a RENFE, a efectos de su inclusión en la correspondiente ley presupuestaria.

Tercer párrafo: No varía.»

JUSTIFICACION

Limitar el alcance de las competencias que dicho artículo reconoce al Gobierno central únicamente a los modos de transporte que constitucionalmente deben considerarse incluidos en el ámbito de sus atribuciones.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 367

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 178**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 178

La estructura organizativa básica de RENFE, sus órganos superiores de dirección y las funciones de los mismos, serán objeto de regulación en el correspondiente Estatuto, que deberá aprobar el Gobierno. En dicho Estatuto habrá de preverse, necesariamente, que en los órganos superiores de dirección puedan integrarse representantes de las Comunidades Autónomas que ostenten el derecho a estar representadas en las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda a su territorio y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.»

JUSTIFICACION

Dar cumplimiento al artículo 53 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a cuyo tenor la Generalitat tiene derecho a designar sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio catalán y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 368

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 179**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 179

1. No varía.

2. En la atribución a RENFE de la gestión de los servicios ferroviarios de su competencia se entenderán implícitamente otorgadas todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas a conceder por la Administración del Estado precisas o convenientes para las obras de conservación y entretenimiento de sus líneas e instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria.

Respecto a las autorizaciones, permisos o licencias administrativas a otorgar por las Comunidades Autónomas, RENFE las solicitará de la autoridad competente en cada caso, y si aquélla no las resolviera en el plazo de un mes o denegare la solicitud sin causa justificada, RENFE lo comunicará al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que, si procediere, proponga al Gobierno la adopción de las medidas que contempla el artículo 155.1 de la Constitución española.

Si se tratase de permisos, autorizaciones o licencias a otorgar por las entidades locales, y éstas fuesen denegadas sin causa justificada o no resueltas en el término de un mes, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Podrán, sin embargo, realizarse cualesquiera obras de forma inmediata en el supuesto de que, por razones de seguridad u otras causas graves, las mismas resultasen inaplazables.

3. No varía.

4. La realización por RENFE de las actividades previstas en el punto 4 del artículo 168 no requerirá como regla general la previa autorización de la Administración del Estado si ésta fuera la competente. Ello no obstante, la citada Administración podrá prohibir o condi-

cionar dichas actividades cuando las mismas puedan perjudicar la adecuada prestación del servicio o resulten contrarias al interés público. Si la autorización hubieren de otorgarla otras Administraciones públicas, se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

5. No varía.»

JUSTIFICACION

En el Estado de las Autonomías, el Poder central no puede sustituir o subrogarse en las competencias de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, ni aun a pretexto de facilitar la actuación de una empresa pública como RENFE.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 369

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 180.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 180

1. No varía.
2. La construcción o equipamiento de nuevas líneas o instalaciones ferroviarias por parte de RENFE con cargo a sus presupuestos de

inversiones o capital, así como su renovación, mejora o gran reparación, requerirá, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 159 (en el texto a que se refiere la enmienda presentada por este Grupo Parlamentario), si fuere necesario, la previa inclusión de las mismas en los planes ferroviarios que se formulen conforme al artículo 15 y, en todo caso, en el programa de actuación, inversiones y financiación que apruebe el Gobierno. En casos de urgencia, y en los supuestos que reglamentariamente se determinen, bastará la comunicación al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de las obras ejecutadas o el equipamiento efectuado.

Las actividades de construcción y equipamiento previstas en este punto se realizarán, en todo caso, con independencias presupuestaria y funcional de las de explotación de los servicios.

3. No varía.»

JUSTIFICACION

Adecuar el texto del artículo a la enmienda presentada al artículo 155.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 370

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 181.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 181

La construcción, así como la explotación de líneas ferroviarias de la competencia de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos prevista en el apartado d) del punto 1 del artículo 176, requerirá el previo acuerdo entre dichas Entidades y el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y se plasmará en el correspondiente convenio en el que se detallarán las condiciones bajo las que RENFE habrá de llevar a cabo la construcción y, en su caso, la explotación de las líneas ferroviarias de que se trate.»

JUSTIFICACION

Las relaciones interadministrativas y los convenios de colaboración en el Estado de las Autonomías sólo han de mantenerse entre las respectivas Administraciones públicas, toda vez que la capacidad de decisión recae exclusivamente sobre ellas.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 371

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 183**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 183

Párrafo primero. RENFE establecerá las tarifas de los servicios cuya fijación le corresponda dentro de los límites establecidos, en su caso, por la Administración. En el caso de explotación de líneas ferroviarias de la competencia de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos, las tarifas por tales servicios habrán de quedar plasmadas en el convenio a que se refiere el artículo 187 y ser aprobadas, en su caso, por el órgano competente en materia de control de precios. Su revisión se efectuará asimismo por acuerdo entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la Comunidad Autónoma o Ayuntamiento de que se trate, y las revisiones también deberán ser aprobadas por la autoridad competente en materia de control de precios.

Párrafos segundo y tercero: No varían.»

JUSTIFICACION

Dado el entrecruce de titularidades competenciales que se produce en este caso, hay que buscar el acuerdo entre todos los Poderes Públicos interesados para obtener un resultado que sea irreprochable desde el punto de vista constitucional.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 372

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 184**, punto 3.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 184.3

1. Son patrimonio del Estado o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, sujeto a las normas por las que aquéllos se rigen, los bienes de las compañías de ferrocarriles que no fueron objeto de rescate por la Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria y del Transporte por Carretera, de 24 de enero de 1941, y a los que se refieren las Leyes de 27 de febrero y de 13 de marzo de 1943.

2. No varía.
3. No varía.»

JUSTIFICACION

Los bienes afectos a las compañías de ferrocarriles cuyas líneas sean exclusivamente intracomunitarias y que no hubiesen sido objeto de rescate por las disposiciones que menciona el artículo del proyecto, después de promulgada la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía, han de pasar a formar parte de los bienes patrimoniales de las Comunidades Autónomas y no de los del Estado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 373

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 187.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 187

No varía.

a), b), c) y d) No varían.

e) Sin perjuicio del control a realizar por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las Comunidades Autónomas que hubieran asumido la competencia para la ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal, podrán también realizar el control técnico y de eficacia de la gestión de los servicios intracomunitarios que les afecten, a cuyo efecto RENFE deberá facilitarles en relación a dichos servicios, los datos y documentación que fueren precisos, sin perjuicio de poder realizar directamente el examen de la contabilidad y otros aspectos de la gestión, en cuanto se relacionen con tales servicios de su competencia, cuando lo considerasen conveniente.

Los resultados de estos controles deberán ser comunicados al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a quien corresponderá adoptar las medidas a que se refiere el punto 2 siguiente, dando conocimiento de ellas a la Comunidad Autónoma respectiva.

2. No varía.
3. No se modifica.»

JUSTIFICACION

La enmienda de que se trata se justifica no sólo en la competencia asumida en la materia por algunas Comunidades Autónomas y, entre ellas, la Generalitat, sino también en el mutuo auxilio y recíproca colaboración que en el Estado de las Autonomías han de prestarse las Autoridades estatales y las autonómicas (Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1985).

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 374

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional primera, 3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional primera

3. ENATCAR asumirá desde su constitución la titularidad de la totalidad de las concesiones y autorizaciones de servicios regulares permanentes de uso general o especial o temporales de transporte por carretera de competencia del Estado, de las que en ese momento sean titulares la Red Nacional de Ferrocarriles Españolas (RENFE) y los Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE), así como la totalidad de los medios materiales y personales propiedad de dichas Compañías Ferroviarias con los que dichos servicios se vinieran prestando, salvo de aquéllos que sean transferidos a las empresas que hubieran venido colaborando en su prestación de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria tercera.

Asimismo, ENATCAR se subrogará en todos los contratos de transporte suscritos por RENFE o FEVE, que hubieran de realizarse a través de los servicios de transporte a los que se refiere el párrafo anterior.

ENATCAR asumirá igualmente la titulari-

dad de las participaciones que tuviera RENFE o FEVE en otras empresas titulares de concesiones o autorizaciones de servicios de transporte por carretera.»

JUSTIFICACION

El Estado carece de competencia para imponer un cambio de titularidad en las concesiones que recaigan en el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 375

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional primera, 6.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional primera

6. Primer párrafo. No se modifica.

Segundo párrafo. Suprimir la frase "u Organismo autonómico correspondiente".

Tercer párrafo. No varía.»

JUSTIFICACION

La subrogación de ENATCAR en las concesiones autonómicas sólo puede ser acordada

por las Comunidades Autonómicas en el procedimiento de subrogación de ENATCAR en las concesiones del Estado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 376

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional segunda**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional segunda

1. No varía.
2. Reglamentariamente se establecerán los dispositivos de coordinación de la Administración de transportes del Estado y de tráfico, que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el punto anterior.»

JUSTIFICACION

El Estado carece de toda competencia para coordinar las Administraciones de transporte autonómicas con las de tráfico.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 377

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional tercera**, 1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional tercera

1. Los transportes realizados en teleféricos u otros medios en los que la tracción se haga por cable, y en los que no exista camino terrestre de rodadura fijo, se regirán por las normas a que se refiere el punto 3 del artículo 1.º de esta Ley, siempre que discurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Adaptar el contenido de la disposición a la enmienda formulada al artículo 1.º y, en definitiva, al alcance de las competencias del Estado del artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 378

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo

lo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional tercera, 2 y 3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional tercera

2. Suprimir.
3. Suprimir.»

JUSTIFICACION

El Estado carece de toda competencia sobre las estaciones de esquí, por tratarse de una materia encuadrada en el concepto «turismo» que, sin excepción alguna, ha sido asumida por las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 379

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la **Disposición Adicional cuarta.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional cuarta

Suprimir.»

JUSTIFICACION

Supone, en otras palabras, volver a implantar el canon de coincidencia que afortunadamente ya ha dejado de exigirse a los transportistas por carretera.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trias i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 380

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional séptima.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional séptima

«Añadir al final de su texto el siguiente párrafo:

No obstante, tales disposiciones serán dictadas por las Comunidades Autónomas en los casos en que así proceda, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACION

Algunos de los particulares que regula la Ley podrían ser de aplicación general en todo el territorio —entre ellos, tal vez, algunas de

las disposiciones contenidas en los artículos 42 al 46—. Pues bien, en este supuesto, el desarrollo normativo corresponde a las Comunidades Autónomas por gozar de competencias exclusivas sobre el transporte que discurre íntegramente por su territorio.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 381

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria segunda**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria segunda

1. Los actuales concesionarios de servicios regulares de transporte de viajeros que discurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, podrán optar entre:

- a) No varía.
- b) No varía.
- Ultimo párrafo. No varía.

- 2. No varía.
- 3. Primer párrafo. No varía.

a) Añadir al final del párrafo la frase "y el carácter intercomunitario de la concesión".

b) Las anteriores concesiones serán convalidadas por concesiones para los mismos servicios que sean de competencia del Estado,

con las modificaciones que resulten de la aplicación del punto anterior, sometidas íntegramente a los preceptos de esta Ley, y con un plazo de duración de veinte años que se comenzarán a computar:

Resto del apartado b). No varía.

c), d) y e). No se modifican.

Añadir apartado f):

f) La Administración del Estado recabará el acuerdo de la Comunidad Autónoma competente si como consecuencia de las operaciones de sustitución de concesiones a que se refiere esta Disposición, debieran mantenerse determinados servicios que actualmente son de competencia comunitaria por tratarse de tráficos internos, hijuelas o prolongaciones, que discurren íntegramente por el territorio de una sola Comunidad.»

JUSTIFICACION

Respetar los dictados del artículo 149.1.21 de la Constitución en lo que respecta a las competencias del Estado y someter, al propio tiempo, el proceso de sustitución de concesiones al único cauce posible después de promulgada la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 382

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria tercera**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera

Añadir un párrafo 7.

7. Lo previsto en la presente Disposición Transitoria, cuando se trate de concesiones que discurren íntegramente por el territorio de una sola Comunidad Autónoma, se entenderá referido, por lo que hace a la intervención administrativa y a las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación para su más racional configuración y explotación, a la Administración de la Comunidad Autónoma respectiva.»

JUSTIFICACION

Dejar a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas en el proceso de transmisión de las concesiones de que sean titulares RENFE y FEVE en sus respectivos territorios.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 383

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria cuarta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria cuarta

Añadir en el primer párrafo, detrás de la frase "servicios regulares de transporte de viajeros por carretera", la mención "que hayan de discurrir por el territorio de más de una Comunidad Autónoma" y

Segundo y tercer párrafos. No varían.»

JUSTIFICACION

Ajustar el contenido de la disposición a la competencia de que es titular el Estado con arreglo al artículo 149.1.21 de la Constitución.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 384

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria quinta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria quinta

Añadir un octavo apartado:

8. La Administración del Estado, para efectuar las convalidaciones a que se refiere la presente Disposición Transitoria, recabará el acuerdo de las Comunidades Autónomas en todos aquellos casos a que por el ámbito terri-

torial de los transportes o por la naturaleza de la actividad, el otorgamiento de las autorizaciones sea de competencia autonómica.»

JUSTIFICACION

Adaptar el contenido de la Disposición a las previsiones de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía y a la distribución de competencias en materia de transporte que resulta de dichos textos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que las autorizaciones de competencia del Estado no habilitan constitucionalmente para realizar el transporte en el interior de las Comunidades, sino tan sólo para efectuarlo entre puntos situados en dos o más Comunidades Autónomas diferentes (artículo 149.1.21).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 385

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria sexta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria sexta

Añadir un párrafo al final del siguiente tenor:

La Administración del Estado, para llevar a cabo las convalidaciones a que se refiere la presente Disposición Transitoria, deberá recabar el acuerdo de las Comunidades Autónomas que resultaren competentes para el otorgamiento de las autorizaciones en función del recorrido del transporte.»

JUSTIFICACION

Adaptar el contenido de la Disposición a las previsiones de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía y a la distribución de competencias en materia de transporte que resulta de dichos textos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que las autorizaciones de competencia del Estado no habilitan constitucionalmente para realizar el transporte en el interior de las Comunidades, sino tan sólo para efectuarlo entre puntos situados en dos o más Comunidades Autónomas diferentes (artículo 149.1.21).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 386

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria séptima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria séptima

1, 2 y 3. No se modifican.

4. Suprimir la frase "dichas concesiones tendrán los efectos legales del régimen jurídico establecido en la presente ley".

Añadir un quinto apartado:

5. Para llevar a término las convalidaciones a que se refiere la presente disposición transitoria, la Administración del Estado deberá recabar el acuerdo de las Comunidades Autónomas competentes en la materia, de acuerdo con el contenido de la Disposición Adicional quinta, bis, de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Adaptar el contenido de la Disposición a las previsiones de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía y a la distribución de competencias en materia de transportes que resulta de dichos textos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que las autorizaciones de competencia del Estado no habilitan constitucionalmente para realizar el transporte en el interior de las Comunidades, sino tan sólo para efectuarlo entre puntos situados en dos o más Comunidades Autónomas diferentes (artículo 149.1.21).

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas**.

ENMIENDA NUM. 387

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de una nueva **Disposición Transitoria undécima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria undécima

En el período contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas afectadas procederán a efectuar un inventario de las concesiones de servicio regular de transporte de viajeros por carretera, otorgadas por la primera al amparo de la legislación anterior con el fin de determinar la existencia de tráficos exclusivamente intercomunitarios, la competencia sobre los cuales en virtud de tal naturaleza corresponde a las Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la titularidad de las expresadas concesiones, por lo que a los tráficos intracomunitarios en su caso existentes se refiere, seguirá correspondiendo a los actuales titulares durante el actual período de vigencia de las mismas, siendo en todo caso competente la Comunidad Autónoma afectada para la resolución de cuantas incidencias se produzcan en relación a los referidos tráficos.

De solicitarse la sustitución concesional al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda, 1, b) de la presente Ley, ésta solamente podrá autorizarse previo acuerdo del conjunto de Administración del Estado y limitará su actuación al ámbito estricto de su competencia, es decir, a los tráficos de carácter comunitario.»

JUSTIFICACION

Se pretende respetar la situación y titularidad de los concesionarios actuales respecto de los tráficos internos por el plazo que reste de vigencia de las concesiones, evitando la fragmentación de las mismas en función del carácter intracomunitario de los tráficos que atiendan.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 388

Del Grupo Parlamentario Convergencia y Unión (CyU).

El Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria octava.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria octava

1. No varía.
2. Queda redactado del siguiente modo:
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas sobre los ferrocarriles que discurran íntegramente por su respectivo territorio.»

JUSTIFICACION

La supresión del texto del proyecto en cuanto al apartado 2 obedece a las mismas razones invocadas a propósito de la enmienda formulada al artículo 159 del proyecto. El nuevo texto que se formula en el apartado 2.º obedece al necesario respeto que ha de tener la Ley para con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de ferrocarriles.

Palacio del Senado, 10 de junio de 1987.—El Portavoz, **Ramón Trías i Fargas.**

ENMIENDA NUM. 389

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx').

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, párrafo 1.º**

ENMIENDA

De adición.

La Administración de Transportes podrá establecer tarifas obligatorias o de referencia para los transportes públicos y actividades auxiliares y complementarias del transporte regulados en esta Ley.

Se incluirá el siguiente párrafo:

Siendo este régimen de carácter excepcional y comprometiéndose la Administración a volver al marco de la economía de mercado tal y como prescribe el artículo 12 tan pronto sea posible. Las citadas tarifas...

JUSTIFICACION

Velar por el cumplimiento de los artículos 3.º y 4.º

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 390

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo 2.º del Título 6.º**

JUSTIFICACION

Reestructuración de los ferrocarriles de transporte público.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 391

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo 2.º, Título 3.º**

JUSTIFICACION

Liberalización de los transportes públicos regulares permanentes de viajeros de uso general.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 392

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo 1.º, Título 2.º**

JUSTIFICACION

Liberalización del transporte terrestre.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 393

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el artículo.

JUSTIFICACION

Respetar la libertad de mercado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 394

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al 17, párrafo 1.º

ENMIENDA

De supresión.

... con las excepciones que en su caso se establezcan en relación con las empresas públicas ferroviarias.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la igualdad de oportunidades entre los distintos tipos de transporte y pudiendo hacerse referencia a la enmienda presentada al artículo 13.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 395

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.

ENMIENDA

De modificación.

«... y vigilando la implantación y mantenimiento de servicio o actividades del transporte acordes con las necesidades de la demanda». Debe quedar redactado: «... En aquellos casos en los cuales el mercado no asigne recursos suficientes, la Administración subvencionará a las empresas públicas o privadas, especificando con claridad dicho objetivo.»

JUSTIFICACION

Clarificar los recursos que asignan los Presupuestos Generales del Estado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 396

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12, párrafo 2.º

ENMIENDA

De modificación.

«La actuación pública en el sector se regirá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley para cada modo a clase de transporte, sujeta al régimen de libre competencia. Correspondiendo a los poderes públicos las funciones de policía.»

JUSTIFICACION

Dar mayor contenido al artículo 4.º, párrafo 3.º

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 397

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, párrafo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

«... de promover la productividad y el máximo aprovechamiento de los recursos.» Debe quedar redactado: «... de promover la competitividad y el máximo aprovechamiento de los recursos.»

JUSTIFICACION

Mayor claridad del artículo.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 398

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º, párrafo 3.º**

ENMIENDA

De modificación.

«El transporte terrestre se desarrollará dentro del marco de la economía de mercado. La competencia entre los distintos modos de transporte y empresas de transporte protegerá el derecho de libre elección del usuario. La libertad de gestión empresarial sólo podrá ser limitada por razones de seguridad nacional o de fuerza mayor.»

JUSTIFICACION

Clarificación del artículo.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 399

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º, párrafo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

«Los Poderes Públicos promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de todos los ciudadanos, en el conjunto del territorio español, en condiciones idóneas de calidad y seguridad.»

JUSTIFICACION

Clarificación del artículo.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 400

De don Fernando Chueca Aguinaga (Mx.).

Don Fernando Chueca Aguinaga, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, parrafo 3.º

ENMIENDA

De supresión.

Constituyendo el conjunto camino-vehículo una unidad de explotación.

JUSTIFICACION

Permitir la disociación en la explotación del material móvil del material fijo.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Fernando Chueca Aguinaga.**

ENMIENDA NUM. 401

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del último párrafo del punto 2.

JUSTIFICACION

No resulta necesario por imponerlo así expresamente la propia existencia de la Disposición Adicional tercera.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 402

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir «en todo caso».

JUSTIFICACION

La redacción del proyecto se contradice con las salvedades que el propio precepto establece.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 403

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el punto 2.

JUSTIFICACION

El principio que proclama ya está recogido en el punto 2.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 404

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.**

ENMIENDA

De supresión.

Palacio del Senado, 9 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 405

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe del Instituto Nacional de Transporte o los Gobiernos Autonómicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán, excepcionalmente y por razones extraordinarias de interés público, debidamente justificadas y declaradas, adoptar durante el tiempo que resulte preciso medidas tendentes a que se realice un desplazamiento o trasvase entre modos en el tráfico de determinadas mercancías, debiendo en tal caso resarcir económicamente a las empresas que resulten efectivamente perjudicadas por dichas medidas.»

JUSTIFICACION

Por ser una redacción técnicamente más correcta, que recorta la discrecionalidad de la Administración y respeta los derechos de las empresas de transporte afectadas.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 406

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción de los apartados 2.º y 3.º:

«4.º La realización material de la inspección corresponde:

a) En cuanto a la actividad de transporte, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías autónomas o locales que tengan asignada la vigilancia del Tráfico.

Recibirán, a través de los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, las directrices y orientaciones de los órganos superiores de los Servicios de Inspección del Transporte a que se refiere el punto 1 del presente artículo.

b) En cuanto al cumplimiento por parte de las empresas de la normativa sobre transportes que en cada caso les afecte, a los Servicios de Inspección del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o de los órganos autonómicos competentes por razón del territorio.

5.º Los servicios de inspección de carácter fiscal o laboral darán traslado a la Administración competente de las infracciones relativas a la normativa de la presente Ley que en el curso de sus actuaciones pudieran detectar.»

JUSTIFICACION

Se trata de distinguir dentro de la Inspección los servicios de dirección, de la realiza-

ción material de la misma, y en esta última distinguir a su vez la inspección del transporte de la relativa al cumplimiento por las empresas de la normativa establecida.

Se evita, además, la creación de un numeroso colectivo de funcionarios y una duplicidad de funciones en la red viaria, que traería consigo molestias a los usuarios y una escasa eficacia práctica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 407

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«1.º Los funcionarios de la Inspección del Transporte Terrestre a los que se refiere el artículo anterior, en el ejercicio de las funciones inspectoras tendrán la consideración de autoridad pública a todos los efectos y gozarán de plena independencia en el desarrollo de las mismas. El resto del personal adscrito a los Servicios de Inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de Agente de la Autoridad.

2.º El personal inspector estará provisto del documento acreditativo de su condición, que le podrá ser requerido y deberá exhibir cuando ejercite sus funciones.»

JUSTIFICACION

Por razones técnicas. Se suprime el punto 2 de esta Ley por ser en todo caso materia reglamentaria.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 408

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción del punto 1, que queda como sigue:

«1. La función inspectora podrá ser ejercida de oficio o a instancia de los usuarios, individual o colectivamente, o de sus Asociaciones, así como de las empresas o Asociaciones del sector del transporte, mediante petición fundada.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica, mayor potenciación de los derechos del usuario y exclusión del párrafo segundo por redundante.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 409

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 36.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Distinta regulación en el Capítulo IV del Título Preliminar.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 410

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 38.

ENMIENDA

De modificación.

Se mejora la redacción de los puntos 2.º y 3.º y se suprime el punto 4.º:

«2.º Siempre que la cuantía del contrato de transporte no exceda de la cantidad que regla-

mentariamente se establezca, las partes someterán al arbitraje de las Juntas cualquier conflicto que surja en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto expreso en contrario.

En los contratos cuya cuantía exceda de la establecida reglamentariamente, las partes contratantes podrán pactar expresamente el sometimiento al arbitraje de las Juntas de los conflictos surgidos en el cumplimiento de los respectivos contratos de transporte.

3.º El procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el arbitraje se establecerá por Reglamento, debiendo caracterizarse por la simplificación de los trámites y por la no exigencia de formalidades especiales.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 411

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.

ENMIENDA

De modificación de los puntos 1.º, 2.º y 3.º

Nueva redacción:

«1.º El transporte público o privado a que se refiere la presente Ley, así como las actividades auxiliares y complementarias del mis-

mo, únicamente podrán ser llevados a cabo por las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española, o bien la de un país extranjero con el que en virtud de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible dicho requisito.

b) Acreditar las necesarias condiciones de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica.

2.º El cumplimiento de las condiciones de honorabilidad, capacitación profesional y capacitación económica, se reconocerá a las personas, empresas o entidades, individuales o colectivas, nacionales de los demás Estados miembros de la CEE, o constituidos de conformidad con la legislación de otro Estado miembro y establecidas en territorio de los restantes países de la Comunidad, previa constatación de que las mismas cumplen los requisitos establecidos en la legislación comunitaria para dicho reconocimiento.

3.º Reglamentariamente se determinará el procedimiento para acreditar los requisitos a que se refiere el punto 1.º»

JUSTIFICACION

Es más coherente, al exigir al transporte privado complementario el cumplimiento de requisitos que afectan a la generalidad del sector, del que forman parte, y entre ellos a la seguridad, ligada a la capacitación profesional. Además impide una competencia abusiva.

Es más técnico, por llevar al Reglamento las materias que le son propias.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 412

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 43.

ENMIENDA

De supresión del punto 2.

JUSTIFICACION

Es materia del Reglamento o a lo sumo de las disposiciones transitorias.

Palacio del Senado, 15 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 413

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 48.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan para las empresas de transporte los apartados d) y e) siguientes:

«d) Que la empresa prestadora de los servicios de transporte acredite la adecuación de

la misma a la normativa comunitaria y nacional sobre seguridad.

e) Que igualmente las empresas que realicen el transporte cumplan las prescripciones establecidas o que se establezcan sobre protección ambiental.»

JUSTIFICACION

Dar el relieve que se merecen los aspectos de seguridad y de protección del medio ambiente.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 414

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 48.

ENMIENDA

Se mejora la redacción del punto 2.º:

«2.º La pérdida de cualquiera de los requisitos anteriormente expresados determinará la revocación por la Administración de los correspondientes títulos habilitantes.»

JUSTIFICACION

Es reiterativa la referencia al artículo 42 y 43, al abarcarlos el requisito a) del presente artículo.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 415

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los apartados d) y e), del punto 1.º, y se da nueva redacción al punto 2.º:

«2.º No obstante lo dispuesto en este artículo, la Administración puede establecer la explotación en régimen de exclusividad de las líneas de transporte público de viajeros.»

JUSTIFICACION

La supresión de los apartados obedece al propósito de limitar las facultades discrecionales de la Administración en aras de una mayor seguridad jurídica y del respeto a los principios que consagra el artículo 3 que examinamos.

La nueva redacción del punto 2 responde a iguales criterios y a una mayor congruencia de este artículo con los que componen el Título III.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 416

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 50.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo punto:

«3.º La adopción de las medidas limitativas sólo podrá llevarse a efecto por acuerdo del Gobierno y previo dictamen del Instituto Nacional del Transporte.»

JUSTIFICACION

Fijación de mayores garantías jurídicas e incorporación al expediente de un dictamen técnico en el que participe la representación de los usuarios del transporte.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 417

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 51.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del punto 1.

JUSTIFICACION

Justamente la reserva de titularidad a favor de la Administración exige su ejercicio. Otra conclusión podría conducir a que la Administración tuviera la facultad de colapsar o disminuir el correcto funcionamiento de un servicio público esencial.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 418

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 53.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 52.

JUSTIFICACION

La Ley debe ser consecuente con el principio de que la responsabilidad del transporte es de la empresa y el control de la Administración, y por consiguiente que el vehículo es un

mero instrumento de la actividad para la que está habilitada la empresa.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 419

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 54.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«Los títulos habilitantes regulados en la presente Sección son intransferibles.

El adquirente o los adquirentes de una empresa de transportes o de las actividades auxiliares o complementarias del mismo tendrá derecho a obtener de la Administración el correspondiente título habilitante siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos que se contienen en el artículo.»

JUSTIFICACION

La condición de transportista y el título habilitante para el ejercicio de la actividad en ningún caso deben ser objeto de comercio, porque llevaría consigo la pérdida de la naturaleza que la Ley otorga a dicho título.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 420

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 56.

ENMIENDA

De supresión.

1. En el punto 1 se suprimen las palabras: «como regla general y salvo los supuestos exceptuados en esta Ley y en sus Reglamentos de desarrollo».

JUSTIFICACION

Dar mayor responsabilidad al porteador sin permitir excepciones y menos reglamentarias al principio porque iría en contra de la seguridad del tráfico mercantil.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 421

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 56.

ENMIENDA

De supresión.

2. En el punto 3.º se suprimen las palabras: «estando referidas al mismo los correspondientes títulos habilitantes».

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda al artículo 52 y congruencia con el artículo 48.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 422

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 58.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 59.

JUSTIFICACION

Distinta regulación de los órganos de asesoramiento y coordinación interadministrativa que se llevan al Capítulo IV del Título Preliminar.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 423

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 58.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 57.

JUSTIFICACION

La fianza debe sobrar supuesta la acreditación a que se refiere el artículo 45 en relación con el 42 y dejando a salvo el supuesto de concesión que curiosamente aquí no se menciona.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 424

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 59.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 60.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 425

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 60.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«1.º Se reglamentará la forma en que las asociaciones de usuarios así como las empresas viales y de cooperativas de transporte por carretera de actividades auxiliares y complementarias con el mismo, legalmente constituidos, colaborarán con la Administración en la realización de las funciones públicas de ordenación y mejora del funcionamiento del sector.

2.º Para la expresada colaboración y para formar parte de los órganos de asesoramiento y coordinación interadministrativa será necesario que las asociaciones mencionadas en el punto anterior se inscriban previamente en la sección que a tal fin existirá en el Registro General regulado en el artículo.

3.º Reglamentariamente se fijarán los criterios a través de los cuales se hará constar en el Registro a que se refiere el punto anterior la representatividad de las distintas asociaciones de usuarios y de profesionales, según el número y características de quienes las integran.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica en la redacción y congruen-

cia con las enmiendas anteriores. Por otra parte, se abre el artículo a las Asociaciones de Usuarios.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 426

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 60.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción de los puntos 2.º y 3.º:

«2.º Los títulos habilitantes para la realización de los servicios y actividades de transporte regulados en esta Ley, podrán ser otorgados directamente a las asociaciones y a las entidades cooperativas de trabajo asociado, siempre que éstas cumplan los requisitos generales exigidos para dicho otorgamiento.

3.º La pertenencia a una asociación o cooperativa por parte de transportistas poseedores de los títulos habilitantes regulados en esta Ley comportará la automática supresión de la habilitación si se refiere a la misma actividad que desarrolle la Asociación o Cooperativa de la que forma parte, recuperando el título de igual forma si se produjese su baja en las mismas.»

JUSTIFICACION

Ajustar mejor los apartados mencionados al

punto 1 y redactarlos en armonía a lo dispuesto en la vigente regulación sobre Cooperativas y en el proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 427

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 61.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«Las personas físicas o jurídicas habilitadas para la prestación de servicios discrecionales de transporte de mercancías o viajeros podrán establecer cooperativas de servicios y comercialización para sus socios.

Si la cooperativa mencionada contratase la prestación de servicios en nombre propio, aparecerá en el contrato de transporte como porteadora, y las relaciones de ésta con el socio poseedor del título habilitante que materialmente realice el transporte, se regirá por las reglas y normas reguladoras de la Cooperativa.»

JUSTIFICACION

Mejorar técnicamente la redacción y regular con más claridad las relaciones con los terceros que deben ser ajenos a la regulación interna de la Cooperativa.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 428

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 70.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«La prestación de los servicios regulares permanentes de transporte de viajeros de uso general, deberá ser precedida de la correspondiente decisión administrativa sobre el establecimiento o creación de dichos servicios como consecuencia del correspondiente proyecto de prestación de los mismos.

La Administración competente decidirá si la prestación de dichos servicios debe o no llevarse a cabo en régimen de monopolio.

El establecimiento de un nuevo servicio de las características señaladas en el párrafo primero, se realizará por la Administración, bien por propia iniciativa, o a instancia de los particulares o de las Asociaciones de Usuarios, teniendo en cuenta las demandas actuales y potenciales de transporte y las repercusiones de su inclusión en la red de transporte, oyendo previamente —si la competencia perteneciese a la Administración Central— al Instituto Nacional del Transporte y a la Comisión de Directores Generales de Transporte.»

JUSTIFICACION

Mejora técnicamente la redacción del proyecto.

Introduce la posibilidad de que las líneas regulares puedan explotarse en régimen distinto al del monopolio.

Establece la previa audiencia de los órganos de asesoramiento y coordinación interadministrativa.

Da entrada también a los usuarios como impulsores de la actividad de la Administración.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 429

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 71.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«La prestación de los servicios públicos de transporte de uso general se realizará, como regla general, por la empresa o empresas a la, o a las, que se atribuya la correspondiente concesión administrativa para su prestación.

Si la Administración competente apreciase la existencia de circunstancias de carácter excepcional, podrá decidir, previa justificación de las mismas, que la explotación se lleve a cabo a través de cualquiera de los restantes procedimientos de gestión de servicios públicos previstos en la Ley de Contratos del Estado. En este supuesto, y sobre la concurrencia o no de las referidas circunstancias excepcionales, deberá ser oído el Instituto Nacional del Transporte, sin perjuicio de la tramitación a que se refiere el artículo anterior.»

JUSTIFICACION

La redacción es congruente con la enmienda del artículo anterior y al tiempo establece las garantías oportunas frente a la discrecionalidad de la Administración, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de que la concesión se otorgue sin monopolio.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 430

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 72.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«1.º Cuando las concesiones se hayan otorgado con carácter exclusivo, no podrán establecerse mientras estén vigentes, otras que cubran servicios de transporte coincidentes, salvo que, a petición razonada de las Asociaciones de Usuarios y acreditado un desequilibrio permanente entre oferta y demanda, no atendido por la empresa concesionaria, la Administración acuerde, con sujeción a los trámites del presente Capítulo, otorgar una nueva concesión que aunque coincida con el itinerario, tenga distinto horario que la ya establecida.

2.º Reglamentariamente se determinarán las circunstancias de apreciación de la coincidencia, excluyéndose en todo caso de la prohibición de dicha coincidencia las zonas de in-

fluencia de los grandes núcleos urbanos, de acuerdo con las distancias que en el Reglamento se determinen.

3.º La duración de las concesiones se establecerá en el título concesional atendiendo a los plazos de amortización de vehículos e instalaciones y sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.»

JUSTIFICACION

Introduce la probabilidad de otorgar concesiones coincidentes, al menos en el itinerario, si así lo exige la demanda canalizada a través de las Asociaciones de Usuarios.

Disminuye el plazo concesional, respetando las necesidades del concesionario en orden a una correcta explotación del servicio.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 431

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 73.

ENMIENDA

De modificación del punto 2.º:

«2.º En el citado concurso servirá de base al correspondiente Pliego de Condiciones, el proyecto aprobado por la Administración, y en el mismo se incluirán los servicios básicos y los complementarios, los itinerarios, los tráfico que puedan realizarse, las paradas, el régimen tarifario, el número mínimo de vehícu-

los, el plazo máximo de amortización de los mismos, las instalaciones fijas que en su caso resulten necesarias y el resto de circunstancias que delimiten el servicio y configuren su prestación.»

JUSTIFICACION

Añade el plazo máximo de amortización de los vehículos, como garantía de la seguridad y calidad del servicio.

Atiende a la circunstancia de que los vehículos son meros instrumentos de la prestación del servicio y, por tanto, con establecer un número mínimo de ellos es suficiente, sin precisar de la «autorización común».

Configura la concesión como un elemento ajustado y ajustable a las alteraciones no coyunturales de la demanda que en todo caso debe ser bien atendida por el concesionario, aunque para ello tenga que ampliar su flota.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 432

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 73.

ENMIENDA

De supresión del punto 3.

JUSTIFICACION

El punto 3 resulta evidente sin necesidad de que lo recoja la Ley.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 433

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 74.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«En la resolución del concurso se tendrán en cuenta las circunstancias de todo orden que concurran en las distintas ofertas y en las empresas que las formulen, debiendo establecerse con carácter general o en los pliegos de condiciones, criterios de valoración específicos.

En todo caso deberá considerarse como mérito específico la anterior prestación del servicio por el licitador, cuando la misma se haya realizado en condiciones adecuadas.

Igualmente deberán tenerse en cuenta la antigüedad de la flota, la antigüedad media del personal o, en su caso, de creación de empleo.

Se valorará igualmente como mérito el compromiso de la empresa licitadora de atender zonas de débil tráfico o de menor capacidad económica cuyos tráficos sean naturalmente confluentes con la línea principal objeto de la concesión, estableciendo tarifas especiales sin derecho a subvención por parte de la Administración.

La empresa que hubiese promovido la creación de un nuevo servicio, acompañando los estudios, pliegos de condiciones y el proyecto correspondiente, y que también concurra a la licitación, tendrá a su favor un derecho de tan-

teo, siempre que aquéllos hubieran sido aceptados por la Administración como base para el correspondiente concurso.»

JUSTIFICACION

Enriquece los criterios que la Administración debe manejar para la adjudicación y también favorece la iniciativa empresarial valorando adecuadamente su esfuerzo para la apertura de nuevas líneas, al asegurarle una compensación posible al mismo sin merma del servicio público.

Finalmente se da cauce a una posible solución para las zonas económicamente deprimidas, sin coste para el Estado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 434

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 79.

ENMIENDA

Supresión.

JUSTIFICACION

Por ser materia de reglamento.

Palacio del Senado, 15 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 435

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 80.

ENMIENDA

Supresión de los puntos 2 y 3.

JUSTIFICACION

No se estiman congruentes con la filosofía de este tipo de concesiones y, por otra parte, la Administración puede ya, a tenor de las enmiendas presentadas, modificar la concesión del servicio regular lineal.

Palacio del Senado, 15 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 436

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 82.

ENMIENDA

De adición.

Al apartado c) del artículo, que quedaría redactado así:

«c) Muerte del empresario individual o extinción de la empresa gestora del servicio. No obstante, no se entenderá que se da este supuesto cuando cambie simplemente la forma jurídica de la empresa concesionaria, pero se mantenga ésta en sus aspectos económico y laboral.»

JUSTIFICACION

La Ley debe ser consecuente con el concepto de «empresa» que utiliza en su articulado y el respeto a la unidad económica y laboral que significa, al margen de su forma jurídica. Es congruente, por otra parte, con la jurisprudencia de nuestro T. S. sobre todo en la aplicación del Estatuto del Trabajador.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 437

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 83.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción del punto 1.º:

«1.º Cuando se decida la supresión del servicio o se den otros motivos de interés público que lo justifiquen, la Administración, previo informe del Instituto Nacional del Transporte, podrá rescatar las concesiones en cualquier momento anterior a la fecha de su vencimien-

to. Dicho rescate dará lugar, cuando se realice sin que haya mediado incumplimiento del concesionario que justifique la caducidad como sanción, regulada en el punto 4 del artículo 147 de esta Ley, a la indemnización que en su caso corresponda. La indemnización se determinará de conformidad con la Ley de Expropiación Forzosa y en su caso con la legislación sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.»

JUSTIFICACION

Ajustar la redacción al resto del Ordenamiento jurídico.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 438

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 84.

ENMIENDA

De modificación del punto 1 del artículo, que queda como sigue:

«Cuando se produzcan los supuestos de rescate o renuncia previstos en el artículo anterior, así como de incumplimiento determinante de la rescisión, la Administración convocará en el menor plazo posible nuevo concurso público para otorgar la concesión y, mientras tanto, podrá gestionar directa o indirectamente el servicio utilizando, cuando ello resulte necesario o conveniente, los medios reales y

personales, o cualquiera de ellos, con los que éste hubiera venido prestándose, asumiendo los resultados económicos de la explotación.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 439

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 84.

ENMIENDA

De supresión del punto 2.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Obligación de la Administración de reanudar el proceso concesional en el menor plazo posible.

La indemnización, cuando proceda, se contempla en el artículo anterior.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 440

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al artículo 92.

ENMIENDA

De supresión de los apartados a), b) y c) del punto 1.º y el punto 2.º

JUSTIFICACION

En parte por congruencia con otras enmiendas referidas a los vehículos, y fundamentalmente por ser materia propia del Reglamento.

El artículo queda redactado, en su consecuencia, como sigue:

«Las autorizaciones de transporte público discrecional deberán determinar la clase de transporte y el ámbito o radio de acción autorizado.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 441

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 93.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Por ser materia propia del Reglamento.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 442

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 95.

ENMIENDA

De modificación del punto 1, en el que la frase «salvo que se establezca expresamente un plazo concreto de duración para las mismas», se sustituye por «con carácter general».

JUSTIFICACION

Responde al criterio de otorgar un régimen general para este tipo de transporte menos intervencionista, con tal de que se cumplan los supuestos que lo delimitan.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 443

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 95.

ENMIENDA

De supresión de los puntos 2 y 3.

JUSTIFICACION

Obedece a ser reiterativos de los preceptos que se integran en el Título II de la Ley.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 444

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 96.

ENMIENDA

De modificación, quedando como sigue:

«1.º Las autorizaciones para la realización de los transportes regulados en este Capítulo deberán expresar las siguientes circunstancias:

a) Identificación de la persona física o jurídica titular de las mismas, y sede de la Empresa.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 445

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 100.

ENMIENDA

De modificación, consistente en sustituir la denominación de «los transportes privados particulares» por «transportes privados en sentido estricto» y la de «transportes privados complementarios» por «transportes privados complementarios de otra actividad empresarial».

JUSTIFICACION

Por razones de mayor precisión conceptual.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 446

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 101.

ENMIENDA

De modificación del punto 1, en el que se sustituye la denominación de «transportes pri-

vados particulares», por la de «transportes privados en sentido estricto». El punto 2 queda como sigue:

«Los transportes privados en sentido estricto quedan excluidos del ámbito de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Por congruencia con la enmienda al artículo anterior en cuanto al punto 1.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 447

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 102.

ENMIENDA

De modificación de los puntos 2 y 3, que quedan redactados como sigue:

«2.º Los transportes privados complementarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Si se trata de transporte de mercancías, éstas deberán pertenecer a la empresa o establecimiento o haber sido vendidas, compradas, gestionada su venta o su compra, dadas o

tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ellas.

b) Si se trata de transportes de viajeros, los usuarios deben ser los trabajadores o asalariados de los respectivos centros o bien los asistentes a los mismos, según su naturaleza y finalidad, en los términos que reglamentariamente se determinen a fin de asegurar el adecuado equilibrio del sistema de transportes. Los transportes habituales de otro tipo de usuarios se presumirán, salvo prueba en contrario, como transportes públicos.

c) Los vehículos habrán de ser, como regla general, propiedad de las empresas o establecimientos, debiendo estar matriculados a nombre de los mismos. Reglamentariamente se establecerán las posibles excepciones a este principio.

d) Los vehículos deben ir, en todo caso, conducidos por el personal propio de la empresa o establecimiento.

e) El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. El coste del mismo deberá, en todo caso, incorporarse al precio de los productos o servicios objeto de la actividad principal que realice la empresa o establecimiento.

3.º La empresa que realice el transporte a que se refiere el presente artículo deberá obtener el correspondiente título administrativo habilitante y cumplir los requisitos establecidos en esta Ley para el transporte regular de viajeros de uso especial, regulado en el artículo 91 o para el transporte discrecional de mercancías, según los casos, así como los de carácter laboral y fiscal que procedan en relación con esta actividad.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 448

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al artículo 103.

ENMIENDA

Suprimido.

JUSTIFICACION

Por ir contenido en la parte sustancial en el número 3 del artículo anterior enmendado y por ser redundante respecto al 103.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 449

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 104.

ENMIENDA

Suprimido.

JUSTIFICACION

Por estar sustancialmente recogido en el número 3 del artículo 104 enmendado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 450

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 176.

ENMIENDA

De modificación del punto 3, párrafo segundo, en el que se sustituye el plazo de «un mes» por el de «tres meses».

JUSTIFICACION

El plazo que otorga el proyecto es claramente insuficiente.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 451

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 176.

ENMIENDA

De supresión de la última frase:

«... a efectos de suspender la aplicación de la medida propuesta.»

JUSTIFICACION

Es innecesaria en el contexto del artículo y puede conducir a confusión y a errores involuntarios en la conducta de RENFE respecto a la decisión del Gobierno.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 452

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 188.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir su redacción por la que sigue:

«La Sociedad Estatal Ferrocarriles de Vía Estrecha se integrará en RENFE, transcribiéndose a esta última entidad el patrimonio de aquélla, así como su personal.

Reglamentariamente se establecerá la integración de las plantillas de ambas sociedades estatales.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 453

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 176.

ENMIENDA

De modificación del punto 2, párrafo segundo, sustituyendo las palabras: «estén relacionadas con dichas funciones principales», por las siguientes: «estén relacionadas con las funciones a que se refiere el punto 1».

JUSTIFICACION

Por razones de claridad expositiva.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 454

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 174.

ENMIENDA

De supresión al final del punto 1 de las palabras «cuya naturaleza no implique un ejercicio directo de las mismas».

JUSTIFICACION

La actual redacción es confusa y deja en el aire el ámbito de las funciones de policía a que el artículo se refiere.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 455

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 163.

ENMIENDA

De adición al párrafo tercero del punto 2, y después de «esenciales de la concesión», de las palabras «por causas imputables al concesionario».

JUSTIFICACION

Completa la idea del precepto.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 456

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al artículo 163.

ENMIENDA

De adición al párrafo segundo del punto 2 de las palabras «utilidad pública o interés social...», de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 457

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 158.

ENMIENDA

De supresión en el punto 2 de las palabras «o por la empresa Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a la que se refiere el artículo 194».

JUSTIFICACION

En congruencia con la integración de FEVE en RENFE, que se propugna.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 458

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 157.

ENMIENDA

De adición.

Al final del apartado b) del punto 2:

«O socialmente rentables.»

JUSTIFICACION

Parece lógico que se tenga presente esta posibilidad que, por otra parte, será la más frecuente. La rentabilidad del ferrocarril nunca puede medirse exclusivamente en términos económicos de empresa privada.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 459

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 156.

ENMIENDA

De modificación a los puntos 1, 2 y 3.

Sustituyendo la palabra «servicios» por «líneas» en el punto 1.

Suprimiendo la palabra «programas» en el punto 2.

Añadiendo en el punto 3 el párrafo:

«Así ocurrirá necesariamente cuando las obras afecten...»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 460

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 155.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituyendo la denominación de «servicios ferroviarios» por la de «líneas ferroviarias».

JUSTIFICACION

Igual que la expresada en la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 461

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 153.**

ENMIENDA

De modificación.

Al suprimir la frase del punto 1: «o resulte procedente de conformidad con lo legal o reglamentariamente previsto».

JUSTIFICACION

La enmienda pretende responder a la inevitable pregunta que plantea la lectura del precepto: ¿quién determina la procedencia y la conformidad con lo legal o reglamentariamente previsto? La respuesta conduce a limitar el supuesto a la autorización específica de la Administración.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 462

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo VI. Arrendamiento de vehículos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye su contenido por un solo artículo, que dice:

«1.º Las empresas dedicadas a la actividad del transporte en los términos establecidos en la presente Ley podrán dedicar a la misma los vehículos que estimen convenientes, salvando el mínimo que en el título concesional o en los títulos habilitantes establezca la Administración.

2.º Los vehículos que estén adscritos a una explotación deberán consignarse, junto con la empresa transportista, en el Registro que se establece en el artículo 54 de esta Ley, expresando el título en cuya virtud pueden utilizarlos. Igualmente, el Registro consignará las bajas que se produzcan en el parque de una empresa por cesión o arrendamiento a otra de los vehículos que figurasen a su nombre, o por cualquier otra causa, así como los motivos de las bajas.

A efectos de lo establecido en este punto, las empresas de transporte remitirán al Registro indicado la documentación que permita realizar las anotaciones correspondientes tan pronto como se produzca el hecho que las motiva.

3.º El Registro recogerá, igualmente, las características de antigüedad de los vehículos, así como las fechas y las inspecciones técnicas que hubieran tenido y su resultado.

4.º En cuanto a la indemnización que procediese en los casos en que así lo establezca la presente Ley, se estará para determinarla por lo que respecta a los vehículos de la empresa, a aquellas que figurando adscritas a la misma sean necesarias para ofrecer a los usuarios un nivel de calidad suficiente, o a las que sean consecuencia de modificaciones en la explotación. Se computarán en primer lugar los vehículos que sean propiedad de la empresa de transportes.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 463

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 129.

ENMIENDA

De modificación del punto 3.

JUSTIFICACION

Se suprime el comienzo, ya que se trata de un supuesto que, teniendo la Administración la facultad de establecer las bases del concurso concesional, no se dará en la práctica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 464

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 129.

ENMIENDA

De modificación del punto 2.

JUSTIFICACION

Se suprime «normalmente» por los Ayunta-

mientos, ya que si a continuación se dice que a ellos les corresponde la titularidad y se establece el régimen de concesión debe excluirse un término que sugiere excepciones a la expresada titularidad y a sus conclusiones.

Se suprime «a entidades o empresas interesadas en la misma» por ser algo evidente y, por tanto, innecesario.

Se sustituye «pudiendo establecerse» por «estableciendo» para mayor claridad en la redacción y aumento de la seguridad jurídica.

Se sustituye «fundamentalmente si» por «siempre que» para obligar más al empresario privado.

Se añade al final «o con una subvención sustancialmente menor que la solicitada por el resto de los concursantes».

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 465

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 112.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«Reglamentariamente se podrá establecer que los transportes turísticos hayan de prestarse conjuntamente con alguno o algunos determinados servicios complementarios que tendrían el carácter de mínimos.»

JUSTIFICACION

No debe dejarse la exigencia contemplada en el precepto al puro arbitrio de la Administración, sino que resulta más lógico y con mayor seguridad jurídica para el administrado que la exigencia mencionada se establezca y concrete por vía reglamentaria.

Las exigencias que el precepto quiere establecer en materia de precios del transporte turístico no son procedentes porque pueden estrangular la variedad de la oferta.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 466

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 126.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituyendo en el punto 2 «autorización administrativa» por «título administrativo habilitante».

JUSTIFICACION

Es más congruente con el contenido del artículo 48 del proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 467

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 125.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituyendo en el punto 3 «autorización administrativa» por «título administrativo habilitante».

JUSTIFICACION

Es más congruente con el contenido del artículo 48 del proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 468

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 120.

ENMIENDA

De modificación de los puntos 2 y 3 que quedan como sigue:

«2.º Las agencias de transporte, salvo en

los supuestos previstos en los apartados c) y d) del punto 2 del artículo 126 deberán contratar en nombre propio, tanto con el transportista como con el usuario o cargador frente al transportista, y de transportista frente al usuario o cargador.

3.º En el ejercicio de su actividad se entenderán comprendidas como funciones propias de las agencias de transporte todas las actuaciones previas de gestión, información, oferta y organización de cargas o servicios, necesarias para llevar a cabo la contratación de transportes que dichas agencias realicen según lo previsto en el punto anterior.»

JUSTIFICACION

Los artículos 2 y 3 del Reglamento de Régimen Jurídico de Agencias de Viajes describen cuáles son los fines propios de las Agencias de Viaje y entre ellos relacionan, además de los establecidos en los apartados a), b) y c) del artículo 126 del proyecto de Ley, otros que deben entenderse recogidos en el apartado d) del mencionado artículo 126. Dentro de este último apartado hay actividades en las que las Agencias de Viaje actúan en nombre de terceros, en calidad de comisionista, por lo que obligar a que dichas Agencias actúen en nombre propio también en esas actividades, representaría desvirtuar la naturaleza jurídica de las mismas.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 469

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 119.

ENMIENDA

De modificación de la letra f), que queda redactada así:

«f) Las cooperativas y asociaciones de transportistas reguladas en la Sección segunda, Capítulo II, del Título II de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Incluir a las Asociaciones que se contemplan en dicha Sección, Capítulo y Título, al tiempo que las cooperativas y con igual filosofía de fomento de las pequeñas y medianas empresas de transporte y actividades auxiliares y complementarias del mismo.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 470

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 111.

ENMIENDA

De supresión del segundo párrafo del artículo que comienza diciendo: «Su prestación deberá hacerse...».

JUSTIFICACION

En concordancia y congruencia con las en-

miendas presentadas en orden a la supresión de las autorizaciones comunes para los vehículos.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 471

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 107.

ENMIENDA

De modificación del punto 2, párrafo 2.º, sustituyendo la frase «...siguiendo criterios objetivos» por «...mediante concurso».

JUSTIFICACION

El sistema objetivo típico es el de concurso.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 472

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 105.

ENMIENDA

De modificación, al sustituirse la frase «pero no estarán sujetos a la autorización prevista en los artículos anteriores», por la de «... a lo que se dispone en el punto 3 del artículo 104».

JUSTIFICACION

Por congruencia con las enmiendas hechas a los artículos precedentes.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 473

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.

ENMIENDA

De supresión:

Se suprime el punto 2.

JUSTIFICACION

Ya está comprendido en el punto 2 del proyecto.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 474

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.

ENMIENDA

De modificación del punto 3, sustituyendo la frase: «que únicamente podrán ser limitadas por razones inherentes a la necesidad de promover el máximo aprovechamiento de los recursos y la eficaz prestación de los servicios», por «Esta última únicamente podrá ser limitada por razones de utilidad pública o interés social con sujeción al procedimiento que las Leyes establezcan».

JUSTIFICACION

Es una redacción más clara, menos programática y más eficaz, aparte de más ajustada al ordenamiento jurídico español y al principio de seguridad pública.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 475

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los apartados a), b) y d), que quedan así:

«a) Planificar y formular las directrices y objetivos de la política de transporte terrestre en los términos establecidos en la presente Ley.

b) Promulgar las normas necesarias para la adecuada ordenación de los transportes terrestres, en desarrollo de la presente Ley.

d) Expedir las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas que habiliten a los particulares para la prestación de servicios y la realización de actividades de transporte de titularidad privada, sujetos a control por razones de ordenación o política administrativa.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones de los apartados a) y b) obedecen a buscar una redacción más clara y congruente con la enmienda al artículo 5.

La del apartado d), a añadirle el supuesto típico que justifica la actuación de la Administración en el campo del transporte.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 476

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

ENMIENDA

De supresión de las palabras «y de acuerdo con los principios generales recogidos en los artículos 3 y 4 de la presente Ley», así como «con la obligación, a cargo de los poderes públicos, de promover la productividad y el máximo aprovechamiento de los recursos».

JUSTIFICACION

Alargan el precepto innecesariamente sin añadir algo que la iniciativa privada no tenga por sí misma interés en realizar, aumentando la sensación intervencionista.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 477

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.

ENMIENDA

De modificación suprimiendo las palabras «y en sus normas de desarrollo», así como la parte final del artículo, a partir de «tendiendo a la...», que se sustituye por «previo expediente en el que se justifique debidamente la necesidad de las mismas».

JUSTIFICACION

La nueva redacción aumenta las garantías

del administrado, es decir, su seguridad jurídica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 478

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.

ENMIENDA

De modificación del punto 1 en el que se suprime la palabra «programar», y de nueva redacción del punto 2, que quedará así:

«2.º Los planes contendrán especialmente previsiones sobre:

a) Los servicios o actividades de gestión pública directa, dentro de los límites señalados en el apartado c) del artículo 6 de la presente Ley.

b) El diseño general o parcial de la red de transportes regulares o de sus ejes básicos en el transporte por carretera y de la Red Nacional Integrada en el transporte ferroviario.

c) Las restricciones o condicionamientos para el acceso al mercado, si procedieran.

d) El ámbito y condiciones básicos del transporte privado.

e) Las medidas de fomento y apoyo al transporte que en cada caso procedan.»

JUSTIFICACION

Aumenta la seguridad jurídica del empresa-

rio al hacer menos intervencionista a la Administración.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 479

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17.

ENMIENDA

De supresión del punto 2 del artículo.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 480

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«1.º La Administración de Transportes po-

drá establecer, en defensa de los usuarios, un límite máximo a las tarifas de obligada observancia para los transportes públicos y actividades auxiliares y complementarias del mismo.

2.º Si se estableciese el límite a que se refiere el número anterior será igualmente aplicable a los transportes privados complementarios, de tal forma que el servicio de transporte figure en el escándalo de precios de las mercancías transportadas con un precio igual o inferior a la tarifa máxima establecida.

3.º Cuando por razones de política económica el precio de los transportes estuviera incluido en alguna de las modalidades de intervención reguladas en la normativa general de precios, la Administración de Transportes deberá someter el establecimiento o modificación de las correspondientes tarifas a los órganos competentes sobre control de precios.»

JUSTIFICACION

Por ser menos intervencionista.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 481

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«1.º Las tarifas del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo a que se refiere el artículo anterior deberán cubrir la totalidad de los costes reales en condiciones normales de explotación, de productividad y de organización, y permitirán una nueva y adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial.

2.º La estructura tarifaria se ajustará, en todo caso, a las características del transporte o de sus actividades auxiliares o complementarias, y se configurará de manera que fomente la inversión, la seguridad y la calidad, mediante la ponderación de las prestaciones que procedan.

3.º La revisión de las tarifas establecidas se realizará anualmente ajustándolas a las variaciones que experimenten las partidas que integran la estructura de costes.

Si la Administración no revisase las tarifas ni se hubiese pronunciado respecto a dicha cuestión, los empresarios podrán elevarlas en la cuantía que se corresponda con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo oficialmente establecido.

4.º Excepcionalmente y mediante expediente razonado, la Administración competente podrá establecer tarifas más bajas que las de mercado, en atención a la existencia de motivos sociales o económicos. En este supuesto se establecerá un régimen especial de compensación económica a las empresas por parte de la Administración competente.»

JUSTIFICACION

La nueva redacción otorga seguridad al empresario y evita la burocratización administrativa. Al tiempo se prevén tarifas especiales para zonas deprimidas o de capacidad económica disminuida, arbitrándose las oportunas compensaciones.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 482

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«1.º Cuando existan motivos sociales que lo justifiquen, la Administración competente podrá imponer a las empresas de transporte obligaciones de servicio público, entendiéndose por tales aquellas que la empresa no asumiría, o no lo haría en la misma medida y condiciones si considerase exclusivamente su propio interés comercial.

2.º En el supuesto a que se refiere el presente artículo, la Administración vendrá obligada a compensar a las empresas el coste de la obligación, a no ser que la misma venga impuesta expresamente en el título habilitante o en el concesional con el carácter de no indemnizable.»

JUSTIFICACION

Por ser más clara y comprensible.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 483

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al artículo 21.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«En todo transporte público, tanto de viajeros como de mercancías, los daños que aquellos o éstas pudieran sufrir deberán estar cubiertos por un seguro, en los términos que establezca la normativa específica sobre la materia.

El importe del seguro previsto en el presente artículo tendrá la consideración de gasto de explotación y será, por tanto, repercutible en las tarifas.

Si la Administración competente hubiese hecho uso de la facultad que establece el artículo 18, el importe del seguro se considerará incluido en las tarifas máximas.»

JUSTIFICACION

Por ser más razonable y adecuado a la realidad económica de este mercado el extender la obligatoriedad del seguro al transporte de mercancías, y por suponer una mejor defensa de los intereses del usuario.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 484

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 23.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«1.º El Gobierno podrá establecer límites máximos en relación con la responsabilidad de los transportistas derivadas del contrato de transporte, los cuales serán aplicables cuando las partes no hayan determinado el valor de las mercancías a los efectos indicados.

2.º Reglamentariamente se establecerá un procedimiento simplificado de depósito, y en su caso enajenación, de las mercancías no retiradas o cuyos portes no sean pagados, a fin de garantizar la percepción por el transportista de los honorarios que le correspondan.

En dicho procedimiento se asegurará la posibilidad de intervención de los interesados, a través de las notificaciones y publicidad adecuadas.»

JUSTIFICACION

No menciona el caso de dolo por evidente. La nueva redacción otorga mayores garantías al usuario.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 485

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición del siguiente texto:

«Sexta

En atención a las características singulares de las islas de los archipiélagos Canario y Balear, la Administración Central en armonía con las respectivas Administraciones Autonómicas y respetando en todo caso sus competencias, podrá establecer las limitaciones que sean procedentes a los transportistas peninsulares, en orden a conseguir el necesario equilibrio entre la oferta de transporte que se genere en dichos territorios y la demanda que en ellos se produzca, así como adoptar las medidas adecuadas para potenciar las iniciativas empresariales en el sector y la coordinación intermodal.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 486

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria primera**.

ENMIENDA

De supresión, excepto el párrafo primero del punto 1.

JUSTIFICACION

No parece lógico establecer excepciones en

algo tan primario y básico como la capacitación profesional.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 487

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional primera.**

ENMIENDA

«6.º Los servicios de los que sea titular ENATCAR deberán, en todo caso, realizarse directamente por dicha empresa.»

JUSTIFICACION

Se pretende que ENATCAR adquiera la titularidad de los servicios que prestasen directamente RENFE o FEVE en la fecha de presentación a las Cortes del proyecto de Ley. Otra cosa sería consagrar en la Ley una situación injusta, derivada del ejercicio por las empresas ferroviarias del derecho de tanteo sin cumplir al tiempo la prescripción del Estatuto de RENFE de la explotación directa. Lo que se propone es más justo, a nuestro juicio, y desde luego mucho más claro para las empresas ferroviarias, para las de transporte por carretera y para la propia ENATCAR. No se pueden consagrar privilegios establecidos por una explotación superada por la realidad económica y social de nuestro país.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 488

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional primera.**

ENMIENDA

«5. ENATCAR podrá realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén dirigidas al adecuado desarrollo de su actividad de empresa de transporte, incluso mediante la participación en otros negocios, sociedades o empresas.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 489

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional primera.**

ENMIENDA

De modificación de los puntos 3, 4 y 7, y de supresión del punto 6, que, por tanto, quedarían como sigue:

«3. ENATCAR asumirá, desde su constitución, la titularidad de la totalidad de las concesiones y autorizaciones de servicios regulares permanentes de uso general o especial o temporales de transporte por carretera que vi-

niera explotando directamente la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) y los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) en la fecha de presentación a las Cortes Generales del proyecto de Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

ENATCAR asumirá, igualmente, la titularidad de las participaciones que tuvieran RENFE o FEVE en otras empresas titulares de concesiones o autorizaciones de servicios de transporte por carretera, sin perjuicio de los derechos que se deriven de los pactos sociales debidamente registrados.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 490

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación del punto 4, sustituyendo la actual redacción por la siguiente:

«4. Los actuales concesionarios de servicios públicos de transporte en trolebuses, de carácter interurbano, podrán optar entre mantener su régimen actual, o sustituir dichas concesiones por otras de transporte de autobús, sometidas íntegramente al régimen de ordenación regulado en esta Ley. El plazo de dichas concesiones será de veinticinco años que se computarán desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 491

Del Grupo Parlamentario Mixto (Mx.).

El Grupo Mixto (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir su redacción por la que sigue:

«1. Las actuales concesiones de transporte regular de viajeros por carretera de las que sean titulares RENFE o FEVE, que vinieran siendo explotadas en la fecha de presentación a las Cortes Generales del proyecto de Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, con la colaboración de empresas privadas, bien a través de su participación de sociedades filiales de carácter mixto, bien a través del correspondiente contrato específico de colaboración, así como aquellas otras concesiones que se hayan venido explotando efectivamente por empresas privadas, serán objeto de transmisión respectivamente a las referidas sociedades de carácter mixto o a las correspondientes empresas, de acuerdo con las condiciones de esta disposición.

Conjuntamente con las concesiones a las que se refiere el párrafo anterior, serán transferidas las autorizaciones correspondientes a servicios de transporte de escolares y de productores, que traigan su origen en la coincidencia de dichos servicios con el itinerario de la concesión.

2. Previamente a su transmisión, la Administración podrá realizar las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación, que considere precisas para una más racional configuración y explotación de la red de transportes regulares, debiendo mantener en todo caso el equilibrio económico anteriormente existente.

3. La aceptación por la empresa de una de las transmisiones a que se refiere el punto 1 su-

pondrá la de la totalidad de las concesiones en cuya prestación venga colaborando RENFE o FEVE, y, asimismo, en el caso de ser titular de alguna otra concesión de transporte regular de viajeros por carretera, deberá sustituir la misma por la modalidad regulada en el apartado 3 de la Disposición Transitoria segunda.

4. Cuando se trate de concesiones configuradas mediante la unificación de otras anteriores en las que al menos una de ellas reúna los requisitos del punto 1, bien se exploten por una sola empresa, bien por varias conjuntamente, la transmisión se realizará a la Sociedad que entre ellas formen, a la empresa que de común acuerdo designasen o a la que realmente explote cada una de ellas, siendo aplicable a este caso lo dispuesto en los puntos 2 y 3 anteriores.

5. Los menores costes que, en su caso, suponga para la empresa la aplicación del régimen regulado en esta Disposición respecto a la situación en que las mismas se encontraban anteriormente, deberán ser repercutidos en las correspondientes tarifas, en beneficio de los usuarios.»

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González**.

ENMIENDA NUM. 492

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

La exposición de motivos debe quedar redactada de la siguiente manera:

«La hasta ahora vigente legislación regula-

dora del transporte por carretera data, en sus normas básicas, de 1947; la del transporte ferroviario, de 1877. Desde las fechas citadas hasta nuestros días se han producido en la realidad infraestructural sobre la que las referidas normas incidían, profundísimos cambios que afectan a los aspectos técnico, económico, social y político del transporte.

La falta de adecuación de unas normas promulgadas hace casi medio siglo en un caso, y más de uno en otro, para regular un transporte que se lleva a cabo con unos medios técnicos muy diferentes a los que en ellas pudieron preverse, y para establecer las pautas con que hacer frente a unas necesidades de desplazamiento encuadradas en una realidad sociológica distinta, y en un contexto económico y político absolutamente diversos a los existentes cuando fueron redactadas, hacían que la revisión general de las mismas fuera una tarea auténticamente inaplazable.

Hay que tener en cuenta, además, que el sector del transporte, lejos de caracterizarse por la existencia de unos principios permanentes que postulen la prolongada continuidad de las normas, tal y como ocurre en otros sectores del ordenamiento, se enmarca en lo que la iuspublicística alemana ha denominado expresivamente terreno de la "ley-medida", en el que las normas se han de caracterizar por su variabilidad, a fin de ser utilizadas como "medidas", ante las situaciones contingentes en que se desarrolla normalmente la realidad que tratan de regular.

Ello ha hecho que, en la práctica, hayan proliferado en la regulación del transporte, las normas de carácter reglamentario, que con una cobertura de legalidad muchas veces dudosa han tratado, de forma asistemática y dispersa, de hacer frente a las nuevas necesidades surgidas, creándose una fronda legislativa, en la que el solo hecho de determinar cuáles eran las normas vigentes, constituía por sí mismas, muchas veces, un auténtico problema.

Por ello, la Ley que ahora se promulga, partiendo del diseño de un sistema flexible en el que tienen cabida las diferentes situaciones fácticas que, como mínimo a medio plazo, puedan presentarse, realiza una derogación expresa de todas las normas con rango de Ley formal, reguladoras del transporte por carretera

y por ferrocarril, y prevé que en el momento de entrada en vigor de sus reglamentos generales, queden, asimismo, derogadas el resto de las normas reguladoras de las citadas materias, excepto las que expresamente se declaren vigentes.

Establece pues la Ley, un punto cero en la regulación del transporte terrestre, lo que forzosamente ha obligado a que la misma tenga una cierta extensión, pese al notable esfuerzo sintetizador realizado como puede apreciarse sin más que ver el conjunto de disposiciones derogadas por la presente Ley.

La Ley realiza la ordenación del transporte terrestre en su conjunto, estableciendo normas de general aplicación, y así, los Títulos Preliminar y Primero, se aplican de forma global a la totalidad de los modos de transporte terrestre, regulándose en los Títulos sucesivos, de forma específica, el transporte por carretera y por ferrocarril. En relación con los transportes por cable y por trolebús, dada la más reciente promulgación de su legislación reguladora, y el carácter especial de la misma, se ha optado por una remisión a su normativa específica, sin perjuicio de su encuadramiento en el contexto de ordenación general del transporte terrestre, a través de la aplicación a los mismos de los referidos Títulos Preliminar y Primero de la Ley, además de la Disposición Adicional tercera por lo que respecta al transporte por cable.

Dentro del más estricto respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, y asimismo del sistema constitucional y legal de atribución normativa y jerarquización de fuentes, la Ley pretende confesadamente su aplicación por vía directa o supletoria, al mayor ámbito en que ello resulte jurídicamente posible, partiendo de la idea de que el mantenimiento de un sistema común de transporte resulta absolutamente imprescindible para la vigencia efectiva de una serie de principios constitucionales entre los que se cita expresamente en el articulado la existencia de una unidad de mercado en todo el territorio del Estado.

Ello ha llevado a intentar establecer un sistema lo suficientemente flexible para que las características propias de las diversas Comunidades Autónomas puedan ser desarrolladas

por éstas, dentro del marco general de la Ley, sin que para ello sea preciso que cada Comunidad Autónoma promulgue su propia regulación ordenadora del transporte si así lo estima oportuno.

Este diseño de un sistema común de transportes, presidido por un marco normativo homogéneo, aunque compatible con los distintos desarrollos que las diferentes situaciones territoriales impliquen, se complementa con una delegación prácticamente total de las competencias ejecutivas y aun normativas, estatales, que deban realizarse a nivel regional y local, lo que conlleva, y ello se establece explícitamente en la Ley Orgánica de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, la desaparición de la Administración del Estado anteriormente competente.

En definitiva, el sistema que se trata de conseguir es claro: se intenta que el marco normativo general y la dirección global del sistema de transportes sea común en todo el Estado; ello se hace compatible con la existencia de normas diferenciadas que sin violentar dicho sistema general den respuestas distintas a necesidades territoriales diferentes, según la voluntad de las distintas Comunidades Autónomas, y se atribuye la gestión única del referido sistema a las Entidades Territoriales, evitándose la superposición de varias Administraciones diferentes en el ámbito regional.

Hay que añadir, además, que la Ley se aplica tanto al transporte interurbano como en el urbano, respetándose en éste la competencia municipal, y acabando de esta forma con un vacío normativo que era causa de importantes disfunciones.

Por lo que se refiere a los principios económicos y sociales que la presiden, hay que decir que la Ley, respetando en todo caso el sistema de mercado y el derecho de libertad de empresa, constitucionalmente reconocidos, tiende, en todo caso, a que la empresa de transportes actúe en el mercado con el mayor grado de autonomía posible, permitiendo, a la vez, una graduación de intervencionismo administrativo, según cuales sean las circunstancias existentes en cada momento.

La Ley contribuye a flexibilizar el sistema

de ordenación del transporte y a potenciar a las empresas que intervienen en dicho sector, a través de un amplio abanico de medidas, entre las cuales figuran la mejora del funcionamiento del sistema de ejercicio de la profesión de transportista de viajeros mediante el mecanismo de ligar las concesiones de servicios regulares y las autorizaciones habilitantes para el transporte discrecional, que posibilita que los transportistas regulares puedan —salvo excepciones— realizar también transporte discrecional, y que los transportistas discrecionales accedan al transporte regular la no exigencia de que los vehículos sean propiedad del transportista, permitiendo otros sistemas de disponibilidad de los mismos (tales como el arrendamiento), que flexibilizarán su utilización y potenciarán su aprovechamiento; la previsión de la constitución de cooperativas y la realización de otras formas de colaboración entre transportistas, uniéndose entre sí para crear canales de comercialización y oferta de transportes, de una dimensión adecuada, paliando así la situación de atomización que es uno de los principales problemas con los que se enfrenta el sector.

También podemos destacar, respecto a los servicios de transporte regular de viajeros, la previsión de otras fórmulas de gestión diferentes de la figura tradicional de la concesión, como el concierto y la gestión interesada. En estos mismos servicios se acortan los plazos de duración de las concesiones, posibilitándose una variación de los mismos en función de las características de las diferentes líneas, se flexibiliza su régimen de explotación (pudiendo las empresas concesionarias, dentro de los límites establecidos por la Administración, realizar las modificaciones en las condiciones de prestación, frecuencia, de expediciones, etc., que la realidad social demande) y se posibilita la utilización de diferentes vehículos para la prestación del servicio (no exigiéndose la propiedad de los mismos y facilitándose la colaboración temporal de otros transportistas para hacer frente a intensificaciones eventuales de tráfico. Asimismo, se prevén juntamente con las concesiones tradicionales para servicios lineales, otras de carácter zonal (que comprenderían, como una regla general, todos los transportes regulares permanentes de uso general y

de uso especial), y por último, se establece un régimen especial para las líneas de débil tráfico, de carácter generalmente rural, promoviendo la creación y continuidad de las mismas, y la flexibilización de su explotación. En cuanto al transporte discrecional, la nueva legislación introduce asimismo importantes medidas flexibilizadoras, especialmente en el transporte de mercancías, permitiendo como regla general que la misma autorización habilite tanto para realizar transporte de carga completa, como de carga fraccionada, y con reiteración o no de itinerario. Por lo que se refiere al sistema autorizatorio de dicho transporte discrecional, hay que señalar que junto con las autorizaciones tradicionales referidas a un vehículo concreto, la nueva ley posibilita otras en las que los vehículos no estén determinados, previéndose incluso la posibilidad de autorizaciones sin condicionamiento del número de vehículos ni del volumen de carga; como regla general las referidas autorizaciones serán otorgadas sin plazo de duración prefijado. Por otra parte, la atención administrativa se concentra ahora —a diferencia del régimen anterior— en el vehículo tractor (y no en el remolque o semirremolque) en cuanto al transporte realizado en conjuntos articulados. Por último, cabe destacar que se posibilita la utilización de la colaboración de otras empresas para atender intensificaciones coyunturales de la demanda (con criterios análogos a los citados en el transporte regular).

En relación con las actividades complementarias y auxiliares del transporte, la ley establece agencias de carga completa y carga fraccionada, y permite que se lleve a cabo, con radio de acción nacional, mediación en el transporte de carga fraccionada (paquetería), en coherencia con la posibilidad antes aludida de que cualquier transportista realice tal tipo de carga con el itinerario o con la periodicidad que estime conveniente.

No podemos olvidar, dentro de todas estas medidas que enumeramos referentes a la flexibilización del sistema de Ordenación del Transporte, la desaparición del derecho de tanteo ferroviario y, en general, de las medidas de protección a ultranza del ferrocarril, que son sustituidas por un sistema de competencia intermodal basado en la libertad de

elección del usuario, sin perjuicio de la previsión de medidas públicas correctoras cuando el interés público así lo requiera.

Por último hay que señalar que la Ley realiza una nueva regulación del transporte ferroviario que viene a sustituir a las ya centenarias leyes ferroviarias de fines del siglo pasado y primeros del actual, así como los Decretos-leyes que, en 1962 y 1964, definieron el régimen jurídico de RENFE.

La parte más relevante de esta regulación quizá sea la que define la Red Nacional Integrada de Transporte Ferroviario que constituye el soporte básico de las comunicaciones ferroviarias nacionales, y cuya responsabilidad se encomienda por la Ley, en concordancia con el marco constitucional, a la Administración del Estado, en régimen de gestión directa a través de la Sociedad Estatal "Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles" (RENFE).

Asimismo, hay que destacar que se actualiza el régimen jurídico básico de RENFE, ajustándolo a las previsiones de la Ley General Presupuestaria, perfilando los mecanismos de control de dicha Red Nacional por la Administración del Estado, sin mengua de su conveniente autonomía de gestión, y recogiendo las modernas técnicas de planificación de objetivos a través de contratos-programa, así como los conceptos de obligaciones de servicio público y normalización de cuentas, en línea con el Derecho derivado de las Comunidades Europeas.

La Ley realiza por otra parte, del modo más sintético posible, la regulación —obligada, aun cuando su previsible aplicación sea seguramente, reducida— de los ferrocarriles de transporte privado, estableciendo, en cuanto a los primeros, las normas básicas para la gestión directa o indirecta de los correspondientes servicios, en línea con los principios inspiradores del resto de la Ley, y sometiendo los segundos al régimen de autorización administrativa.»

JUSTIFICACION

Adecuación del texto a las modificaciones introducidas en el articulado.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 493

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41**.

ENMIENDA

Al final del punto 2, sustituir «podrá ser sancionado con multa de hasta 150.000 pesetas» por «se sancionará conforme a lo previsto en el apartado i) del artículo 142 y en el artículo 173».

JUSTIFICACION

Evitar la contradicción con el artículo 142.i) y razones sistemáticas.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 494

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42**.

ENMIENDA

Antes del último párrafo del punto 2, añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«d) Las actividades de arrendamiento de vehículos, agencia de viajeros, estaciones de viajeros y de mercancías y centros de información y distribución de cargas.»

En los 2.º y 3.º renglones del último párrafo del punto 2 sustituir "a que se refiere este apartado i)" por "y actividades a que se refieren los anteriores apartados c) y d)".»

JUSTIFICACION

Resulta conveniente prever la posibilidad de exoneración de las condiciones de determinadas actividades auxiliares.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 495

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65.2.**

ENMIENDA

En el punto 2 sustituir la actual redacción por la siguiente:

«Son transportes interiores los que tienen su origen y destino dentro del territorio del Estado español discurriendo como regla general íntegramente dentro de éste, si bien por razón

de sus rutas y en régimen de transporte multimodal podrán atravesar aguas o espacios aéreos no pertenecientes a la soberanía española.»

JUSTIFICACION

Dar el mismo tratamiento a los transportes terrestre-aéreos y terrestre-marítimos.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 496

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67.**

ENMIENDA

En el último renglón suprimir «relacionados con un mismo centro de actividad».

JUSTIFICACION

Flexibilizar el régimen de los transportes de uso especial mejorando su adecuación a la normativa de la CEE.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 497

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.1.**

ENMIENDA

En el 4.º renglón del punto 1, después de Administración, intercalar «salvo que decida la supresión del servicio, o asuma su gestión directa conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 71».

JUSTIFICACION

Prever las necesarias excepciones a la regla general de convocar concurso.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 498

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87.2.**

ENMIENDA

En la 3.ª línea, poner «máximo» en lugar de «mínimo».

JUSTIFICACION

Es evidente que se trata de un error, posiblemente de imprenta, dado que la intención de establecer dicho plazo con el carácter de máximo, es indudable, como por otra parte se desprende con claridad de la expresión que inmediatamente le sigue («que podrá ser renovado»).

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 499

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106.**

ENMIENDA

Añadir un nuevo punto 3, pasando el actual a figurar como punto 4. El referido punto 3 tendría la siguiente redacción:

«Los transportes privados complementarios de carácter internacional estarán sometidos en cuanto a su régimen jurídico, a las normas contenidas en relación con los mismos en los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, y a las que específicamente se determinen por vía reglamentaria.»

JUSTIFICACION

Conveniencia de prever la regulación del transporte privado internacional que se había omitido.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 500

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 126.1.

ENMIENDA

Sustituir el 1.º párrafo del punto 1 por el siguiente:

«Los transitarios podrán llevar a cabo su función de organizadores de los transportes internacionales y en todo caso de aquellos que se efectúen en régimen de tránsito aduanero, realizando en relación con los mismos las siguientes actividades:»

JUSTIFICACION

Prever la actuación de los transitarios en relación con los transportes con origen en Canarias, Ceuta y Melilla.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 501

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 126.3.

ENMIENDA

Sustituir el 2.º párrafo del punto 3 por el siguiente:

«Reglamentariamente se determinarán el régimen de otorgamiento de la referida autorización, y las condiciones concretas de ejercicio de la actividad.»

JUSTIFICACION

El régimen jurídico debe ser general, no en cada autorización.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 502

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 141, apartado nuevo.

ENMIENDA

Añadir un nuevo apartado después del apartado e) con el siguiente texto:

«La venta de billetes para servicios clandestinos y, en general, la mediación en relación con servicios o actividades no autorizadas, sin perjuicio de estimar la infracción muy grave que en su caso corresponda, cuando no se po-

sea título habilitante para realizar actividades de mediación.»

JUSTIFICACION

Conviene garantizar que el mediador contrate únicamente transportes autorizados.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 503

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141**, apartado nuevo.

ENMIENDA

Añadir un nuevo apartado después del actual apartado ñ) con el siguiente texto:

«El exceso superior al 20 por 100 en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que dicho exceso deba ser considerado falta muy grave de conformidad con lo previsto en el apartado b) del artículo anterior.»

JUSTIFICACION

Posibilita la sanción de los excesos de tiempo de conducción.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 504

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 142, k).**

ENMIENDA

Sustituir el actual apartado k), por el siguiente:

«k) El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos salvo que deba ser considerado falta grave o muy grave.»

JUSTIFICACION

Posibilitar la sanción de los excesos en los tiempos de conducción.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 505

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143.**

ENMIENDA

Añadir un nuevo punto después del actual punto 3, con la siguiente redacción:

«Cuando sean detectadas en carreteras infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados a), b), o c) del artículo 140 e i) o n) del artículo 141, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.»

JUSTIFICACION

Conveniencia de introducir la posible paralización del vehículo en relación con las infracciones citadas, tanto desde la perspectiva de la seguridad, como de la eficacia en la ordenación del transporte.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 506

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 149**, apartado nuevo.

ENMIENDA

Añadir un nuevo punto, con el número 8, con el siguiente contenido:

«El rendimiento íntegro de la Tasa quedará afectado con carácter específico a la cobertura de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la declaración de porte u otros documentos o elementos de control por parte del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.»

JUSTIFICACION

Garantizar la financiación de la Declaración de Porte.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 507

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 158.2**.

ENMIENDA

Punto 2, renglón 6.º, suprimir desde «a la que se refiere el artículo...», hasta el final.

JUSTIFICACION

Reiteración con el artículo 171.1, d), y con el artículo 181.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 508

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 160.2.

ENMIENDA

En el tercer renglón poner «en los puntos 1 y 2», en lugar de «en el punto 2».

JUSTIFICACION

Es evidente que sólo un olvido ha provocado que no figure también el punto 1, cuyas reglas se estiman lógicamente también aplicables al concurso y posterior prestación de servicios.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 509

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 162.2.

ENMIENDA

En el tercer renglón poner «en los puntos 1 y 2», en lugar de «en el punto 3».

JUSTIFICACION

Se trata de un error de concordancias, puesto que es indudable que las referencias han de entenderse hechas a los puntos 1 y 2.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 510

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 172.

ENMIENDA

El actual contenido del artículo 173, debería pasar a ser punto 4 del artículo 172.

JUSTIFICACION

Concordancia con la modificación del artículo 40 y la supresión del artículo 41.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 511

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 173.

ENMIENDA

El artículo 173 debería pasar a tener el contenido del actual artículo 41, sustituyendo «terrestres» por «ferroviarios», siendo por tanto su contenido el siguiente:

«1. La Administración establecerá las condiciones generales que habrán de cumplir los usuarios, así como las obligaciones de los mismos en la utilización de los transportes ferroviarios.

2. El incumplimiento de las condiciones y obligaciones a que se refiere el punto anterior podrá ser sancionado con multa de hasta 150.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Concordancia con la modificación del artículo 40 y la supresión del artículo 41.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 512

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 179.2.

ENMIENDA

Punto 2. En el 5.º renglón, sustituir: «conservación y entretenimiento» por «conservación, entretenimiento y reposición».

JUSTIFICACION

Conveniencia de incluir expresamente las obras de reposición.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 513

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 179.3.

ENMIENDA

Punto 3. Se propone sustituir la redacción de dicho número por la siguiente:

«Para la instalación o aplicación de redes propias de Telecomunicación, siempre que estén afectas al tráfico ferroviario y sean para su uso exclusivo, RENFE, ajustándose a los planes y normas técnicas establecidas al efecto, estará facultada para su establecimiento, previa autorización administrativa.»

JUSTIFICACION

Adecuar a las previsiones contenidas en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 514

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

«1. A las personas físicas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley sean titulares de concesiones o autorizaciones administrativas de transporte público por carretera, incluidas a estos efectos las autorizaciones de la clase TD, otorgadas a su favor con anterioridad al día 1 de enero de 1983, les será reconocido el requisito de capacitación profesional para la actividad de transportista interior, de viajeros o de mercancías según proceda, expidiéndose a su favor el correspondiente certificado. A las personas físicas que desde antes del 1 de enero de 1983 y hasta el presente año 1987 inclusive, hayan venido realizando legalmente transporte internacional de viajeros, o de mercancías cuyo recorrido exceda de la zona corta definida en los correspondientes convenios con Francia y Portugal, les será expedido el correspondiente certificado para la modalidad de transporte internacional.

2. Igual certificado al que corresponda por aplicación de las reglas previstas en el punto anterior será otorgado a las personas que desde al menos el 1 de enero de 1983, y hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, vengán realizando funciones de dirección efectiva de empresas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte.

3. A las personas físicas titulares de concesiones o autorizaciones de transporte público por carretera, otorgadas entre los días 1 de enero de 1983 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no incluidas en el punto 1 anterior, así como entre las personas que entre las citadas fechas hayan iniciado la dirección efec-

tiva de una empresa titular de concesiones o autorizaciones de transporte, les será otorgado idéntico certificado al previsto en el referido punto 1, a medida que se vayan cumpliendo tres años desde el momento de otorgamiento de la correspondiente concesión o autorización, o desde el inicio de la actividad de dirección, pudiendo, hasta tanto, continuar en su caso de forma condicional su actividad, las correspondientes empresas.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, para los titulares de autorizaciones TD, el plazo a que dicho párrafo se refiere será de cinco años.

4. A las personas físicas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley sean titulares de autorizaciones de Agencia de transporte de mercancías, vengán ejercitando legalmente la actividad de transitario o de almacenista distribuidor, o realicen funciones de dirección efectiva de empresas dedicadas legalmente a las referidas actividades, les será reconocido el requisito de capacitación profesional para la actividad de que en cada caso se trate.

5. A los solos efectos previstos en esta Disposición Transitoria:

a) No se considerarán incluidas dentro de las autorizaciones de transporte público por carretera a que se hace referencia en los puntos anteriores las autorizaciones correspondientes a vehículos de viajeros con una capacidad inferior a nueve plazas incluida la del conductor, o de mercancías cuya capacidad de carga útil autorizada no sobrepase las 3,5 toneladas, o cuyo peso máximo autorizado no exceda de 6 toneladas.

b) Se entenderá que realizan la dirección efectiva de una empresa, las personas que tengan, individual o conjuntamente con otras, capacidad jurídica para obligar contractualmente de forma general a la misma.

JUSTIFICACION

Mejora técnica, clarificación y mayor precisión jurídica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 515

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria segunda.**

ENMIENDA

En el punto 3, en el tercer renglón sustituir «prefijado» por: «prefijado, inferior a veinticinco años.»

JUSTIFICACION

Someter el régimen general a las concesiones otorgadas por plazo concreto superior a veinticinco años.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 516

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda la **Disposición Transitoria tercera.**

ENMIENDA

De sustitución.

«1. Las actuales concesiones de transporte regular de viajeros por carretera de las que sean titulares RENFE o FEVE, que vengan siendo explotadas con la colaboración de otras empresas, bien a través de su participación en sociedades filiales de carácter mixto, bien a través del correspondiente contrato específico de colaboración, así como aquellas otras concesiones que se hayan venido explotando efectivamente por empresas privadas según lo previsto en el apartado a) del punto 3 siguiente, serán objeto de transmisión respectivamente a las respectivas sociedades de carácter mixto o a las correspondientes empresas, de acuerdo con las condiciones de esta Disposición.

Conjuntamente con las concesiones a las que se refiere el párrafo anterior, serán transferidas las autorizaciones correspondientes a servicios de transporte de escolares y de productores, que traigan su origen en la coincidencia de dichos servicios con el itinerario de la concesión.

2. El régimen jurídico aplicable en relación con las conversiones de las concesiones a las que se refiere el punto anterior, y en general de las que fueran titulares RENFE o FEVE, será el previsto en el apartado b) del punto 1 y en el punto 4 de la Disposición Transitoria segunda.

3. La transmisión prevista en el punto 1 anterior, únicamente procederá cuando en la correspondiente empresa privada que hubiese participado en la empresa mixta o prestado el servicio a través del correspondiente contrato de colaboración concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que dicha empresa venga colaborando en la prestación del servicio concesional en el momento de entrada en vigor de esta Ley, o bien que la misma explote en dicho momento el servicio como titular del mismo, siendo privada de dicha titularidad como consecuencia del litigio judicial con la Compañía Ferroviaria, por razón de derecho de tanteo.

b) Que la empresa o aquella de la que trai-

ga causa hubiera sido la adjudicataria definitiva de la concesión si RENFE o FEVE no hubieran ejercitado el derecho de tanteo legalmente previsto, o bien que dicha empresa hubiera sido titular del servicio de la clase B otorgado según los Decretos de 22 de febrero y 21 de junio de 1929, del que la actual concesión traiga origen.

Cuando por no haberse conservado el documento justificativo no sea posible probar la titularidad del servicio de la clase B a que se refiere el párrafo anterior, se presumirá la existencia de dicha titularidad, en las empresas que justifiquen debidamente el venir colaborando continuamente en la prestación del servicio desde una fecha anterior al 1.º de abril de 1939, habiendo suscrito con anterioridad a la fecha citada el correspondiente contrato con algunas de las antiguas Compañías Ferroviarias, posteriormente integradas en RENFE o FEVE, que ostentare la titularidad de la concesión.

c) Que la empresa acepte la transmisión de la totalidad de las concesiones en cuya prestación venga colaborando y en las que la misma resulte procedente según lo dispuesto en esta Disposición, y, asimismo, en el caso de ser titular de alguna concesión de transporte regular de viajeros por carretera, opte en relación con la misma por la modalidad de sustitución, regulada en el apartado 3 de la Disposición Transitoria segunda.

4. Cuando se trate de concesiones configuradas mediante la unificación de otras anteriores, en las que colaboren conjuntamente dos o más empresas que cumplan separadamente los requisitos del punto anterior, la transmisión se realizará a la sociedad que entre ellas formen, o a la empresa que de común acuerdo designen.

5. La empresa adquirente deberá satisfacer a RENFE o FEVE el importe de la valoración económica de la concesión de acuerdo con la evaluación de la misma que en función de su potencial rentabilidad conjuntamente realicen ambas partes, bien directamente o designando de mutuo acuerdo un auditor que lleve a cabo la misma.

Cuando en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las partes no hubieran comunicado a la Dirección General

de Transportes Terrestres el acuerdo alcanzado en relación con la referida valoración, dicho órgano administrativo designará un auditor para realizar la misma, a la vista de cuyo informe la Administración determinará con carácter vinculante la valoración correspondiente.

6. Antes de que se produzca, en su caso, su transmisión a ENATCAR, según lo dispuesto en la Disposición Adicional primera, y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, RENFE y FEVE podrán transferir las concesiones y autorizaciones de servicios regulares de transporte de viajeros permanentes de uso general y especiales, cuya titularidad les corresponde y que vengán siendo explotadas con la colaboración de sociedades mixtas en las que no se den las circunstancias previstas en el punto 3 de esta Disposición, a dichas sociedades mixtas o empresas.

La correspondiente valoración se realizará siguiendo idénticas reglas a las establecidas en el punto 5 anterior.

7. Cuando las sociedades mixtas o empresas colaboradoras a que se refiere esta Disposición no aceptasen la transmisión de las concesiones previstas en la misma, RENFE y FEVE podrán realizar dicha transmisión a otras sociedades o empresas.»

JUSTIFICACION

Mayor precisión jurídica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 517

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria quinta.**

ENMIENDA

De sustitución.

«1. Las actuales autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros o mercancías, salvo aquellas a las que se refieren los siguientes puntos de esta Disposición, así como las de la clase MR, y las otorgadas de conformidad con el artículo 37 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, quedarán convalidadas y tendrán los efectos legales de las autorizaciones de transporte público discrecional regulados en esta Ley, otorgadas en la modalidad prevista en el apartado a) del punto 2 del artículo 92, de la clase y ámbito que en cada caso corresponda para que sus titulares puedan continuar realizando los transportes para los que estuvieran anteriormente habilitados.

2. Las autorizaciones de la clase TD serán canjeadas por las autorizaciones para arrendamiento de vehículos reguladas en esta Ley, para el ámbito de que en cada caso se trate. Dichas autorizaciones serán, en todo caso, habilitantes para el arrendamiento de dichos vehículos con o sin conductor.

3. Las autorizaciones de transporte de la clase MD otorgadas para remolques o semirremolques serán canjeadas por las autorizaciones de transporte público discrecional reguladas en esta Ley, otorgadas en la modalidad prevista en el apartado a) del punto 2 del artículo 92, pero, por excepción a lo establecido en el artículo 54, referidas a semirremolques concretos, pudiendo realizar el arrastre de los mismos con vehículos provistos de las autorizaciones a que se refiere el punto anterior.

Cuando la misma empresa fuera titular simultáneamente de autorizaciones para semirremolques y de otras de la clase TD para cabezas tractoras, podrá optar para la conversión conjunta, de una autorización de cada clase de las citadas, por una autorización de transporte discrecional, otorgada en la modalidad prevista en el apartado a) del punto 2 del artículo 92, sometida al régimen ordinario previsto en esta Ley.

Cuando la empresa opte por la referida conversión conjunta realizándola en relación con todas las autorizaciones posibles obtenidas con cargo a contingente, podrá canjear el res-

to de las autorizaciones MD otorgadas para semirremolques, que en su caso poseyera, por autorizaciones otorgadas en la modalidad prevista en el apartado b) del punto 2 del artículo 92, pero por excepción a lo previsto en el artículo 54 referidas a semirremolques, pudiendo realizar el arrastre de los mismos con vehículos provistos de autorizaciones a los que se refiere el punto 2 de esta Disposición.

Cuando las correspondientes autorizaciones de la clase MD estuvieran referidas a semirremolques dedicados para transportes especiales y hubieran sido obtenidas fuera de contingente, las nuevas autorizaciones por las que se canjeen, de conformidad con lo previsto en los tres párrafos anteriores, estarán referidas a semirremolques, o en el supuesto de conversión conjunta, a vehículos únicamente aptos en ambos casos para la realización del transporte especial de que en cada caso se trate.

4. Las autorizaciones específicas para transporte de escolares y productores serán canjeadas por las autorizaciones para la realización de transporte regular de uso especial, reguladas en esta Ley que en cada caso correspondan, para que puedan seguir prestando el servicio anteriormente autorizado en la forma y durante el plazo que en cada caso se trate.

5. Las autorizaciones habilitantes para realizar servicios discrecionales con reiteración de itinerario otorgadas al amparo del artículo 35 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, que no sean de transporte de escolares o productores, serán canjeadas por una autorización provisional habilitante para la realización durante el plazo que en cada caso se establezca, que en todo caso deberá ser inferior a doce meses, excepcionalmente prorrogables por otros doce, de los correspondientes servicios en las condiciones reguladas en esta Ley. Transcurrido el citado plazo, los referidos servicios únicamente podrán prestarse previo cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

6. Las autorizaciones de transporte de la clase XR y XDF (ferias y mercados) serán canjeadas por las autorizaciones reguladas en esta Ley que habiliten para seguir realizando el transporte que tuvieran anteriormente autorizado, en la forma y durante el plazo que en cada caso se trate.

7. A los titulares de autorizaciones de la clase MR, de las otorgadas de conformidad con el artículo 37 del Decreto de 9 de diciembre de 1949, y de las obtenidas al amparo del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, siempre que cumplan los requisitos y lo soliciten expresamente les será otorgada una autorización de agencia de transporte de carga fraccionada, siéndoles reconocido el requisito de capacitación profesional para la actividad de Agencia de Transporte.

8. Las actuales autorizaciones habilitantes para la realización de transportes regulares internacionales de viajeros mantendrán su vigencia en los términos en que fueron otorgadas, quedando sometida su utilización a las disposiciones de la presente Ley y a las normas internacionales que sean aplicables.

9. Las autorizaciones de las clases EC y DC serán canjeadas por autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías otorgadas en la modalidad prevista en el apartado a) del artículo 92 y con el ámbito territorial mínimo que resulte suficiente para que sus titulares puedan continuar prestando los servicios que estaban autorizados.

A los titulares de contratos de Despachos Centrales y Estaciones centro les será reconocido el requisito de capacitación profesional para Agencia de Transporte.»

JUSTIFICACION

Lograr una mayor claridad y precisión jurídica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 518

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria sexta.**

ENMIENDA

De sustitución.

Su redacción debe ser la siguiente:

«1. Las actuales autorizaciones para transporte privado para vehículos rígidos, quedarán convalidadas y tendrán los efectos legales de las autorizaciones de transporte privado complementario previstas en esta Ley, de la clase y ámbito que en cada caso corresponda.

2. Las autorizaciones de transporte privado referidas a cabezas tractoras y a semirremolques serán canjeadas a razón de una de cada una de las clases citadas, por una autorización de transporte privado sometida al régimen ordinario previsto en la Ley.

Las autorizaciones referidas a semirremolques, que en su caso resten, después de realizado el canje previsto en el párrafo anterior, mantendrán su vigencia, estando referidas a un semirremolque concreto, que podrá ser arrastrado por los titulares de autorizaciones de arrendamiento con origen en autorizaciones TD a que se refiere el punto 2 de la Disposición Transitoria quinta.»

JUSTIFICACION

Mejora de redacción.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 519

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«La sustitución y canje de autorizaciones a que se refieren las Disposiciones anteriores deberá hacerse, cumpliendo los plazos y condiciones de tramitación que se establezcan por la Administración.»

JUSTIFICACION

Habilitar a la Administración para el dictado de las necesarias disposiciones complementarias.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil**.

ENMIENDA NUM. 520

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional primera**.

ENMIENDA

El párrafo 3.º del punto 3 debe quedar redactado de la siguiente manera:

«ENATCAR asumirá igualmente la titulari-

dad de las participaciones que tuvieran RENFE o FEVE en otras empresas titulares de concesiones o autorizaciones de servicios de transporte por carretera, o prestatarias de servicios correspondientes a concesiones y autorizaciones de las que sean titulares RENFE o FEVE, sin que por RENFE o FEVE puedan ser previamente transmitidas las mismas.»

La redacción del punto 4 debe quedar así:

«4. Fuera de los supuestos específicos previstos en el punto anterior y de los regulados en los puntos 2 y 3 del artículo 71 de esta Ley, ENATCAR únicamente podrá acceder a la titularidad de concesiones o autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios o realización de actividades de transporte, en concurrencia con el resto de empresas y en igualdad de condiciones con éstas, salvo el derecho de preferencia por anterior prestación previsto en el artículo 74.»

En el décimo renglón del tercer párrafo del punto 6, después de «contrato» intercalar: «posterior a esta Ley».

JUSTIFICACION

Clarificación de las expresiones, mejora técnica y mayor expresión jurídica.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil**.

ENMIENDA NUM. 521

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional sexta**.

ENMIENDA

De sustitución.

Su texto debe sustituirse por el siguiente:

«Los transportes que se realicen íntegramente en recintos cerrados, dedicados a actividades distintas al transporte terrestre, quedarán en principio exceptuados de la aplicación de esta Ley, si bien cuando puedan incidir en el sistema general de transportes, reglamentariamente podrán establecerse de conformidad con las normas de la Ley, preceptos relativos a la ordenación de los mismos.»

JUSTIFICACION

Exceptuar del régimen general de aplicación de la Ley únicamente aquellos transportes respecto a los cuales resulte necesario.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 522

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional octava.**

ENMIENDA

De sustitución.

Su texto debe sustituirse por el siguiente:

«Reglamentariamente, y previo acuerdo con

las Comunidades Autónomas, de las islas Baleares y de las islas Canarias, se realizará la adaptación del régimen jurídico dimanante de la presente Ley, a las especiales características del transporte realizado en las mismas, fundamentalmente en orden a establecer las limitaciones en el ámbito de los transportes, que resulten necesarias para mantener en dichos archipiélagos el equilibrio entre la oferta y la demanda, y a potenciar la realización de transporte entre dichas Comunidades y la Península, promoviendo la coordinación intermodal.

JUSTIFICACION

Conveniencia de prever un régimen especial que tenga en cuenta las peculiaridades del transporte en los territorios insulares.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 523

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria.**

ENMIENDA

De adición.

En el 5.º renglón del punto 2, después de 23 de febrero de 1912, intercalar:

«el Decreto-ley de 5 de mayo de 1926 que aprobó el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción.»

JUSTIFICACION

Se ha omitido el expresado Decreto-ley entre las normas de necesaria derogación.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1987.—**Jalme Barreiro Gil.**

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Veto	Agrupación Senadores PDP (Mx.) (Sr. García Royo)	18
	Agrupación Senadores PL (Mx.) (Sr. De Luna Aguado)	19
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	252
Exposición de motivos	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	52
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	53
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	54
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	55
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	492
1.º	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	109
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	253
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mx.). Agrup. PL	400
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	401
2.º	Agrupación Senadores PL (Mx.). (Sr. López Henares)	1
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	56
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	110
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	254
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	402
3.º	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	57
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	255
4.º	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	256

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mx.). Agrup. PL	398
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mx.). Agrup. PL	399
	G. P. Mixto	
	(Sr. Dorrego González)	403
	G. P. Mixto	
	(Sr. Dorrego González)	474
5.º	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	
	(Sr. Gaminde Alix)	58
	G. P. Convergencia i Unió	
	(Sr. Trías i Fargas)	257
6.º	G. P. Convergencia i Unió	
	(Sr. Trías i Fargas)	258
7.º	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	
	(Sr. Gaminde Alix)	59
	G. P. Coalición Popular	
	(Sr. Ortí Bordás)	111
	G. P. Coalición Popular	
	(Sr. Ortí Bordás)	112
	G. P. Convergencia i Unió	
	(Sr. Trías i Fargas)	259
	G. P. Mixto	
	(Sr. Dorrego González)	478
10	G. P. Coalición Popular	
	(Sr. Ortí Bordás)	113
	G. P. Coalición Popular	
	(Sr. Ortí Bordás)	114
11	G. P. Coalición Popular	
	(Sr. Ortí Bordás)	115
	G. P. Convergencia i Unió	
	(Sr. Trías i Fargas)	260
	G. P. Mixto	
	(Sr. Dorrego González)	404
12	G. P. Convergencia i Unió	
	(Sr. Trías i Fargas)	261
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mx.-Agrup. PL)	396
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mx.-Agrup. PL)	397
13.	G. P. Convergencia i Unió	
	(Sr. Trías i Fargas)	262
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mx.-Agrup. PL)	395

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	477
14	G. Mixto-Agrupación Senadores PL	20
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	116
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	263
15	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	117
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	118
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	119
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	120
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	121
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	264
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	478
16	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	60
	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PDP (Sr. García Royo)	91
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	122
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	123
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	124
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías Fargas)	265
17	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	266
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mx.-Agrup. PL)	394
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	479
18	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	267
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mx.-Agrup. PL)	389

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	480
19	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	21
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	125
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	268
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	481
20	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. López Henares)	87
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	482
21	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PDP (Sr. García Royo)	92
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	126
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	269
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	483
22	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	127
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías Fargas)	270
23	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PDP (Sr. García Royo)	93
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	484
24	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. López Henares)	2
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	128
25	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. López Henares)	89
26	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	129

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	130
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	271
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mx.-Agrup. PL)	393
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	405
27	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	131
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	272
28	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	22
	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	23
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	132
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	133
29	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	24
30	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. Luna Aguado)	25
31	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	26
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	273
32	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	406
33	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	407
34	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	274
35	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	27
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	275

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	408
36	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	61
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	134
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	135
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	276
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	409
37	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	28
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	277
38	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	28
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	136
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	137
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	410
39	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	29
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	278
40	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	29
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	279
41	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. De Luna Aguado)	29
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	493
Título II		
Capítulo I	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	138

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
42	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. Lopez Henares)	3
	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PDP (Sr. García Royo)	94
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	139
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	140
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	141
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	142
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	280
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	411
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	494
43	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PL (Sr. López Henares)	4
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	281
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	412
44	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	62
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	143
46	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	282
47	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	283
48	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	144
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	284
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	413
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	414

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
49	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PDP (Sr. García Royo)	95
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	145
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	146
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	285
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	415
50	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	63
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	286
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	416
51	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	287
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	417
52	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PDP (Sr. García Royo)	96
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	147
53	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	288
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	418
54	G. P. Mixto-Agrupación Senadores PDP (Sr. García Royo)	97
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	148
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	289
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	419
55	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	149
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	150

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
56	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	290
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	420
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	421
Título II		
Capítulo II		
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	151
57	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	152
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	153
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	154
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	155
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	291
58	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	5
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	156
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	157
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	292
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	422
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	423
59	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	158
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	159
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	293
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	424
60	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	46

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	294
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	425
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	426
61	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	160
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	295
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	427
62	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	6
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	161
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	296
63	Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	98
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	162
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	297
64	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	298
65	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	299
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	495
66	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	300
Capítulo II		
67	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	163
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	301
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	496

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
68	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	7
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	164
69	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	88
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	302
70	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	86
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	428
71	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	165
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	166
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	167
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	303
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	429
72	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	8
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	168
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	169
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	170
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	304
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	430
73	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	9
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	171
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	172
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	173

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	179
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	305
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	431
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	432
74	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	174
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	175
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	433
75	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	176
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	177
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	306
76	Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	99
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	178
76	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	307
78	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	308
79	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	309
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	434
80	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	180
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	310
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	435

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
81	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	181
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	311
82	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	182
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	436
83	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	183
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	437
84	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	184
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	185
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	438
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	439
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	497
87	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	10
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	64
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	313
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	498
88	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	186
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	187
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	188
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	312
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	314

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
89	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	11
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	189
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	315
Capítulo III		
90	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	316
91	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	317
92	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	190
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	318
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	440
93	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	191
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	319
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	441
94	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	192
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	193
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	320
95	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	194
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	321
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	442
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	443
96	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	322

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	444
97	Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	100
98	Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	101
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	195
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	323
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	324
Capítulo IV		
100	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	325
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	445
101	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	196
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	326
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	446
102	Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	102
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	197
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	198
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	327
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	447
103	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	328
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	448
104	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	449

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
105	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	199
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	329
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	472
Capítulo V		
106	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	47
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	499
107	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	12
	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	48
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	330
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	471
108	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	331
109	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	332
Capítulo VI		
110	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	333
111	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	334
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	470
112	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	200
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	335
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	465
113	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	336

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
114	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	336
115	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	336
116	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	65
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	336
117	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	336
118	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	66
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	336
Título IV		
Capítulo I		
119	Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	103
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	469
120	Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	13
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	201
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	468
121	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	202
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	203
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	204
122	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	337
123	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	338

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Capítulo II		
124	Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	104
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	205
Capítulo III		
125	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	206
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	467
126	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	207
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	466
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	500
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	501
Capítulo V		
127	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	208
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	339
129	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	209
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	463
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	464
130	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	340
131	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	210
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	211
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	212
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	213
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	341

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
132	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	214
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	342
Capítulo VI		
133	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	215
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	462
Título V		
138	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	343
139	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	344
140	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	217
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	345
141	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	14
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	218
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	219
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	220
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	221
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	222
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	346
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	502
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	503
142	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	67
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	347

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	504
143	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	15
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	68
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	223
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	505
145	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	224
147	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	105
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	226
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	348
148	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	349
149	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	506
Título VI		
Capítulo I		
150	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	30
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	69
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	227
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	350
151	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	228
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	351
Capítulo II		
152	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	352

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mixto-PL)	390
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mixto-PL)	391
153	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	461
154	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	353
155	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	31
	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	32
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	70
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	354
	Sr. Chueca Aguinaga (G. Mixto-PL)	392
155	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	460
156	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	33
	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	34
156	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	229
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	355
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	459
157	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	71
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	356
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	458
158	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL	35
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	357

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	457
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	507
159	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	358
160	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	508
162	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	230
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	509
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	231
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	455
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	456
164	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	359
Capítulo III		
166	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	360
167	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	72
Capítulo V		
168	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	73
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	74
169	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	75
170	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	36
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	76
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	77

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
171	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	361
172	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	232
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	362
173	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	364
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	510
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	511
174	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	454
Capítulo V		
176	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	37
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	233
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	234
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	365
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	450
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	451
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	453
177	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	366
178	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	363
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	367
179	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	38
	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	39

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	40
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	78
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	79
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	368
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	512
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	513
180	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores de PL (Sr. De Luna Aguado)	41
	G. P. Convergencia i unió (Sr. Trías i Fargas)	369
181	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	370
182	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	235
183	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	371
184	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	80
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	372
185	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	42
186	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	43
187	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	236
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	373
188	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	44

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	452
Disposición Adicional Primera	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	50
	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	106
	G. P. Coalición Popular (Señor Ortí Bordás)	237
	G. P. Coalición Popular (Señor Ortí Bordás)	238
	G. P. Convergencia i Unió (Señor Trías i Fargas)	374
	G. P. Convergencia i Unió (Señor Trías i Fargas)	375
	G. P. Mixto (Señor Dorrego González)	487
	G. P. Mixto Señor Dorrego González)	488
	G. P. Mixto (Señor Dorrego González)	489
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	520
Disposición Adicional Segunda	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	239
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	376
Disposición Adicional Tercera	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	377
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	378
Disposición Adicional Cuarta	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	240
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortiz Bordás)	241

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	379
Disposición Adicional Quinta	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	82
Disposición Adicional Sexta	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	521
Disposición Adicional Séptima	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	83
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	380
Disposición Adicional Octava	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	522
Disposición Adicional Nueva	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	485
Disposición Transitoria Primera	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	486
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	514
Disposición Transitoria Segunda	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	49
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	81
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	84
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	381

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	490
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	515
	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	51
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	85
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Gaminde Alix)	90
	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	107
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	242
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	243
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	244
Disposición Transitoria		
Tercera	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	245
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	382
	G. P. Mixto (Sr. Dorrego González)	491
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	516
Disposición Transitoria		
Cuarta	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	246
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trias i Fargas)	383
Disposición Transitoria		
Quinta	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	16
	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PDP (Sr. García Royo)	108
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	247

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	248
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	249
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	250
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	384
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	517
Disposición Transitoria Sexta	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	385
	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)	518
Disposición Transitoria Séptima	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. López Henares)	17
	G. P. Coalición Popular (Sr. Ortí Bordás)	251
	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	386
Disposición Transitoria Octava	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	388
Disposición Transitoria Novena	G. P. Mixto-Agrupación de Senadores del PL (Sr. De Luna Aguado)	45
Disposición Transitoria Undécima (nueva)	G. P. Convergencia i Unió (Sr. Trías i Fargas)	387

Artículo		Enmendante	Número de la enmienda
Disposición Transitoria Decimo- primera (nueva)	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)		519
Disposición Derogatoria	G. P. Socialista (Sr. Barreiro Gil)		523

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961